



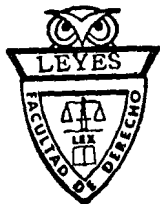
461
2e1
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE
ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELVIRA LIEVANA BLANCO



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PROFESIONALES

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/046/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.


P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera ELVIRA LIEVANA BLANCO, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", bajo la dirección de la Licenciada Rosa María Gutiérrez Rosas, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Gutiérrez Rosas en oficio de fecha 15 de marzo del año en curso, me manifestó haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. marzo 16 de 1994.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", elaborada por la pasante de Derecho ELVIRA LIEVANA BLANCO, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales para ser sometida a Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., marzo 15 de 1994.

LIC. ROSA MARÍA GUTTERREZ ROSAS.
Profesora Adstrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

RMGR/elsv.

LA GRANDEZA DEL SER
HUMANO NO DEPENDE
DE CUANTO POSEE,
SINO DE LO QUE
PUEDE HACER CUANDO
YA NO LO TIENE.

A MI MADRE:

A NADIE COMO A TI DEBO LO QUE SOY, Y AUNQUE SE QUE SERA DIFICIL INTENTAR SIQUIERA RECOMPENSAR DE ALGUNA MANERA TODOS TUS ESFUERZOS POR HACER DE MI ALGUIEN COMO PERSONA Y PROFESIONISTA, TE DEDICO ESTE QUE ES MI PRIMER PASO EN MI CAMINO PROFESIONAL, CON MI MAYOR DESEO DE QUE SEA PARA TI EL PRIMER FRUTO DE LO QUE HAS SEMBRADO.

A MI PADRE:

A QUIEN SIEMPRE ADMIRARE POR DEFENDER SUS IDEALES Y CONVICCIONES Y DE QUIEN HE APRENDIDO QUE LO MAS PRECIADO QUE TIENE UN SER HUMANO ES SU DIGNIDAD COMO PERSONA Y EL RESPETO QUE COMO TAL PUEDA GANARSE DE LOS DEMAS.

A MI HERMANA:

CON MI GRATITUD SINCERA POR LA AYUDA Y APOYO QUE ME HAS BRINDADO SIEMPRE, Y CON LOS CUALES SE QUE CONTARE EN CUALQUIER MOMENTO. ERES UNA PERSONA DE MULTIPLES CUALIDADES QUE SE QUE LOGRARA TODO LO QUE SE PROPONGA.

A MI HERMANO:

ESPERO QUE ESTO SEA UN ALICIENTE EN TU CARRERA PROFESIONAL Y DESEO SINCERAMENTE QUE SIEMPRE CONSIGAS LO QUE ANHELES EN ESTA VIDA.

A HUGO:

SIEMPRE AGRADECERE TU IMPULSO
POR HACERME SEGUIR ADELANTE Y
LA CONFIANZA QUE TIENES EN MI
COMO PROFESIONISTA. ERES EL
EJEMPLO DE LO QUE SE PUEDE
LLEGAR A SER CUANDO SE TIENE
DEDICACION, TENACIDAD Y
ESFUERZO, Y AUNQUE SE QUE TENGO
UN LARGO CAMINO POR RECORRER,
ESPERO LLEGAR A SER, COMO
PROFESIONISTA, TAN BRILLANTE
COMO TU. GRACIAS POR TODO LO
QUE ME HAS DADO.

A MIS ABUELITAS:

CON TODO MI CARIÑO LES DEDICO
ESPECIALMENTE ESTE TRABAJO Y
AGRADEZCO A AMBAS LO QUE NOS
HAN DADO. USTEDES SON EL PILAR
MAS SOLIDO DE CADA UNA DE
ELLAS.

A MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS:

GRACIAS POR EL ESFUERZO DE CADA
UNO DE USTEDES, QUE HA HECHO
POSIBLE QUE A PESAR DE TODD
PERMANEZCAMOS SIEMPRE UNIDOS.
PUEDO PRESUMIR QUE FORMO PARTE
DE UNA GRAN FAMILIA.

**AL MAGISTRADO SAMUEL HERNANDEZ
VIAZCAN:**

LE AGRADEZCO INFINITAMENTE LA
AYUDA QUE DESINTERESADAMENTE
SIEMPRE ME HA BRINDADO. ES
USTED EJEMPLO DE UNA GRAN
TRAYECTORIA JUDICIAL FINCADA
EN LA DEDICACION Y EL ESFUERZO.

A LA MAGISTRADA MA. DE FATIMA
I. SAMANO HERNANDEZ:

A QUIEN ME DIO LA OPORTUNIDAD
DE INGRESAR AL PODER JUDICIAL
FEDERAL. MI ESTIMACION Y
GRATITUD IMPERECEDEAS PARA
USTED.

A LA JUEZ EMMA MARGARITA
GUERRERO OSIO:

POR EL APOYO Y CONFIANZA QUE
SIEMPRE DEPOSITO EN MI DURANTE
EL TIEMPO QUE TUVE LA
OPORTUNIDAD DE COLABORAR CON
USTED.

A LA LICENCIADA LUZ MA. DIAZ
BARRIGA DE SILVA.

GRACIAS SINCERAMENTE POR LA
AYUDA BRINDADA PARA LA
ELABORACION DE ESTE TRABAJO DE
TESIS.

AL DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

CON MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO
POR TODAS LAS FACILIDADES
BRINDADAS PARA LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO.

**A MI ASESORA:
LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ
ROSAS.**

**GRACIAS POR HABER DEDICADO SU
TIEMPO AL ASESORAMIENTO DE ESTE
TRABAJO Y POR SU GRAN CALIDAD
HUMANA. MI GRATITUD ETERNA PARA
USTED.**

**AGRADEZCO A MIS SINODALES POR
SU PARTICIPACION Y LES PIDO DE
ANTEMANO SU BENEVOLENCIA Y
COMPRESION PARA LOS ERRORES
ENCONTRADOS EN EL PRESENTE
TRABAJO.**

**MI AGRADECIMIENTO SINCERO A
TODOS AQUELLOS QUE DE ALGUNA U
OTRA MANERA ME ALENTARON Y
AYUDARON EN LA REALIZACION DE
ESTE TRABAJO. GRACIAS POR SU
GRANITO DE ARENA PARA HACER
REALIDAD ESTE GRAN MOMENTO.**

INDICE

ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

1.1. EL PODER JUDICIAL EN LA NUEVA ESPAÑA.....	1
1.2. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.....	4
1.3. LA CONSTITUCION DE 1824.....	6
1.4. LA CONSTITUCION DE 1836.....	8
1.4.1. BASES CONSTITUCIONALES DE 1835.....	8
1.4.2. LA CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES.....	9
1.4.3. EL PROYECTO DE REFORMAS DE 1840 Y EL VOTO DE RAMIREZ.....	11
1.4.4. EL PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.....	12
1.5. LAS BASES ORGANICAS DE 1843.....	13
1.6. LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.....	14
1.7. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.....	15
1.8. LA CONSTITUCION DE 1857.....	16
1.9. LEYES QUE REGLAMENTARON EL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1857.....	21
1.9.1. LEY DE AMPARO DE 1861.....	21
1.9.2. LEY DE AMPARO DE 1869.....	24
1.9.3. LEY DE AMPARO DE 1882.....	25
1.9.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897 Y SUS REFORMAS (1900).....	27

1.9.5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.....	30
1.9.6. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1908.....	31
1.10. LA CONSTITUCION DE 1917.....	32
1.11. LEYES QUE HAN REGLAMENTADO EL JUICIO DE AMPARO EXPEDIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1917.....	37
1.11.1. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1917.....	37
1.11.2. LEY DE AMPARO DE 1919.....	42
1.11.3. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1928.....	45
1.11.4. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1934.....	46
1.11.5. LEY DE AMPARO DE 1935.....	48
1.11.6. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1935.....	49
1.11.7. REFORMA MIGUEL ALEMAN.....	51
1.11.8. REFORMA DE 1987-1988.....	55
1.11.9. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.....	58

CAPITULO II

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

2.1. ORGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	60
2.2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	61
2.2.1. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	61
2.2.2. DIAGRAMA DEL TRIBUNAL PLENO.....	64
2.3. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	65

2.3.1. DIAGRAMA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	67
2.4. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	68
2.4.1. DIAGRAMA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	70
2.5. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.....	71
2.6. JUZGADOS DE DISTRITO.....	72
2.6.1. DIAGRAMA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.....	74
2.7. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	75
2.7.1. REQUISITOS PARA SER MINISTRO.....	75
2.7.2. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS DEMAS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	77
2.8. LAS GARANTIAS JUDICIALES.....	79
2.8.1. DESIGNACION.....	79
2.8.2. INAMOVILIDAD.....	80
2.8.3. REMUNERACION.....	81
2.9. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.....	83
2.9.1. RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS.....	85
2.9.2. RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO.....	87
2.9.3. RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE DISTRITO.....	88
2.10. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	91

CAPITULO III

FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

3.1. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	93
--	----

3.2. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	95
3.3. FACULTADES JURISDICCIONALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	98
3.3.1. GENERALIDADES.....	98
3.3.2. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.....	100
3.3.2.1. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EL JUICIO DE AMPARO.....	102
3.3.2.2. EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN CADA CASO.....	106
3.3.2.3. PROCEDIMIENTO A SEGUIR TRATANDOSE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.....	107
3.3.2.4. EL MUNICIPIO COMO PARTE EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.....	109
3.3.2.5. LA FEDERACION COMO PARTE EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.....	111
3.3.3. PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	113
3.3.4. EL JUICIO DE AMPARO.....	117
3.3.4.1. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	119
3.3.5. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS.....	125
3.3.6. FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS SALAS.....	126

CAPITULO IV

LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN NUESTRO SISTEMA DE LA ACTUAL FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	129
--	-----

4.2. LA FACULTAD DE ATRACCION ACTUAL.....	135
4.3. LA FACULTAD DE ATRACCION COMO FACULTAD DISCRECIONAL.....	138
4.4. LIMITACIONES DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES.....	142
4.5. LA FACULTAD DE ATRACCION COMO CASO DE EXCEPCION PERMITIDO POR LA CONSTITUCION.....	144
4.6. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION.....	149
4.7. LA FACULTAD DE ATRACCION COMO DERECHO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	158
4.8. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION COMO UN ACTO ADMINISTRATIVO MATERIAL.....	159
4.9. LA RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION COMO UN ACTO NO SUJETO AL CONTROL JURISDICCIONAL.....	160
4.10. CASOS PRACTICOS EN LOS QUE SE HA SOLICITADO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION EN VIRTUD DE TRATARSE DE SUPUESTOS SIMILARES A OTRO EN EL QUE SE HABIA EJERCIDO.....	164
4.11. CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION.....	169
<i>C O N S I D E R A C I O N E S F I N A L E S.....</i>	<i>175</i>
<i>B I B L I O G R A F I A G E N E R A L.....</i>	<i>191</i>

INTRODUCCION

El presente trabajo independientemente de consistir un requisito para obtener el título profesional de Licenciado en Derecho, tiene como finalidad principal, reseñar de manera objetiva que "La Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", tal y como se encuentra prevista tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, tiene múltiples problemas de operación, de entre los cuales tenemos como primordial el que se provoca por la falta de lineamientos, supuestos o parámetros en dichos ordenamientos que nos permitan saber, a ciencia cierta, cuándo proceda su ejercicio, ya que al estar contemplada como una facultad discrecional y no como un acto reglado queda a entero arbitrio de la propia Corte decidir sobre su procedencia.

A efecto de cumplir con el objetivo que persigue la elaboración de este trabajo, en el capítulo primero se realiza una remembranza histórica de la evolución del orden jurídico en México, desde sus inicios en la Nueva España hasta llegar a la actual constitución del Poder Judicial, haciendo los señalamientos importantes respecto de los ordenamientos tanto de orden constitucional como legal que han surgido desde esa época con el fin de hacer notar el surgimiento y evolución del juicio de amparo como instrumento protector de las garantías individuales del gobernado; igualmente se hacen los comentarios importantes de las reformas más trascendentes que se han llevado a cabo a los dispositivos que lo contemplan actualmente.

En el segundo capítulo únicamente se pretende hacer mención de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de acuerdo a lo que previene en ese sentido su propia Ley Orgánica vigente para conocer un poco más a fondo el funcionamiento de la Corte, tanto del pleno como de sus salas; de los tribunales colegiados, unitarios y de los juzgados de Distrito, con el fin de tener un marco general de la organización del Poder Judicial Federal.

En el tercer capítulo se hace referencia, de manera más específica, a las facultades propias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de ser el órgano al que se encomienda el ejercicio de la facultad de atracción, tema principal de este trabajo.

En este capítulo se hace mención tanto de las facultades administrativas como de las propiamente jurisdiccionales de nuestro máximo tribunal, haciendo un estudio más minucioso respecto de estas últimas por ser una de ellas el juicio de amparo, institución dentro de la cual se contempla la facultad de atracción; ello sin pretender desentrañar la esencia misma del juicio de garantías pues excedería a los fines del presente trabajo, por lo que únicamente se hace mención de los dispositivos que dan competencia a la Suprema Corte en la materia.

En el cuarto y último de los capítulos que comprende este trabajo, se realiza el estudio de nuestro tema, comenzando por señalar algunos antecedentes históricos del mismo para llegar al estudio del procedimiento que debe seguirse actualmente para su ejercicio, se hacen comentarios en relación con las partes que pueden

solicitarlo, se analiza su naturaleza para determinar porqué se considera como una facultad discrecional y como un derecho para la Suprema Corte para determinar su procedencia; todo lo anterior apoyado en algunos criterios jurisprudenciales emitidos en relación con cada uno de los anteriores aspectos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

1.1. EL PODER JUDICIAL EN LA NUEVA ESPAÑA

Durante la época de la dominación española, la jurisdicción de los tribunales encargados de impartir la administración de justicia era ejercida en nombre del rey, es decir, no tenían la independencia que actualmente los caracteriza, pues en él residía la Suprema Jurisdicción.

Existía un gran número de tribunales, entre los que se encontraban: la Justicia Real Ordinaria o Fuero Común, el Juzgado de Indios, el Fuero de Hacienda (comprendido de catorce tribunales); el Fuero Eclesiástico y Monacal; el Fuero de la Bula de la Santa Cruzada; el Fuero de Diezmos y Primicias, etc. (1). los cuales administraban justicia en primera instancia.

La Justicia Real Ordinaria era ejercida por los Alcaldes Mayores o Corregidores, los cuales eran designados cada dos años y se encargaban de resolver los negocios de menor cuantía que no tenían fuero privativo: no tenían la facultad de hacer cumplir sus resoluciones, sin embargo estas sí podían apelarse ante la audiencia.

(1) Pallares, Jacinto. Tratado Completo de la Organización, Competencia y Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. Editado por Imprenta del Comercio de Nabor Chavez, México, 1975. p. 6.

Jerárquicamente superior a estos jueces de primera instancia. se encontraba el Supremo Tribunal de Administración de Justicia de la Nueva España, el cual estaba integrado de dos Audiencias: una en México y otra en Guadalajara.

La Audiencia establecida en México estaba integrada por ocho oidores y su presidente era el virrey: la de Guadalajara la integraban cuatro oidores y un fiscal y su jurisdicción era menos amplia que la de México. Conocían en primera instancia de los asuntos de menor cuantía y en grado de apelación de todas las causas civiles y penales.

La autoridad suprema de todos los negocios judiciales y administrativos de México y demás posesiones españolas en América era el Consejo de Indias, establecido en 1524. Este Tribunal conocía de súplicas en causas graves, residencias de funcionarios, causas privilegiadas en las que eran parte huérfanos, viudas, etc., y de todos los asuntos gubernativos en último recurso (2).

La centralización del Poder judicial era un hecho incontestable, pues las Audiencias concentraban todos los debates jurídicos que se suscitaban y los casos especiales eran resueltos en última instancia por el Consejo de Indias (3).

(2) Noriega Cartu, Alfonso. Origen Nacional y los Antecedentes Hispánicos del Amparo. Revista Jus Hum. 50. México. sept., 1942. p. 45.

(3) Reyes, Rodolfo. La Defensa Constitucional. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1934. p. 27.

La Constitución española expedida por las Cortes de Cádiz, estableció la independencia del Poder Judicial en su artículo 243, pues otorgaba facultad exclusiva a los tribunales para aplicar las leyes y, por otro lado, ordenaba que ni el rey ni las Cortes debían ejercer en ningún caso funciones judiciales (artículo 244).

En esta Constitución los territorios jurisdiccionales se dividieron en partidos judiciales a cargo de los jueces; los alcaldes conservaban ciertas funciones judiciales durante una fase conciliatoria que se otorgaba en controversias civiles. Este ordenamiento rigió parcial y temporalmente, sin embargo, ejerció gran influencia en algunos de nuestros ordenamientos constitucionales (1).

A raíz del movimiento insurgente que concluyó con la independencia de México y durante el periodo revolucionario se dictaron disposiciones tendientes a organizar el nuevo Estado.

Una de las más importantes fue la abolición de la esclavitud, proclamada por Miguel Hidalgo el 6 de diciembre de 1810, que trajo consigo la exacción de los tributos para indios y castas.

Por su parte, Ignacio López Rayón, elaboró el primer proyecto de Constitución, en el que se consignaron algunos derechos de los gobernados y la división tripartita del poder. Este documento se conoce con el nombre de Elementos Constitucionales.

(1) Yena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1806-1991), 16a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pp. 59 y 60.

1.2. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

La Constitución de Apatzingán de 1814 es el documento más completo de los que en esa época trataron de fundamentar la nueva organización política de México. José María Morelos y Pavón, uno de sus principales autores, elaboró para la preparación de dicho ordenamiento los "Sentimientos de la Nación" (5).

Esta Constitución está dividida en dos partes fundamentales; una corresponde a los elementos dogmáticos y contiene seis capítulos referentes a la religión, soberanía, ciudadanos, ley, derechos del hombre y obligaciones del ciudadano, respectivamente. La segunda parte, es decir, la orgánica se compone de veinte capítulos en los que se reglamentó la organización, funcionamiento y relaciones entre los Poderes Públicos.

El sistema constitucional establecido en el ordenamiento de referencia tiene como fundamento la soberanía popular, que es al mismo tiempo la que da origen a toda la estructura jurídico política.

En relación al Poder Judicial en este documento se estableció que éste residía en el Supremo Tribunal de Justicia, el cual iba a estar integrado por cinco jueces con igual autoridad, quienes serían designados por el Congreso y se turnarían en la presidencia cada tres meses y su revocación debía hacerse cada tres años. Dicho tribunal contaba con dos fiscales letrados, uno para

(5) Arellano García, Carlos. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1983, p. 61.

asuntos del orden civil y otro para los del orden criminal, los cuales tampoco podían ser reelectos durante tiempo igual al que duraba su cargo (6).

El Supremo Tribunal de Justicia tenía el carácter de Tribunal Superior de Apelación en el orden civil y criminal, conocía también de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y además tenía el carácter de tribunal político y administrativo, toda vez que a él correspondía conocer de los juicios de responsabilidad contra los secretarios del Supremo Gobierno y de los altos funcionarios. Las sentencias que pronunciaba se remitían al Supremo Gobierno para su ejecución, de la cual se encargaban los jefes o jueces correspondientes.

La Constitución de Apatzingán mantuvo el Tribunal de Residencia, compuesto de siete jueces, elegidos por el Congreso mediante sorteo o insaculación, los cuales se renovaban cada dos años y no podían reelegirse a menos que hubiesen transcurrido dos años (artículos 212 a 215). De entre sus miembros se elegía por sorteo a un presidente, un fiscal mediante votación y un secretario que era elegido por el Congreso.

Este Tribunal conocía de manera privativa de las causas de residencia de los individuos que integraban el Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia; de las acusaciones promovidas contra los miembros de dichas corporaciones y de las

(6) Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo: II. 3a. edición, Mexico, 1985. pp. 1111 a 1119.

causas que se tramitaban en contra de los individuos del gobierno por la realización de arrestos ilegales.

La Constitución en comento no tuvo vigencia práctica, aún cuando fueron designados los titulares de los tres poderes que instituíra, pues la lucha entre insurgentes y realistas impidió su aplicación ya que tan sólo unos meses después de sancionada, fue capturado y posteriormente ejecutado su autor y guardián José María Morelos, lo que trajo como consecuencia la disolución de los otros poderes en 1815 ⁽⁷⁾.

1.3 LA CONSTITUCION DE 1824

El 1° de abril de 1824, el Congreso empezó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue aprobado el día 3 de octubre del mismo año y publicado el día 5 siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios orgánicos que instituye este ordenamiento son: la instauración del sistema federal; la adopción del sistema de gobierno republicano, popular y representativo; la división de poderes y la instauración del sistema democrático ⁽⁸⁾.

(7) Yena Ramírez, Felipe. op. cit. p. 29.

(8) Cámara de Diputados. op. cit. pp. 1250 a 1256.

La Constitución de 1824 da vida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, designándoles sus respectivas competencias.

En su artículo 124 establecía:

"La Corte de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente".

La primera Suprema Corte de Justicia se instauró el 23 de diciembre de 1824 y la integraron los ministros Miguel Domínguez, José Isidoro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, Ignacio Godoy, Francisco Antonio Terrazo, José Joaquín Avilés Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz Guzmán (9).

También se estableció en dicha Constitución que los ministros de la Corte debían ser conocedores de la ciencia del derecho, que eran inamovibles y debían ser designados por las legislaturas de los Estados.

La competencia de la Suprema Corte se refería sólo a juicios ordinarios entre personas de derecho público. Sin embargo, en la última parte del inciso 6), fracción V, del artículo 137 se le

(9) Cámara de Diputados. op. cit. pp. 1257 y 1258.

otorgó la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales, según se previniera por la ley.

Dicha disposición encierra un principio de control de constitucionalidad y legalidad que nunca existió ni práctica ni positivamente, debido a que no se promulgó la ley reglamentaria respectiva que la implantara, sin embargo, al decir del autor Héctor Fix Zamudio: "...debe verse en ella un remoto precedente de la tarea que con posterioridad fue otorgada al Poder Judicial Federal, de salvaguardar la supremacía de la Constitución" (10).

A partir de esta Constitución se sostuvo el principio de que la Federación podía ser demandada ante los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, en cuyos casos la Suprema Corte sólo podía intervenir mediante recurso.

1.4. LA CONSTITUCION DE 1836

1.4.1. BASES CONSTITUCIONALES DE 1835

El proyecto de Bases Constitucionales, aprobado el 2 de octubre de 1835, interrumpió la vigencia de la Constitución de 1824. Este ordenamiento, conocido con el nombre de Bases para la nueva Constitución, dio fin al sistema federal que imperaba en esa época. sin embargo, siguió consignando el principio de la división de poderes, ya que establecía en su artículo 7º que el Poder Judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y

(10): Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial. Porrúa, S.A., México 1964, p. 255.

juzgados que estableciera la ley constitucional, la cual también debía establecer las calidades de cada uno de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de elección.

En su artículo 8º establecía la división del Territorio Nacional en Departamentos; en otros de sus preceptos señalaba que el Poder Judicial se ejercía en los Departamentos hasta su última instancia por tribunales y jueces residentes en ellos, quienes debían ser nombrados o confirmados por la Corte Suprema de Justicia con intervención del Poder Ejecutivo, las Juntas Departamentales y los tribunales superiores (artículos 12 y 13).

Por otra parte, en su artículo 15 hacía mención respecto a que las leyes para la administración de justicia en lo civil, criminal y en relación con contribuciones generales serían las mismas en toda la Nación (11).

1.4.2. LA CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES

Se le conoce con el nombre de Constitución de las Siete Leyes porque se dividió en siete estatutos. Esta Constitución cambió el sistema federal por el centralista y mantuvo el principio de la división de poderes. Es en ella donde apareció por primera vez, en la Segunda de sus Leyes, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político que se denominó "Supremo Poder Conservador", el cual estaba

(11) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Aparato. 2ª. edición. Editorial. Porrúa, S.A. México. 1980. p. 88.

integrado por cinco miembros facultados para declarar la nulidad de una ley o decreto del Congreso, de un acto del Ejecutivo o de la Suprema Corte, cuando fuesen contrarios a la Constitución (artículo 12).

Sin embargo, el control constitucional que ejercía era meramente político y sus resoluciones tenían validez "erga omnes". De ahí que esta facultad controladora no pueda considerarse como fundamento histórico del actual juicio de amparo (12).

En opinión de Ignacio Burgoa "...el funcionamiento de dicho Supremo Poder Conservador no tenía todas aquellas virtudes del juicio de amparo, principalmente las relativas a los efectos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, rupturas, dificultades y enemistades entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente al ejercer la exitación ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones eran desmedidas e ilógicas, en especial la relativa a restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hubieran sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones más que ante Dios y ante la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones" (13).

Lo relativo al Poder Judicial se contemplaba en la Quinta Ley, la cual estableció que éste iba a estar en manos de una Suprema

(12) Arilla Bas. Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos. 3a. edición. México, 1989, p. 27.

(13) Burgoa Crihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 29a. edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1991. p. 113.

Corte de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, Tribunales de Hacienda y Juzgados de Primera Instancia.

Se estableció también que la Corte Suprema iba a estar integrada por once ministros, los cuales eran competentes para conocer de las causas civiles o criminales promovidas contra el Supremo Poder Conservador, Presidente de la República, Secretarios del Despacho, Diputados, Senadores, Consejeros, Gobernadores y Magistrados superiores; dirimir controversias y competencias suscitadas entre los tribunales o juzgados de diversos Departamentos o Fueros y hacer o confirmar nombramientos de los miembros del Poder Judicial.

Cabe hacer notar que las atribuciones dadas al Poder Judicial por la Constitución de 1836, eran nulas e inútiles, ya que el Supremo Poder Conservador se encontraba revestido de un enorme poderío.

1.4.3. EL PROYECTO DE REFORMAS DE 1840 Y

EL VOTO DE RAMIREZ

En 1840 se pretendió modificar la Constitución de 1836. aun cuando apenas iniciaba su vigencia, pues a ella se imputaba el origen de las calamidades que el país sufría en esos tiempos.

Con este propósito los Diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando

Ramirez, presentaron un proyecto de reformas que no fue aprobado. sin embargo, en él se emitió un voto particular muy importante, suscrito por el último de los nombrados, en el que se proponía suprimir el Supremo Poder Conservador y dejar a cargo de la Suprema Corte el control de la constitucionalidad de leyes o actos, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo cuando fuera opuesto a la Constitución (14).

1.4.4. EL PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842

La Constitución de las Siete Leyes dejó de tener vigencia a raíz del desconocimiento de los poderes, con excepción del judicial, declarado por el Plan de Tacubaya.

Como consecuencia de ello, en 1842 se convocó un nuevo Congreso Constituyente que aunque fue disuelto al poco tiempo de su establecimiento, dejó una aportación muy valiosa, pues en él los Diputados Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Muñoz Ledo, suscribieron un voto minoritario en el cual, además de proponer la creación de una Republica Federal, se organizaba un sistema mixto para el control de la constitucionalidad, pues por un parte atribuía a la Suprema Corte el conocimiento a petición del ofendido, de todo acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de alguno de los Estados que privaran a una persona determinada de alguna de las garantías que le otorgaba la Constitución, y por otra, prevenían la posible suspensión del acto reclamado, dando intervención al Congreso Federal.

(14) Arsilano Garcia, Carlos. op. cit. p. 99.

y a las Legislaturas Estatales para declarar la inconstitucionalidad de leyes ⁽¹⁵⁾.

1.5. LAS BASES ORGANICAS DE 1843

En 1843 Santa Anna promulga una nueva Constitución centralista que se conoce con el nombre de Bases Orgánicas que estuvo en vigor hasta 1846, año en el cual se hace vigente nuevamente la Constitución de 1824 ⁽¹⁶⁾.

Este ordenamiento constitucional, a pesar de que suprimió el Supremo Poder Conservador, no colocó al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, puesto que sus funciones se reducían a revisar las sentencias pronunciadas por los jueces inferiores en los asuntos del orden civil y criminal.

En su Título VI establecía todo lo referente al Poder Judicial sin distinguir entre poderes federales y locales, así en su artículo 15 establecía que el Poder Judicial iba a estar depositado en una Suprema Corte de Justicia (integrada de once ministros y un fiscal), Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos y demás Tribunales Especiales de hacienda, comercio y minería. Además, establecía una Corte Marcial y un Tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y a los de la Corte Marcial ⁽¹⁷⁾.

⁽¹⁵⁾ Castro, Juvenino V. El Sistema del Derecho de Asenso. Editor: a) Porrúa, S.A. México, 1979, p. 119.

⁽¹⁶⁾ Ibidem, pp. 120 y 121.

⁽¹⁷⁾ Noriega Cantu, Alfonso. Lecciones de Asenso, op. cit. p. 92.

1.6. LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

El 23 de diciembre de 1840, Manuel Crescencio Rejón, precursor del juicio de amparo, suscribió en unión de los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán para la administración interior del Estado.

En su Carta Política, Rejón juzgó conveniente la inserción de algunos preceptos que contenían diversas garantías individuales consignadas por primera vez en México, tales como la libertad religiosa, de pensamiento, de imprenta, etc.; y de otros que reglamentaban los derechos que debía tener el aprehendido, análogos a los contenidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal vigente; esto es, Rejón consagró una garantía de tipo jurisdiccional de la propia Constitución, a la cual él mismo denominó Amparo ⁽¹⁸⁾.

De esta manera, Rejón, fija en la terminología jurídica mexicana el "Amparo", establece también el derecho de los individuos a solicitarlo, los efectos relativos de la sentencia que debía limitarse a reparar el agravio y señala como materia del juicio tanto a las Leyes del Poder Legislativo como a los actos del Ejecutivo y aún a las decisiones judiciales emitidas contrariamente a lo dispuesto en la Constitución ⁽¹⁹⁾.

⁽¹⁸⁾ Burgoa Orshuela, Ignacio. op. cit., p. 91.

⁽¹⁹⁾ Ibidem, pp. 91 y 92.

1.7. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

Un nuevo Congreso inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846 con el carácter de constituyente a la vez que ordinario. Se dividió en dos grupos: por un lado los que pedían únicamente la vigencia de la Constitución de 1824 y, por el otro, los que deseaban estudiarla y reformarla.

Participante de la opinión de los que formaban el segundo grupo, Mariano Otero, miembro de la Comisión de Constitución, presentó a la Asamblea un voto particular que tuvo gran trascendencia histórica en el Derecho Constitucional, el cual fue aprobado después de pequeñas modificaciones el 21 de abril de 1847 con el nombre de Acta de Reformas.

Los puntos fundamentales establecidos en el Acta de Reformas, respecto del Poder Judicial, en síntesis, fueron los siguientes: (20)

- Declaración de que una ley secundaria (llamada por Otero "Constitucional") fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, en favor de todos los habitantes de la República, así como los medios para hacerlas efectivas (artículo 5^o).

- Institución del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante contra todo ataque a sus derechos por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados (artículo 25).

(20) Burgoa Oribeola, Ignacio. OP. CIT. P. 97.

- La facultad de declarar inconstitucionales las leyes de los Estados o de la Federación por el Congreso General o las legislaturas de los Estados, respectivamente (artículos 22 y 23).

El Acta de Reformas tuvo una vigencia poco afortunada, por lo que el juicio de amparo instituido en su artículo 25, no se desarrolló de acuerdo con las ideas de Otero, debido en gran medida a la falta de una ley reglamentaria aunado a los problemas que trajo consigo la designación del Poder Judicial Federal como órgano censor y revisor de los actos de los otros poderes que en su mayoría eran de índole político (21).

La necesidad de que existiera una ley reglamentaria del juicio de amparo, ocasionó la elaboración de dos proyectos para su creación: el primero, formulado en 1849 por los senadores Manuel Robledo, Domingo Ibarra y Mariano Otero con el nombre de Ley Constitucional de Garantías Individuales y el segundo, presentado por Vicente Romero en la misma fecha, de los cuales ninguno resultó aprobado.

1.8. LA CONSTITUCION DE 1857

El Congreso Constituyente que elaboró la Constitución de 1857 en la que se consagró el juicio de amparo, fue convocado una vez que se derrocó la última dictadura de Santa Anna, consecuencia de la Revolución de Ayutla.

(21) Cámara de Diputados. op. cit. p. 1506.

Este Congreso designó una Comisión de Constitución a la que se encomendó la elaboración de un proyecto de Constitución que después de haberse discutido en los debates, dio lugar a la promulgación de la Nueva Constitución el 11 de marzo de 1857.

En este año, se nombró como Presidente de la República a Ignacio Comonfort y como Presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de Vicepresidente de la República, fue elegido Don Benito Juárez (22).

Por lo que respecta al Poder Judicial, el Congreso Constituyente aprobó sin debate los siguientes puntos:

- Integración del Poder Judicial por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (artículo 90).

- La Suprema Corte integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador (artículo 91).

- Consagra la elección indirecta en primer grado para los ministros de la Suprema Corte, en los términos que dispusiera la ley electoral y ordena la duración en el cargo por seis años (artículo 92).

- Los ministros de la Suprema Corte debían prestar juramento al iniciar sus funciones (artículo 94).

(22) Cué Cánoas, Agustín. Historia Mexicana. Editorial Trillas. 1a. edición. México, 1959, p. 210.

- La Ley Secundaria organizaría los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito (artículo 96).

- La Constitución de 1857 otorgó dos clases de competencia a la Suprema Corte: la ordinaria y la extraordinaria. La primera comprendía las controversias suscitadas en relación al cumplimiento y aplicación de leyes federales; aquellas en donde la Federación fuera parte; las que surgieran entre dos o más Estados o entre un Estado y uno o más vecinos de otro; las del orden civil y criminal que tuvieran su origen en tratados celebrados con potencias extranjeras; los casos concernientes a los agentes diplomáticos o consulares y las que hubiera entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro (artículos 97 y 99). Algunos de estos conflictos los conocían en única instancia y otros como Tribunal de Apelación (artículo 98 y 100).

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857 y específicamente en sus artículos 101 y 102, se consagró de manera definitiva el juicio de amparo, con base en las condiciones económicas, sociales y políticas de México y bajo la influencia de juristas como Ignacio L. Vallarta, José María Lozano, Miguel Mejía y Silvestre Moreno Cora ⁽²³⁾.

También durante su vigencia se aprecia una disminución progresiva de las facultades del Poder Judicial Federal en materia política a pesar de la relación de dependencia que había con el Poder Ejecutivo; se hizo una interpretación estricta del artículo 102, en

⁽²³⁾ Barco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857. Editado por Imprenta I. Escalante, S.A., México, 1916. pp. 108.

el sentido de que sólo las personas físicas podían interponer amparo. aunque, paulatinamente se permitió a las personas llamadas morales o colectivas utilizarlo, no obstante el individualismo fue la nota predominante en el procedimiento judicial federal durante la vigencia de la Constitución que se comenta.

Por otra parte, es pertinente mencionar que debido a la interpretación dada en este tiempo al artículo 14 de este ordenamiento constitucional que trajo consigo la aceptación del amparo judicial y de legalidad por diversos teóricos de la materia, originando la acumulación de negocios en la Suprema Corte de Justicia, se hizo patente la necesidad de resolver el rezago mediante diversas medidas.

Así, se modifica el artículo 91 de esta Constitución al elevar a quince el número de ministros integrantes de la Suprema Corte y se establece su funcionamiento tanto en Pleno como en Salas. Por su parte, el artículo 97 en su fracción I, se reformó al excluir del conocimiento de los Tribunales Federales las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales cuando sólo resultaran afectados intereses particulares, en cuyos casos serían competentes exclusivamente los jueces comunes.

En relación a la procedencia de los amparos judiciales se modificó el artículo 102 de este ordenamiento para establecer su procedencia contra la sentencia que pusiera fin al litigio y contra la cual no concediera la ley recurso alguno cuyo efecto fuera la revocación; disposición con la que se quiso restringir el número de

amparos civiles que llegaban a la Suprema Corte ⁽²⁴⁾.

La Constitución en comento durante su vigencia sufrió varias modificaciones, pero con respecto al Poder Judicial de la Federación se dieron solamente dos: ⁽²⁵⁾

La primera es la del artículo 97 , fracción I. En el artículo anterior se establecía: "Corresponde a los tribunales de la federación conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales", al que se agregó: "...excepto en el caso de que la aplicación afecte intereses particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorio de la Baja California". Esta reforma se realizó el 29 de mayo de 1884.

La segunda, realizada el 22 de mayo de 1990, se refiere a los artículos 91 y 96.

En el artículo 91 anterior se establecía: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general"; con la reforma quedó en los siguientes términos: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno no o en Salas, de la manera que establezca la ley".

(24) Burgoa Oribeola, Ignacio. *op. cit.*, pp. 97 a 101.

(25) Suprema Corte de Justicia. Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los Ilustres Constituyentes. 1957 año de la Constitución de 1857 y del pensamiento liberal mexicano. Editado por la Suprema Corte de Justicia. México, 1957. p. 50.

El artículo 96 sufrió una adición y se cambió de denominación al fiscal, nombrándolo por primera vez Ministerio Público, para quedar la redacción de este artículo como sigue: "La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo".

**1.9 LEYES QUE REGLAMENTARON EL JUICIO DE AMPARO
DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1857.**

1.9.1. LEY DE AMPARO DE 1861

Fue promulgada por Benito Juárez, quien en ese entonces era Presidente Interino de la República. Este ordenamiento estaba dividido en cuatro secciones, a saber: (26)

La primera establecía el procedimiento a seguir en los juicios por violación de los derechos individuales.

La segunda fijaba un sistema especial para las causas en que se restringiera o vulnerara la soberanía de los Estados por autoridades federales.

La tercera establecía el procedimiento a seguir en los casos de invasión de atribuciones federales por parte de los Estados.

(26) Barraquán, Barraquán, José. Primera ley de amparo de 1861. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. edición. México, 1987, pp. 102 y 103.

La cuarta fijaba las reglas generales del amparo.

Esta ley otorgaba competencia, por primera vez al juez de Distrito del Estado en que residía la autoridad que motivaba la queja, facilitando la interposición de la demanda de amparo que anteriormente tenía que llegar hasta la sede de la Suprema Corte de Justicia. No obstante esta posibilidad, la Corte podía conocer de la demanda, por medio del recurso de súplica, siempre y cuando se interpusiera la misma dentro del término de cinco días.

El procedimiento establecido en esta ley era muy sencillo, ya que una vez interpuesta la demanda de amparo, el juez de Distrito respectivo, debía correr traslado al promotor fiscal (Ministerio Público) y una vez que éste era oído, debía declarar si era de abrirse o no el juicio; esta resolución era apelable ante el Tribunal de Circuito cuando el juez declaraba que no era de abrirse el juicio y aquél debía resolver a los seis días de haber recibido el expediente, sin que procediera recurso alguno en contra de la resolución que se emitía (artículo 5) ⁽²⁷⁾.

En casos de urgencia notoria, la apertura del juicio era responsabilidad del juez, el cual una vez abierto se sustentaba por sendos escritos de las partes (quejoso, promotor fiscal y autoridad responsable), se celebraba la audiencia de alegatos y se citaba en ella para oír sentencia, la cual debía dictarse dentro del término de seis días y debía concretarse a amparar y proteger al quejoso en sus garantías individuales violadas o negar esa protección.

(27) Barragán Barragán, José. op. cit. p. 101.

Esta resolución debía publicarse en los periódicos y comunicarse al superior de la autoridad responsable. Su ejecución quedaba a cargo del propio juez que la dictaba, quien debía requerir al obligado por la sentencia y en caso de no ser atendido debía avisar al Gobierno Supremo para que éste tomara las medidas convenientes.

La sentencia era apelable en el efecto devolutivo pero debía ejecutarse sin traba alguna. De esta apelación conocía el Tribunal de Circuito respectivo; en la hipótesis de que la resolución fuera conforme con la de primera instancia, se le tenía como sentencia ejecutoria; en caso contrario, era suplicable ante la Suprema Corte como último recurso ⁽²⁰⁾.

En esta ley se encuentra un antecedente del incidente de suspensión en su artículo 4º que establecía que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del acto o actos reclamados.

Respecto a la procedencia o improcedencia del amparo en los negocios civiles nada se dijo en este cuerpo de leyes, sólo se estableció como materia del juicio, la violación de las garantías individuales específicamente consignadas en el ordenamiento supremo y las controversias surgidas entre los Estados y la Federación cuando perjudicaran al individuo reclamante.

En la práctica esta ley se aplicó positivamente después de las Guerras de Intervención que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano, época en la que se otorgaron amparos a los llamados

(20) Tena Ramírez, Felipe op. cit., pp. 715 y 717.

infidentes, es decir, aquellos que habían resultado vencidos en esas guerras ⁽²⁹⁾.

1.9.2. LEY DE AMPARO DE 1869

Esta ley era más minuciosa en su articulado que la que le precedió, en ella se fijaba la materia del amparo en las tres fracciones establecidas en el artículo 101 de la Constitución de 1857. A diferencia de la Ley de Amparo de 1861, en ésta se señalaba juez competente el del Distrito de la entidad en la que se ejecutaba o trataba de ejecutarse el acto reclamado.

En ella se incluyó la fórmula Otero que estructuró y limitó la esencia y alcance del juicio de amparo y se contempló la suspensión del acto reclamado (artículos 2º y 5º).

Cabe hacer mención que esta ley no admitía el recurso de amparo en contra de negocios judiciales, a pesar de que en el artículo 101 de la Constitución antes citada, se establecía la procedencia del amparo contra cualquier acto de autoridad que vulnerara alguna garantía individual.

La substanciación del juicio regulada en esta Ley en el Capítulo III, era muy sencilla puesto que una vez presentada la demanda, recibido el informe de la autoridad responsable y desahogada la vista del promotor fiscal, se abría el negocio a prueba, a voluntad del juez: cerrado el término probatorio se iniciaba el de

(29) Horiega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, op. cit., p. 618.

alegatos, después del cual pronunciaba el juez su sentencia, misma que era revisada de oficio por la Suprema Corte, esto es, el juez de Distrito era sólo un mero instructor del procedimiento, pues era la Corte en Pleno la que decía la última palabra en el negocio. Una vez fallado el asunto, el expediente era enviado nuevamente al juez de Distrito, quien se encargaba de su ejecución (30).

Merece observación especial el hecho de que en este cuerpo de leyes la autoridad responsable no era considerada como parte en el juicio, no obstante ello, tenía la obligación de proporcionar toda clase de datos y constancias a las partes; su intervención se concretaba a rendir su informe justificado.

Una innovación a este ordenamiento es la señalada en su artículo 23 que establecía que el efecto de la sentencia que concedía el amparo era que se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, es decir, habla ya de los efectos restitutorios y retroactivos del juicio de amparo.

1.9.3. LEY DE AMPARO DE 1882

Esta ley tuvo vigencia a partir del 14 de diciembre de 1882 (31).

Entre los aspectos que más destacan de este ordenamiento se

(30) Barragán Barragán, José. Proceso de discusión de la ley de amparo de 1859. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987, p. 58.

(31) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, op. cit., p. 623.

encuentran los siguientes:

- Circunscribe en su artículo 1º la materia y alcances de la protección federal, estableciendo además que los juicios se seguirían por procedimiento y formas jurídicas y a impulso del ofendido.

- Se autoriza al juez a conceder la suspensión de plano y norma con mayor precisión la materia de la suspensión a petición de parte.

- Establece que la sentencia sólo se ocuparía individuos particulares, protegiéndolos y amparándolos en el caso concreto, sin hacer declaración general relativa a la ley o actos impugnados.

- Otorga competencia no sólo a los jueces de Distrito del lugar en que se iniciara o tratara de iniciarse la ejecución del acto reclamado, sino también a aquellos residentes en el lugar en donde éste tratara de consumarse.

- Consagra el principio de la cosa juzgada.

- Crea dos recursos: el de revisión y el de queja. El primero procedía contra el auto que negaba o concedía la suspensión y se presentaba ante la Suprema Corte, la cual debía fallar sin ulterior recurso; y, el de queja, se interponía ante la propia Corte por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

- Admite la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, señalando un plazo de 40 días para la interposición de la demanda, a partir de que la sentencia causara ejecutoria.

- Señala como causas de sobreseimiento: la muerte del quejoso, el desistimiento, la revocación del acto reclamado, su consumación y su consentimiento.

1.9.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897 Y SUS REFORMAS (1900)

Este Código Procedimental se ocupó de manera más minuciosa del juicio de amparo, aún cuando conservó textualmente normas procesales de las leyes anteriores, por ejemplo, en lo que se refiere a la tramitación del juicio, los periodos procesales, la suspensión del acto reclamado, así como lo relativo a los recursos de revisión y queja (32).

En él se estableció la procedencia del amparo en materia judicial y se otorgó a la Suprema Corte y a los jueces de Distrito la facultad de suplir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclamaba otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada sin alterar el concepto de violación ni cambiar el hecho de la demanda.

Sin embargo, en lo relativo al amparo en negocios

(32) Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, op. cit. p. 628.

judiciales se declaraba que el acto motivo del amparo, debía ser apreciado tal y como apareciera probado en la sentencia recurrida, es decir, no daba facultad al juez para hacer una apreciación del negocio fallado en sí mismo, sino que únicamente debía declararse si era o no violatorio de garantías ⁽³³⁾,

En este Código se permitió la interposición del amparo contra cualquier resolución aunque no fuera definitiva y se otorgaban veinte días para la interposición de la demanda cuando se trataba de sentencias definitivas y quince días para los demás casos ⁽³⁴⁾.

Este Código sufrió reformas muy importantes en el año de 1900, de las que trataremos a continuación.

La primera de ellas se refiere al artículo 1º, para quedar como sigue: "El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito"; en el segundo de sus preceptos establecía la figura del Ministerio Público como auxiliar del Poder Judicial de la Federación, quien se encargaría de defender ante los tribunales los intereses de la sociedad.

En el Capítulo II se estableció todo lo referente a la Suprema Corte de Justicia, la cual iba a estar integrada por quince ministros que durarían en su cargo seis años y serían designados mediante elección indirecta en primer grado, conforme a la ley electoral ⁽³⁵⁾.

(33) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, op. cit. p. 630.

(34) Ibidem, p. 633.

(35) Ibidem, p. 635.

Con estas reformas se estableció, por primera vez, el funcionamiento de la Corte tanto en Pleno (con la presencia de nueve ministros), como en Salas, las cuales iban a ser tres y se integraban de la siguiente manera: la primera de cinco ministros, la segunda y la tercera sólo tenían tres; el cargo de presidente lo ocupaba, en la primera sala el presidente de la Corte, en la segunda el primer vicepresidente y en la tercera el segundo vicepresidente.

En el Capítulo III contemplaba todo lo relacionado con los Tribunales de Circuito que en ese entonces eran unitarios; se integraban de un magistrado, un secretario, un agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determinaba la ley.

El territorio nacional estaba dividido en tres circuitos radicados en la Ciudad de México, cuya residencia podía variar el Ejecutivo. En los lugares en donde no residía juez de Distrito, los jueces del Fuero Común podían practicar las diligencias que les encomendaba la ley en los negocios de la competencia de aquel y en auxilio de la justicia federal (36).

El Capítulo VI hacía referencia a la competencia de los Tribunales y la Suprema Corte. Así, los Tribunales Federales conocían de las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento de las leyes federales, las que versaban sobre derechos marítimos, aquellos en que fuera parte la Federación, los habidos entre dos o más Estados, los del orden civil o criminal suscitados como consecuencia de los tratados celebrados con potencias extranjeras, etc.

(36) Moriega Cantu, Alfonso, Lecciones de Amparo, op. cit., p. 637.

Por su parte, la Corte era competente para conocer desde primera instancia de las controversias suscitadas entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y de aquellas en que la Unión fuere parte, además también dirimía las competencias que se suscitaban entre ellos y en los demás casos mencionados, de los que conocían los Tribunales, conocía en grado de apelación.

1.9.5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE

1909.

Este nuevo Código entró en vigor el 5 de febrero de 1909. A partir de su vigencia derogó las disposiciones contenidas en el anterior.

Sus disposiciones son más precisas en cuanto al juicio de amparo, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, ya que estableció su procedencia de oficio y a petición de parte ⁽³⁷⁾.

La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores pues admite también la procedencia del recurso de revisión, sin embargo, estableció una

(37) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, op. cit., p. 638.

sección especial que se ocupaba exclusivamente del amparo contra actos judiciales del orden civil cuando se trataba de una sentencia definitiva. contra la cual las leyes no otorgaban recurso alguno con efectos de revocación.

Una disposición importante contenida en este Código era el artículo 767 en el que se declaraba que el juicio por inexacta aplicación de la ley era de estricto derecho, por lo tanto, no procedía en estos casos la suplencia de la queja defectuosa que permitía el artículo 759 en los demás casos.

Reafirmó este Código lo establecido en el anterior respecto de que la violación por inexacta aplicación de la ley, debía ser manifiesta e indudable.

1.9.6. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1908

Esta ley fue promulgada por Porfirio Díaz, presidente constitucional de México en ese año; entró en vigor en la misma fecha que el Código de 1908 antes comentado y fue la primera Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación surgida en nuestro país ^[38].

Su contenido es similar al del Código antes aludido, por lo que únicamente se mencionaran sus diferencias.

En primer lugar, en esta Ley se eliminó el vocablo de

[38] Vera Ramírez, Felipe. op. cit. pp. 730 y 731.

primer y segundo vicepresidentes de los que hablaba la reforma de 1900, estableciendo que la segunda y tercera salas tendrían cada una un presidente elegido de entre sus miembros.

Respecto a la residencia de los juzgados de Distritos, en esta ley se hacen algunos cambios y se crean otros nuevos, además de que se señalan nuevos ámbitos de jurisdicción de cada juzgado de los ya existentes.

Por lo que hace a la competencia de la Suprema Corte, Pleno y Salas, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, esta Ley no difirió de lo dispuesto en el Código en mención.

1.10. LA CONSTITUCION DE 1917

Venustiano Carranza reunió en Querétaro el Congreso Constituyente que habría de conocer sobre el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 ⁽³⁹⁾.

El propósito perseguido por Carranza era asegurar, por medio de preceptos constitucionales, la existencia de jueces independientes como presupuesto indispensable para que los derechos del hombre tuvieran las garantías debidas y la libertad humana no quedara a merced de los gobernantes.

El proyecto de Constitución presentado por Carranza fue

(39) Tena Ramirez. Felipe. op. cit. pp. 799.

sometido a debate. la Comisión encargada de su revisión, respetó en gran medida el Proyecto; los debates se desarrollaron de modo apasionado. Los temas importantes debatidos fueron la inamovilidad, integración numérica de la Suprema Corte, su forma de funcionar, los requisitos que la Carta Magna exigía para ser ministro, el proceso de su designación, las relaciones entre el Poder Judicial y el Municipio, el amparo judicial, el problema de si el Judicial era un verdadero poder, la Suprema Corte y su intervención en la vida política del país y el papel histórico desempeñado por ese tribunal (40).

Sin embargo, las aportaciones más importantes del Proyecto de Carranza y del Congreso Constituyente de 1916-1917 respecto de la organización y funciones del Poder Judicial Federal, fueron las siguientes:

- El principio de la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte.

- Sus resoluciones se dictarían en audiencia pública.

- Funcionamiento de la Corte en Pleno sin dividirse en Salas.

- Los ministros de la Suprema Corte no debían ser electos popularmente, pero se rechazó la intervención del Ejecutivo en sus

(40) Palavacini, Félix. Historia de la Constitución de 1917. Tomo II. Editor Consejo Editorial. del Gobierno del Estado de Tabasco. México, 1980, pp. 303 a 368 y 437 a 486.

nombramientos.

- Sostuvo que para ser ministro era requisito indispensable poseer título de abogado y no estar instruido en la ciencia del derecho solamente.

- Elaboró con detalle el artículo 107 de manera tal que el procedimiento en sus bases esenciales y las causas de improcedencia del juicio de amparo se consignaron en la Constitución.

- Se aceptó el amparo judicial, sujeto a las limitantes establecidas expresamente en el artículo 107; con ello, se sostuvo que en todo amparo existían no sólo cuestiones legales, sino que, fundidas con ellas se encontraban otras constitucionales; por ende, no se separaron estas dos categorías. En relación con la procedencia del juicio de amparo directo y el indirecto, se estableció que el primero procedía contra sentencias definitivas que resolvieran el juicio en lo principal, en tanto, que el segundo podía interponerse contra actos judiciales (autos, interlocutorias) irreparables dentro o fuera del juicio, o de un tercero extraño al juicio, actos administrativos o leyes (11).

- Como consecuencia de la aceptación del amparo en que se fundían la constitucionalidad y la legalidad, se admitió de manera indirecta, la procedencia del amparo cuando se trataba de las garantías sociales, tanto en materia obrera como agraria.

(11) Palavicini, Félix. op. cit., pp. 369 y 370.

- Prohibió toda clase de tribunales especiales y de fuero, excepto el de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

- Sostuvo expresamente que procedía suplir la queja en materia penal en favor del acusado.

- Estableció las responsabilidades en que incurrían las autoridades que desobedecían las sentencias de amparo, con el propósito de dar más fuerza al Poder Judicial.

- Suprimió la Secretaría de Justicia para evitar una influencia que se suponía ejercía el Ejecutivo en el Judicial.

- Otorgó al Pleno de la Suprema Corte la facultad de investigar y emitir, de oficio, dictámenes en ciertas cuestiones de importancia política y social.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año ⁽⁴²⁾.

Los preceptos constitucionales referentes al Poder Judicial quedaron ubicados en el Título Tercero, Capítulo IV, en los artículos del 94 al 107.

En el primero de los artículos citados se estableció que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaba en la

(42) Tena Ramírez, Felipe. op. cit., pp. 804.

Suprema Corte de Justicia, compuesta de once ministros, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito cuyo número y atribuciones fijaba la ley.

El artículo 96 estableció la elección directa por el Congreso de la Unión, de los miembros de la Suprema Corte a propuesta de un candidato por cada legislatura de los Estados.

La Constitución de 1917 ha sido objeto de varias reformas desde su promulgación. La primera de ellas fue en el año de 1928 y los cambios que introdujo fueron los siguientes: (43)

- Aumentó a dieciséis el número de ministros que integraban la Suprema Corte.

- Estableció el funcionamiento de la Corte tanto en Pleno como en Salas, las cuales iban a ser tres y se integrarían de cinco ministros cada una.

- Señala como requisitos para ser ministro de la Corte: no tener más de 65 años ni menos de 35, poseer título profesional de abogado y tener antigüedad mínima de cinco años.

Otra reforma tuvo lugar en el año de 1934 en la que se aumentó el número de ministros de la Corte a veintiuno para funcionar en Pleno y agregó la creación de una sala más, esto es, establecía cuatro salas.

(43) Tena Ramírez, Felipe. op. cit. pp. 160 y 181.

Otra de las reformas se dio en el año de 1944 en la que se mantuvo el número de ministros y se dejó a una Ley Orgánica el funcionamiento del Pleno y la división de Salas; sin embargo, estableció que tanto los ministros como los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito podían ser privados de sus cargos, previo juicio de responsabilidad y por mala conducta.

1.11. LEYES QUE HAN REGLAMENTADO EL JUICIO DE
AMPARO, EXPEDIDAS DURANTE LA VIGENCIA
DE LA CONSTITUCION DE 1917.

1.11.1. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL DE 1917.

Fue la primera Ley Orgánica que se expidió durante la vigencia de la Constitución de 1917, la promulgó Venustiano Carranza el 2 de noviembre de ese mismo año; está compuesto de cincuenta y seis artículos además de once transitorios ⁽⁴⁴⁾.

EL artículo 19 de esta Ley, establecía que la facultad de resolver controversias suscitadas por la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de 1917, de las leyes que de ella emanaran y de los tratados hechos o que se hicieran con las naciones extranjeras, sería ejercitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales de Circuito, por los Tribunales de los Estados, por los Juzgados de Distrito y por el Jurado Popular.

En el capítulo II se establecía todo lo referente a la Suprema Corte de Justicia , la cual iba a estar integrada por once

(44) El Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres, Editado por la Suprema Corte de Justicia. México 1985. p. 158.

ministros y funcionaria siempre en pleno en audiencias públicas con excepción de los casos en que la moral y los intereses sociales exigieran lo contrario. Sólo tenía dos periodos de sesiones por año. El pleno se integraba de todos los ministros pero bastaba la presencia de ocho de ellos para que pudiera funcionar; contaba con un presidente que duraba un año en su cargo y podía ser reelecto. El presidente tenía las siguientes atribuciones: recibir quejas o informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los funcionarios y empleados que debía hacer la Suprema Corte en casos de vacante; conceder licencias hasta por quince días a los empleados de la Corte; llevar la correspondencia oficial, entre otras. En su artículo 59 preceptuaba que la Suprema Corte de Justicia se integraba por un secretario de acuerdos y tres auxiliares, cuatro oficiales Mayores, dos actuarios, un redactor del Semanario Judicial de la Federación y compilador de leyes, quienes debían ser mexicanos por nacimiento en ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido, mayores de edad y de buena conducta ⁽⁴⁵⁾.

Los asuntos de los que conocía la Corte en única instancia eran los siguientes: controversias que se suscitaban entre dos o más Estados; conflictos entre la Federación y uno o más Estados; aquellos en que la Federación fuera parte; conflictos entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; competencias entre Tribunales del Fuero Federal, entre estos y los del Distrito Federal o Territorios Federales; entre los del Distrito Federal o Territorios; de los juicios de amparo por violación de garantías a

(45) Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México. 1990, p.

que hacía referencia la fracción VIII del artículo 107 de la constitución; de los impedimentos, recusaciones y excusas de los magistrados de Circuito y de los demás asuntos que le correspondieran conforme a las leyes.

En segunda instancia conocía en súplica de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de circuito, de los Estados y del Distrito Federal.

En el Capítulo III se reguló lo referente a los Tribunales de Circuito, los cuales se componían de un magistrado, un secretario, dos actuarios y los empleados subalternos que designara la ley. Conocían de la tramitación y fallo de apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los jueces de Distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de Distrito (46).

La residencia de los Tribunales de Circuito debía fijarla la Suprema Corte de acuerdo a la división territorial de la República establecida en nueve circuitos.

Por lo que se refiere a los Juzgados de Distrito en el artículo 20 estableció que cada uno de ellos iba a estar integrado por un juez, un secretario, uno o dos actuarios y los demás empleados subalternos que determinara la ley; el primero de ellos nombrado por la Corte y los demás por el mismo juez.

Los jueces de Distrito conocían en primera instancia de los

(46) Chávez Padrón, Martha. op. cit. p. 110.

juicios que se promovían entre un Estado y uno o más vecinos de otro; de los amparos por violaciones, infracciones o invasiones; de las controversias del orden civil y penal que se suscitaban como consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras o la aplicación de leyes federales y de las que versaban sobre derecho marítimo; de los delitos y faltas oficiales o comunes, cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos y de los asuntos del orden civil que afectaran a los agentes diplomáticos extranjeros residentes en la República o que estuvieran de paso en ésta, siempre que lo permitiera el Derecho Internacional.

Cuando el juez de Distrito estaba impedido para conocer de un determinado negocio, lo sustituía el juez de Distrito del lugar más inmediato a la residencia del impedido que perteneciera al mismo Circuito (47).

En los lugares en los que no residía juez de Distrito o residiendo éste faltaba accidentalmente sin que pudiera ser suplido, los jueces del fuero común podían practicar las diligencias que les encomendaban las leyes en los asuntos de competencia federal en auxilio de la justicia federal; la jurisdicción de los jueces de Distrito estaba limitada y estaban distribuidos en cada uno de los nueve circuitos existentes. En esta época existían treinta y seis juzgados de Distrito.

En el Capítulo V se refería este ordenamiento legal al Jurado Popular, el cual estaba formado por siete individuos

(47) El Poder Judicial de la Federación. Op. cit., p. 181.

designados por sorteo, quienes conocían de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación; de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y de los demás que les encomendaban las leyes.

En el artículo 33 establecía la obligación para todo varón mexicano que residiera en el territorio jurisdiccional de cada juzgado de distrito y que reuniera los requisitos exigidos para ser miembro del jurado, para integrarlo.

Para ser jurado se requería ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; saber leer y escribir; no haber estado procesado ni condenado a sufrir alguna pena por delito político; no ser ciego, sordo ni mudo (48).

Quienes formaban parte del jurado estaban exentos de todo cargo concejil durante todo el año de sus funciones cuando asistían a las audiencias de negocios de su competencia, recibían la remuneración que determinaba la ley y si faltaban sin causa justificada a ellas eran multados.

Los Presidentes Municipales tenían que formar cada uno, una lista de los individuos que reunían los requisitos mencionados para integrar el jurado y debían publicarlo el día 19 de julio de cada año.

En el Capítulo VI se establecían disposiciones generales

(48) Chávez Padrón, Martha. op. cit. p. 111.

relativas a que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito durarían cuatro años en su cargo y los que fueran nombrados a partir de 1923 durarían indefinidamente en él, excepto en los casos en que fueran promovidos a cargos superiores o removidos previo juicio de responsabilidad.

El artículo 52 establecía que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación estaban impedidos para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito o de los Territorios Federales o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

1.11.2. LEY DE AMPARO DE 1919

Es la primera que se expide bajo la vigencia de la Constitución de 1917, fue promulgada por Venustiano Carranza y publicada en cuatro partes, constantes de 165 artículos además de 4 transitorios (49).

Este ordenamiento establece en su artículo 19 la procedencia en general del juicio de amparo, transcribiendo de manera íntegra el artículo 103 de la Constitución.

De entre sus disposiciones destacan las siguientes:

- Contiene los principios de relatividad de las sentencias y la existencia de agravio personal, así como los elementos

(49) Diario Oficial de la Federación, 22 de octubre de 1919. México, pp. 740 a 742.

característicos del juicio de amparo.

- Señala como partes en el juicio de amparo al quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público y el tercero perjudicado (artículo 11).

- Fija la competencia entre los jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que correspondía conocer del juicio cuando se interponía contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales.

- Establece los impedimentos, tanto de los ministros como de los jueces de Distrito (artículo 36).

- Consigna los casos de improcedencia del juicio de amparo y del sobreseimiento (artículos 43 y 44).

- Establece la procedencia de la suspensión del acto reclamado de oficio o a petición de parte, señalando como requisito para su concesión en los amparos contra sentencias definitivas en materia civil, el otorgamiento de fianza para pagar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

- Establece como recurso procedente contra el auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión, el de revisión.

- Establece la vía oral de ofrecimiento y admisión de pruebas, al disponer que éstas serían admitidas y desahogadas en una

sola audiencia, en la que se formularían igualmente los alegatos de las partes.

- Regula lo relativo a la ejecución de las sentencias (artículo 124 a 130).

Una disposición especial de esta ley es el establecimiento del recurso de súplica, el cual, en opinión del doctor Ignacio Burgoa, se encontraba contemplado indebidamente en este ordenamiento, pues considera que no es un medio de control constitucional autónomo y sui géneris como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales y, por ende, no tiene ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden de acuerdo con el artículo 103 de la Ley fundamental, ya que es sólo un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales ⁽⁵⁰⁾.

A este respecto, establece esta ley un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero que escogiendo o interponiendo uno de ellos, se perdía el derecho de ejercitar el otro. Como consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales o por los de los Estados (en caso de jurisdicción concurrente), con motivo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, bien mediante la

(50) Burgoa Oribuela, Ignacio. op.cit. p. 111.

interposición del amparo directo o por conducto del recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de legalidad (51).

1.11.3. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1928.

Está integrada por 69 artículos y 12 transitorios, derogó la de 1917 estableciendo algunos cambios con respecto de aquella.

En ella se aumentó de once a dieciséis el número de ministros de la Suprema Corte, la cual iba a funcionar tanto en pleno como en salas, integradas cada una de las tres establecidas por cinco ministros, de entre los cuales se elegía al presidente que duraba en su cargo un año. Para el funcionamiento de las salas bastaba con la presencia de cuatro sus miembros. El pleno de la Corte se iba a componer de todos los ministros que la integraban, pero bastaba la presencia de once de ellos para que pudiera constituirse y funcionar.

Establece además de las dos sesiones ordinarias de la Corte, la posibilidad de celebrar sesiones extraordinarias cuando lo creyera necesario su presidente o alguno de los demás ministros.

En esta ley se crea la Comisión de Gobierno y Administración, la cual estaba integrada por dos ministros designados por la Corte actuando en pleno, y por su presidente.

(51) Chávez Padrón, Martha. op. cit., p. 119.

En lo referente al Jurado Popular esta ley no hace ninguna innovación.

Divide el territorio de la República en seis Circuitos, esto es, elimina tres de los establecidos anteriormente, dando lugar a la variación en los límites de jurisdicción territorial de cada uno de los cuarenta y cinco juzgados de Distrito.

En este ordenamiento se establece de manera definitiva la inamovilidad de los integrantes de la Corte.

1.11.4. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION DE 1934.

Esta ley derogó la de 1928. Las diferencias que estableció en relación con la Ley Orgánica anterior, son las siguientes: ^[52]

- Designó una comisión de ministros encargados de proveer y despachar los asuntos de notoria urgencia durante los recesos de sesiones.

- Cambió las facultades del pleno de la Corte y agregó otras más a las ya atribuidas a su presidente.

- Se asignaron asuntos propios de los que debía conocer cada Sala sin asignárseles competencia por materia.

- Dio competencia por primera vez a los jueces de Distrito,

[52] Chávez Padrón, Martha. op. cit. p. 131.

de esta manera había entonces dos en materia penal, dos en materia administrativa y dos en materia civil.

- Mantuvo la posibilidad de que los juzgados ubicados fuera del Distrito Federal conocieran de asuntos en materia penal y civil, no así en materia administrativa.

- Estableció los casos en que podían excusarse los integrantes del Jurado Popular, señalando entre otros, los casos en que fueran estudiantes, directores o profesores, mayores de dieciocho años, etc.

- Creó el establecimiento de Tribunales para menores y Consejos de Vigilancia en la jurisdicción de cada juzgado de Distrito (53).

- Estableció los impedimentos de los ministros, magistrados y jueces de Distrito.

- Creó para el Distrito Federal el Boletín Judicial, en el cual debían publicarse las listas de acuerdos y resoluciones de la Suprema Corte, del Tribunal de Primer Circuito y de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal. Dependía directamente de la Comisión de Gobierno y Administración.

- Estableció que las vacantes en los cargos de Magistrados de Circuito, jueces de Distrito y demás funcionarios, debían ser cubiertas por escalafón.

(53) Chávez Padrón, Martha. Op. cit. p. 133.

1.11.5. LEY DE AMPARO DE 1935

La Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935 fue promulgada por Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ese año; introdujo novedades muy importantes en materia de amparo y es la que está en vigor actualmente con algunas reformas que trataremos en su oportunidad.

Esta ley se compone de cinco Títulos sobre reglas generales del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito; de la jurisprudencia de la suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo.

En términos generales, se advierte que son dos los objetivos que se desprenden de la exposición de motivos y del texto de la ley, a saber: corregir defectos técnicos e impedir el abuso del juicio de amparo (54).

De sus disposiciones se advierte que creó el amparo directo en materia obrera del que conocía la nueva sala del trabajo de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra los laudos pronunciados por la Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En materia de suspensión del acto, dispuso que tratándose

(54) Chávez Padrón, Marta. op. cit. p. 143.

de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debía ser concedida en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva no pusiera a la parte obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resolvía el juicio de amparo.

1.11.6. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION DE 1935.

Esta ley es del 30 de diciembre de 1935, contiene 97 artículos además de 8 transitorios ⁽⁵⁵⁾.

En ella se estableció que la Suprema Corte de Justicia se compondría de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, funcionando en pleno o en salas (artículo 29).

Dispuso también que el pleno se compondría de los ministros numerarios que integraban la Suprema Corte, pero para su funcionamiento bastaba la presencia de quince de ellos (artículo 39); respecto de los ministros supernumerarios, disponía que sólo formarían parte del pleno cuando sustituyeran a los numerarios.

Respecto de las resoluciones del pleno, señalaba que éstas se tomarían tanto por mayoría de votos como por unanimidad.

Esta ley estableció la creación de una sala más en la Corte, siendo así cuatro las salas existentes a las que otorgó por primera vez competencia por materia de la siguiente manera: la primera conocería de materia penal; la segunda de administrativa; la

(55) Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1936. México, pp. 1 a 14.

tercera civil y la cuarta laboral.

En su artículo 72 estableció la distribución de los juzgados de Distrito en los catorce circuitos en los que se dividía el territorio de la República; en el 73 hacía referencia a su jurisdicción territorial.

En el Capítulo III se establecía lo referente a los Tribunales Unitarios de circuito, los cuales estaban integrados por un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que terminaba el presupuesto; conocían de la tramitación y fallo de apelación de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo y los demás asuntos que les encomendaran las leyes.

El Capítulo III bis, establecía lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales iban a estar integrados por tres magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determinara el presupuesto; se les asignó competencia especializada, tanto que, surgieron así tribunales en materia penal, administrativa, civil y laboral. Conocían de los amparos directos en sus correspondientes materias; de los recursos procedentes contra las resoluciones de los juzgados de Distrito ; de las competencias que se suscitaban entre estos; de los recursos de reclamación, así como de los impedimentos y excusas de dichos jueces ^[56].

[56] Diario Oficial de la Federación, 19 de enero de 1936, México, pp. 1 a 14.

Se establecieron también juzgados especializados por materia, los cuales se distribuyeron de la manera siguiente: en el Distrito Federal habría un total de treinta juzgados de Distrito; diez en materia penal, diez en materia administrativa, tres en materia del trabajo, seis en materia civil y uno en materia agraria; y en el Estado de Jalisco: nueve juzgados de Distrito; cuatro en materia penal, dos en materia administrativa, dos en materia civil y uno en materia agraria.

Esta ley dio nacimiento al Instituto de Especialización Judicial con el propósito de capacitar y preparar al personal del Poder Judicial de la Federación, cuyas funciones y atribuciones se regirían por el Reglamento que al efecto expidiera el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

1.11.7. REFORMA MIGUEL ALEMÁN (1950)

Para abatir el rezago de amparos pendientes de resolución en la Suprema Corte, el presidente Miguel Alemán, formuló en octubre de 1950 la iniciativa de reformas a diversos artículos constitucionales y de la Ley de Amparo adoptadas para combatir el abuso del amparo y el entorpecimiento de los procedimientos judiciales (57).

En este sentido, se reformó el artículo 94 Constitucional para establecer que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito Colegiados en

(57) Aragón Rebolledo, Eliseo. Justicia Federal. Ley de Amparo. 2a. ed. Editado por Córdova Editor y Distribuidor. México 1970. p. 130.

materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito; se creó además una sala supernumeraria integrada por cinco ministros, quienes debían suplir las faltas de los numerarios; se atribuyó competencia para resolver de determinados amparos a los Tribunales Colegiados de Circuito con el propósito de que ciertas cuestiones judiciales de menor trascendencia no fueran resueltas por la Suprema Corte de Justicia, sino por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, las modificaciones más trascendentes que se dieron fueron las relacionadas con el artículo 107 para reestructurarlo en XVIII fracciones, acordes con lo preceptuado en el artículo 130 y de acuerdo con las nuevas corrientes jurídicas y sociales captadas a lo largo de más de 30 años de vigencia del texto original de la Constitución de 1917, que contemplaron los siguientes aspectos: {54}

Introdujo la suplencia en la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia y cuando se tratara de la parte obrera en materia de trabajo; disposición que posteriormente se aplicó también en materia agraria.

Precisó los casos de procedencia del juicio de amparo en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo; dividió los casos de competencia de los juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia.

{54} Aragón Rebollo, Eliseo, op. cit., p. 135.

Fundó la regla de definitividad de las resoluciones de los Tribunales Colegiados en materia de amparo, excepción hecha en los casos en que se tratara de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación de un precepto constitucional.

Estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia, los requisitos para su modificación y la decisión respecto de las tesis contradictorias.

Instituyó por primera vez el sobreseimiento por inactividad de la parte agraviada en materia civil o administrativa, siempre que no se reclamara la constitucionalidad de una ley.

Como consecuencia de estas reformas, simultáneamente, fue modificada y adicionada en más de 78 artículos, además de 5 transitorios, la Ley de Amparo (59).

Estas modificaciones se dieron en los siguientes puntos:

Incorporación de los Tribunales Colegiados de Circuito de nueva creación.

Modificación del sistema de notificaciones.

Reguló la aplicación de las reglas de recusación e impedimentos a los magistrados de los Tribunales Colegiados; estableció lo relativo al trámite de la ejecución de sentencias.

(59) Araqón Rebolledo, Eliseo. op. cit. p. 137.

Señaló la improcedencia de la suspensión en los casos de funcionamiento de centros de vicios y lenocinios, producción y comercio de drogas, consumación o continuación de delitos o de sus efectos, alza de precios de artículos de primera necesidad o de consumo necesario, ejecución de medidas sanitarias, antialcohólicas y contra la venta de sustancias nocivas.

En materia de jurisprudencia se incluyó a los Tribunales Colegiados para emitirla; los casos de interrupción, modificación y contradicción de tesis.

Estableció la improcedencia del amparo contra la expedición de leyes sin acto posterior de autoridad que originara perjuicio al quejoso (60).

Reguló la procedencia de la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia en materia penal y laboral (sólo para la parte obrera), cuando en ambos casos existiera violación de la ley en contra del agraviado que lo privara de defensa o cuando se juzgara al reo por una ley inaplicable al caso en materia penal.

Estableció el sobreseimiento por inactividad procesal cuando en 180 días consecutivos no se realizara actuación alguna ni se presentara promoción del quejoso, limitándose tal sobreseimiento a los actos reclamados de autoridades civiles o administrativas y

(60) Aragón Rebolledo, Eliseo. op. cit. p. 112.

siempre que no se reclamara la constitucionalidad de una ley.

En la misma fecha de las reformas a la ley anterior, y con igual término de vigencia, se modificó substancialmente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer la nueva jerarquía de los Tribunales Colegiados de Circuito, el funcionamiento y atribuciones de la Suprema Corte y del Tribunal en Pleno, la división de materias entre las cuatro salas, la organización de los Tribunales Colegiados, la división territorial de estos y de los Unitarios, sus adscripciones y la de los Juzgados de Distrito, así como la constitución temporal por los ministros supernumerarios de la sala auxiliar.

1.11.8. REFORMA DE 1987-1988

Esta ha sido la última reforma que se ha dado en materia de amparo, en la que se modificaron varios preceptos tanto constitucionales como legales.

Los puntos que destacan de estas reformas son los siguientes:

Da competencia a la Suprema Corte para conocer únicamente del control de constitucionalidad, es decir, el control de legalidad que venía ejerciendo desde siempre sobre leyes, reglamentos y tratados internacionales quedó fuera de su ámbito competencial para quedar a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito.

A este respecto, es conveniente citar la opinión del doctor Ignacio Burgoa sobre esta medida, quien afirma que al segregarse el control de legalidad de la órbita competencial de la Corte, se le imposibilita a este órgano para conocer del amparo con exhaustividad por lo que su injerencia en él resulta incompleta y parcializada. En otras palabras, el control sobre todos los ordenamientos que integran el Derecho Positivo Mexicano frente a la actividad administrativa y jurisdiccional de las autoridades del Estado se confiere, merced a dicha segregación, a los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta situación evidentemente implica que, a falta de dicho control, la Suprema Corte ya no pueda interpretar la legislación ordinaria ni, por ende, sentar jurisprudencia sobre ella, tarea ésta que se encomienda con los inherentes riesgos de contradicción e inseguridad, a cada uno de dichos tribunales con quebranto de la unidad que debe haber en la función jurisprudencial (61).

Estableció la facultad de atracción con el propósito de no desligar a la Suprema Corte de manera absoluta del control de legalidad para conocer de amparos directos e indirectos que por sus características especiales así lo ameriten; sobre el particular, por el momento no se hará comentario alguno, ya que este es nuestro tema a desarrollar y será materia de análisis en los siguientes capítulos.

En relación al tema de la jurisprudencia, corrobora la posibilidad para los Tribunales Colegiados de emitirla sin restricción alguna, originando con ello la contradicción de criterios

(61) Instituto Mexicano del Amparo A.C. Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara. Editorial. Porrúa, S.a. México. 1990. p. 241.

dado que cada uno de ellos puede sustentar sus propias tesis jurisprudenciales en los amparos tanto directos como indirectos que se comprenden en su amplísima órbita competencial, dejando una función de árbitro para la Suprema Corte para efecto de decidir la contradicción que surja entre las tesis emitidas ⁽⁶²⁾.

A este respecto, el artículo 69 transitorio del Decreto que implantó las reformas que se comentan ⁽⁶³⁾, prescribe que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito, situación que constituye un grave peligro, ya que en este sentido cada Tribunal Colegiado de Circuito puede hacer nugatorias todas las tesis de jurisprudencia emitidas por la Corte durante tantos años, además que hace posible la emisión de criterios jurisprudenciales que en ocasiones son decididos en Tribunales Colegiados por mayoría de votos, esto es, da pie a que se establezcan criterios apoyados en dos opiniones, pues al decidir la Corte entre dos contradicciones de tesis, únicamente determina cuál de ellas debe permanecer sin poder variar o cambiar aspectos que las mismas contemplen.

En relación con ese punto el doctor Burgoa dice: "Las últimas reformas, significan para mí, y esta es una opinión personal, un grave atentado al amparo, un desmembramiento del Poder Judicial de

(62) Instituto Mexicano del Amparo A.C. op. cit. p. 240.

(63) Diario Oficial de la Federación. 5 de enero de 1938, México, p. 21.

la Federación y un deterioro de la Suprema Corte de Justicia" (64).

**1..11.9. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION DE 1988.**

Es la Ley Orgánica que se ha expedido más recientemente bajo la vigencia de la Constitución de 1917. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988 y entró en vigor el día 15 siguiente.

Abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y sus reformas.

Esta ley se compone de 105 artículos además de 10 transitorios divididos en diez capítulos, los cuales se refieren a la organización y funcionamiento de la Suprema Corte, Tribunales de Circuito, tanto Colegiados como Unitarios y Juzgados de Distrito, así como a su distribución en los diferentes Circuitos en que se divide la República. Igualmente, en uno de sus capítulos regula lo relativo a los impedimentos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de Circuito y jueces de Distrito para de asuntos de su competencia y contiene además, disposiciones generales relativas a cuestiones administrativas.

Lo más destacado de esta ley es lo que se relaciona con la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y la eliminación de facultades de la Suprema Corte de Justicia para convertirla en un

(64) Instituto Mexicano del Amparo. A.C. op. cit. p. 241.

tribunal de constitucionalidad exclusivamente.

Su contenido se analizará, respecto de las facultades que otorga a los órganos del Poder Judicial de la Federación, en capítulos subsecuentes.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

2.1. ORGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL FEDERAL

Por disposición constitucional el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Igualmente, es nuestra Carta Magna la que determina la competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de Distrito, así como las responsabilidades en que incurren los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las cuales se registrarán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que en ella misma se establecen (65).

La Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, es la legislación encargada de regular todo lo concerniente al Poder Judicial Federal, misma que en su artículo 1o. establece los órganos encargados del ejercicio del Poder Judicial Federal, señalando como tales: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos en que actúan en auxilio de la Justicia Federal; esto es.

(65) Carpizo, Jorge. Derecho Constitucional. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1a. edición. México, 1991, p. 94.

la ley en comento señala los mismos órganos que nuestra Constitución con la diferencia de que contempla también al Jurado Popular y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal que actúan en auxilio de los Tribunales Federales; sin embargo, en el presente trabajo no se hará mención alguna al respecto en virtud de no ser de interés para nuestro tema.

Los órganos del poder judicial federal llevan a cabo formal y materialmente dos tipos distintos de funciones: la judicial propiamente dicha, que se concreta en la tramitación de los juicios federales, y la función de control de constitucionalidad ⁽⁶⁶⁾.

2.2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Es el órgano de mayor jerarquía del Poder Judicial de la Federación y, por ende, el máximo Tribunal en nuestro país; su organización y funcionamiento se encuentran regulados tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunque es en esta última en la que se señalan pormenorizadamente tales aspectos. Ahora bien, de ambos ordenamientos se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por veintiún ministros numerarios y que podrá funcionar en Pleno o en Salas.

2.2.1 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El Pleno se compone de los veintiún ministros numerarios que integran la Corte pero podrá funcionar con la presencia de sólo

(66) Carpizo, Jorge. op. cit., p. 93.

quince de ellos.

Por su parte, los ministros supernumerarios forman parte del pleno sólo en sustitución de los numerarios y desempeñan las funciones que la propia ley orgánica les confiere.

La Suprema Corte de Justicia tiene su presidente, el cual será elegido cada año de entre los ministros numerarios y puede ser reelecto; sus faltas accidentales o temporales son suplidas por los demás ministros en el orden de su designación y en caso de que éstas excedan de treinta días, el Pleno elegirá al Ministro que deba suplirlo.

La Suprema Corte cuenta también con los siguientes servidores públicos superiores: Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Coordinador General, Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Sala, Contralor, Tesorero y los demás autorizados en el presupuesto.

Además de estos servidores, cuenta también con otros de menor jerarquía como son: Directores de Area, Subdirectores, Subtesorero, Actuarios, Secretarios Técnicos del Semanario y Secretarios Auxiliares de Acuerdos, jefes de Defensores, Oficiales Comunes de Partes, personal técnico adscrito a la Contraloría General y al Centro de Servicios de Cómputo, cajeros, pagadores y encargados de adquisiciones e inventarios (67).

(67) Polo Bernal. 3ra. Ed. El Juicio de Amparo contra Leyes. Editorial Porrúa, S.A.. 1a. edición México, 1991, p. 51.

La Suprema Corte tiene dos periodos de sesiones ordinarias anualmente; el primero comprende del dos de enero al quince de julio y el segundo del primero de agosto al quince de diciembre.

Durante los días que no se comprenden en estos periodos, la Corte designa a uno o más ministros, secretarios y empleados necesarios para que provean los trámites en asuntos urgentes y despachen los de resolución de notoria urgencia, siempre que no corresponda en definitiva al Pleno o a las Salas y dicten las órdenes o medidas provisionales; de todo lo cual deberán dar cuenta al presidente de la propia Corte al reanudarse las sesiones, a efecto de que tales determinaciones sean sometidas a consideración del Pleno o de la Comisión de Gobierno y Administración, según corresponda.

Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán cuando menos una vez por semana en los días y horas que fije el reglamento interno de la Suprema Corte de Justicia; las extraordinarias se celebrarán cuando lo crea necesario el presidente o lo solicite alguno de los ministros (68).

Las sesiones del Pleno serán públicas salvo aquellas en que la moral o el interés público no lo permitan, casos en los cuales podrán ser privadas.

Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, mismos que sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando hayan estado ausentes durante la discusión del asunto respectivo.

(68) Polo Bernal, *Ífrasin*, op. cit. p. 53.

En los casos en que se obtenga empate en la votación, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, a la cual se convocará tanto a los ministros presentes en la primera como a los ausentes, siempre que no estén impedidos; si por segunda vez se obtuviera empate, se desechará el proyecto y el Presidente designará otro ministro para que formule el nuevo proyecto en el que se tendrán en cuenta las opiniones vertidas con anterioridad.

2.2.2. DIAGRAMA DEL TRIBUNAL PLENO

- Integración:** Se integra con 21 ministros. Uno funge como Presidente, electo por los propios ministros.
- Fúncionamiento:** Puede funcionar con 15 de los 21 ministros. Los 5 ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando entren en funciones de substitutes.
- Nombramiento:** Todo ministro - numerario o supernumerario- es designado por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y en sus recesos por la Comisión Permanente. Cesan cuando cumplen 70 años pero pueden renunciar antes por causas graves ante el Presidente de la República con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, o cuando se les destituya en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal.
- Suplencia:** Si la falta es temporal es suplido por otro en orden a su designación. Si las faltas exceden de un mes, se elige a un ministro sustituto.
- Sesiones:** Dos periodos cada año:
1º: Del 2 de enero al 15 de julio.
2º: Del 1º de agosto al 15 de diciembre
- Ordinarias:** El Pleno las celebra durante los dos periodos, cuando menos una vez por

semana en los días y horas que fije el reglamento de la corte.

Extraordinarias:

Se celebran cuando lo crea necesario el Presidente de la Corte o la pida alguno de los ministros.

Son públicas:

Salvo que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Recesos:

Durante los recesos, el Pleno designa a uno o más ministros que provean los trámites en asuntos urgentes, que no corresponda a éste o a las Salas, así como para dictar las medidas provisionales necesarias al buen servicio de la Justicia Federal.

Empleados:

El Pleno designa al personal de confianza y de base que se señala en el artículo 6 ° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Funciones:

El Pleno tiene funciones jurisdiccionales y administrativas consignadas en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Resoluciones:

Se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse, salvo cuando tengan impedimento o no estuvieran presentes durante la discusión.

En caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión. Si en ésta no se obtuviera mayoría, se desechará el proyecto y el presidente designará otro ministro, distinto del relator, para que formule el nuevo proyecto.

2.3. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Además de funcionar en Pleno, la Corte funciona también en Salas, de tal manera que actualmente tenemos la Sala Penal,

Administrativa, Civil, Laboral y por último Auxiliar; cada una está integrada de cinco ministros pero bastará la presencia de cuatro de ellos para que pueda funcionar. Cada Sala tendrá un presidente que será elegido de entre sus miembros, el cual durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Las faltas accidentales o temporales de cada presidente de Sala serán suplidas por los demás ministros en orden de designación; si exceden de treinta días se elegirá al ministro que deba suplirlo.

Cada Sala está integrada por los Secretarios de Estudio y cuenta, Secretario de Acuerdos, un Subsecretario de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Actuarios necesarios para el despacho, así como del personal subalterno que fije el presupuesto.

Las audiencias de las Salas se celebrarán diariamente durante los periodos de sesiones, excepto sábados, domingos y los días declarados legalmente inhábiles; serán públicas salvo los casos en que la moral o el interés público no lo permitan.

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes; en los casos en que no haya mayoría en la votación de un asunto, continuará la discusión en la siguiente sesión y si subsiste la minoría se desechará el proyecto y el presidente pasará el asunto a otro ministro para que presente nuevo proyecto; si a pesar de esto no se obtuviera mayoría, nuevamente se pasará el proyecto a otro ministro para que concurra a la sesión siguiente a emitir su voto en el asunto a discusión; si a pesar de la intervención de dicho ministro tampoco se obtuviera

mayoría se pasará el asunto al Pleno de la Corte para que resuelva lo procedente, siendo ministro ponente el que lo hubiese sido por última vez ante la Sala (69).

Por lo que respecta a la Sala Auxiliar, cabe mencionar que ésta se constituye por los ministros supernumerarios sólo cuando el Pleno de la Corte así lo acuerde y conoce de los asuntos que el propio Pleno determina por acuerdos generales.

2.3.1. DIAGRAMA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En cuanto a las suplencias, sesiones y recesos, son idénticos a los mencionados en el diagrama del Pleno, por lo que en obvio de repeticiones señalaremos sólo sus principales características, que son:

- | | |
|-----------------|---|
| Integración: | Cuatro Salas numeradas progresivamente, de 5 ministros cada una. Uno funge como presidente, elegido por cada Sala. |
| Funcionamiento: | Pueden funcionar con la presencia de 4 ministros. |
| Empleados: | Tendrán los que señala el artículo 18 de la Ley Orgánica. |
| Funciones: | Cada Sala tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, consignadas en los artículos 23 a 28 de la Ley Orgánica. |
| Resoluciones: | Se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto. Los impedimentos o excusas los calificarán los ministros que las integran. |

(69) Polo Bernal, *Ídem*, op. cit., p. 57.

Si no hubiere mayoría en la votación, se listará para la sesión siguiente, y si se repite en ésta, se desechará el proyecto, y el presidente de la Sala lo turnará a otro. Si continúa, el presidente de la Corte nombrará otro y si continúa, la falta de mayoría, se pasará el asunto al Pleno, para que resuelva lo procedente.

La Sala Auxiliar: Formada por 5 ministros supernumerarios, conoce de los asuntos que el propio Pleno determine, por acuerdos generales, respecto de materias señaladas por los artículos 24 a 27 de la Ley Orgánica respectiva.

También forma parte de la Suprema Corte de Justicia la Comisión de Gobierno y Administración, la cual se encarga de todo lo referente al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial Federal; está integrada por dos ministros que designa el Pleno y por el propio presidente de la Corte, quienes se eligen cada año y pueden ser reelectos por una sola ocasión.

2.4. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados, un secretario de acuerdos y por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; cada uno de ellos elegirá de entre sus miembros un presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

En los casos en que un magistrado estuviere impedido para conocer de un negocio, se excuse, faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el secretario de mayor categoría. Cuando más de dos magistrados se

encuentren en alguno de los casos antes especificados, conocerá del asunto el Tribunal más próximo.

Las resoluciones de los Tribunales colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros, los cuales sólo pueden abstenerse de votar cuando estén impedidos legalmente para hacerlo.

En los casos en que se obtenga minoría en la resolución de un asunto, se desechará el proyecto y se turnará éste a otro magistrado para que presente nuevo proyecto; si la minoría subsiste, el asunto se pasará al Tribunal Colegiado del Circuito más próximo para que resuelva lo conducente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, actualmente los Tribunales Colegiados Especializados conocen de los asuntos referentes a las materias propias de su especialización, de tal manera que tenemos tribunales Colegiados en materia penal, administrativa, civil y laboral; y por otra parte tenemos aquellos que no tienen jurisdicción especial, los cuales conocen de asuntos relativos a todas las materias antes apuntadas ⁽⁷⁰⁾.

Cuando en un mismo Circuito residan varios Tribunales Colegiados que no tengan jurisdicción especial o que teniéndola conozcan de la misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que turnará las promociones según corresponda.

Los presidentes de los Tribunales Colegiados se encargarán del trámite de los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución y sólo en el caso de que éste estime dudoso o trascendental algún trámite se dará cuenta al Tribunal para que en forma colegiada se decida lo procedente.

Los asuntos se listarán para su resolución, por los magistrados ponentes cuando menos de un día para otro y se discutirán sucesivamente en el orden de lista, pudiendo ser retirados por una sola vez aquellos que requieran un mejor estudio, los cuales volverán a listarse para su discusión en un plazo que no excederá de diez días.

Tratándose de amparos directos en resolución que tengan conexión con un recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo Contencioso Administrativo, podrá ordenarse que sea un mismo magistrado el que dé cuenta con ellos cuando sea necesario o conveniente que se resuelvan simultáneamente.

2.4.1. DIAGRAMA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Integración:

Se componen de 3 magistrados. Uno de ellos es nombrado presidente, quien tramitará todos los asuntos del Colegiado hasta ponerlos en estado de resolución.

Hay Colegiados especializados por materias: penal, administrativa, civil y laboral.

Los no especializados conocen de todas las materias de amparo.

El Tribunal Pleno les asigna el número, especialización y límites territoriales.

Empleados: A cada Tribunal están adscritos: un Secretario de Acuerdos que da cuenta con los asuntos que se le turnan, actuarios y los empleados que determine el presupuesto. Todos son nombrados por los magistrados.

Resoluciones: Las resoluciones que adopten los Tribunales Colegiados deben:

1. Listarse de un día para otro cuando menos, por los magistrados ponentes.

2. Los asuntos habrán de despacharse en las sesiones ordinarias, en el orden en que aparezcan listados.

3. Cuando los proyectos se retiren, volverán a listarse y discutirse en un plazo no mayor de 10 días.

4. Por ningún motivo podrá retirarse un negocio más de una sola vez.

5. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Si no hubiese mayoría en las votaciones, se entenderá desechado el proyecto, y pasará a otro magistrado, si subsiste esta situación, se pasará el asunto al Tribunal Colegiado más próximo, para que resuelva, tomando en cuenta el proyecto formulado.

2.5. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

A diferencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito se componen solamente de un magistrado además del número de secretarios, actuarios y empleados que el presupuesto determine; cuando el magistrado falte accidentalmente, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite; tratándose de faltas temporales de éste, la Suprema Corte designará a la persona que deba suplirlo interinamente pudiendo ser el secretario, quien

deberá encargarse del despacho entre tanto se hace la designación correspondiente. En los casos en que falte el secretario accidental o temporalmente será suplido por otro de los secretarios si los hubiere, o en todo caso por el actuario que designe el magistrado respectivo. Las faltas de los actuarios serán suplidas por otro que desempeñe igual cargo en el mismo Tribunal y si no hubiere más que uno, por el secretario correspondiente

Cuando exista impedimento legal para que un Magistrado Unitario de Circuito conozca de un asunto, conocerá de éste el Magistrado del Circuito más próximo, atendándose a la facilidad de comunicaciones; en tanto se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite (71).

Los Tribunales Unitarios Especializados conocerán de los asuntos propios de su materia; en cambio tratándose de los Tribunales que no tienen jurisdicción especial conocen de asuntos en todas las materias.

2.6. JUZGADOS DE DISTRITO

Los Juzgados de Distrito se componen de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; los hay especializados, esto es, aquellos que conocen de asuntos propios de su materia (penal, administrativa, civil y laboral), y también los que conocen de todas las materias, es decir, los no especializados.

(71) Polo Bernal. Efrain. op. cit. p. 67.

Tratándose de los casos en que en un mismo lugar se establezcan varios juzgados de Distrito que no tengan jurisdicción especial, o que teniéndola conozcan de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común que recibirán y turnarán las promociones como corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

Cuando un juez de Distrito tenga impedimento para conocer de un asunto determinado, conocerá de éste otro del mismo Circuito que ejerza jurisdicción en la misma materia, o en su defecto, los demás jueces en el orden que establezca el Pleno de la Corte.

En los lugares en que no resida juez de Distrito o se encuentre ausente temporal o accidentalmente sin que se haya nombrado a quien deba suplirlo, los jueces del orden común del lugar, practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal ⁽⁷²⁾.

Cuando un juez de Distrito falte accidentalmente al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente.

Tratándose de faltas temporales la Suprema Corte designará a la persona que deba suplirlo, a no ser que el propio secretario sea el autorizado para desempeñar las funciones de aquel durante su

(72) Polo Bernal. Ídem. op. cit., p. 55.

ausencia.

Las faltas accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario, si lo hubiere, o en su caso por el actuario que designe el juez de Distrito, siempre que tenga título de abogado; y si ninguno tuviere, el juez actuará con testigos de asistencia.

Por su parte, las faltas accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro de los actuarios, o en su defecto por el secretario correspondiente.

2.6.1. DIAGRAMA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

- Integración:** Se integra con un juez y con los secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.
- El juez de Distrito:** Es como la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, uno de los depositarios del Poder Judicial de la Federación.
- Nombramiento:** Corresponde al Pleno de la Corte. Si son reelectos sólo pueden ser privados de sus puestos de acuerdo con las prevenciones que establece el Título Cuarto de la Ley Fundamental. Serán suspendidos temporalmente, conforme la fracción XXXIII de la Ley Orgánica. Su adscripción la decide el Pleno de la Corte. Su número, especialización y límites territoriales los termina el Pleno.

2. 7. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Los requisitos para formar parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituyen una novedad jurisdiccional ni han sido integrados al capricho de circunstancias políticas o intereses particulares, sino se han debido fundamentalmente a exigencias profesionales y de conducta, por tratarse del más alto tribunal de la República, como lo expresa la voz popular, así como al compromiso social de seleccionar a los mejores hombres y mujeres que deban ostentar el relevante cargo de ministro, en cuyo desempeño destaquen al lado de dotes intelectuales y de profundo conocimiento de la ciencia del derecho, valores morales y el reconocimiento de virtudes personales, pues no se explica de otro modo el depósito de la función judicial en quienes sean seleccionados para hacerla positiva (73).

2.7.1. REQUISITOS PARA SER MINISTRO

El artículo 95 constitucional establece los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, que son los siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección; III. Poseer el día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y V. Haber residido en el país los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicios de la República por un tiempo menor de seis meses".

(73) Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Korgis. 5a. edición. México. 1959. p. 135.

Ahora bien, respecto a la fracción I, del precepto mencionado, cabe recordar que la ciudadanía supone, según el artículo 34 constitucional, la calidad de mexicano, además de la edad y el modo honesto de vivir. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización, de acuerdo con el artículo 30 constitucional, por lo que el ciudadano debe ser siempre mexicano, pero puede serlo por nacimiento o por naturalización. Por lo que, para ser ministro no basta con llenar los requisitos indispensables de la ciudadanía; no basta ser mexicano, sino que es preciso serlo por nacimiento [74].

Merecen un comentario particular los requisitos establecidos en las fracciones II y III. Con respecto al requisito establecido en la fracción II, hay que advertir que éste es el único caso en que la Constitución exige una edad máxima para ocupar un cargo. Debe aclararse que el requisito consiste en no tener más de sesenta y cinco años el día de la elección, lo que no significa que al cumplir esta edad los ministros en funciones deban retirarse. La Ley de Retiros de los Funcionarios Judiciales establece el retiro forzoso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia a la edad de 70 años [75].

En cuanto a la fracción III que impone el requisito de poseer el título de abogado y una experiencia profesional mínima de cinco años, hay que recordar que la Constitución de 1857 no exigió este requisito; se era elegible para ocupar el cargo con sólo estar instruido en la ciencia del derecho. Hoy en día el requisito establecido en la fracción III se considera poco selectivo,

[74] Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 4a. edición. Editorial PAC, S.A. de C.V. México, 1985. p. 377.

[75] Carpizo, Jorge. op. cit. p. 96.

habiéndose propuesto reiteradamente el establecimiento de una auténtica carrera judicial a la que se ingrese mediante exámenes y concursos de méritos.

2.7.2. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS DEMAS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se regula en diversos preceptos los requisitos que deben reunir los demás miembros del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 6° del mencionado ordenamiento legal establece en sus diversos párrafos los requisitos que deben llenar los servidores públicos que integran la Suprema Corte de Justicia, debiendo ser todos ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas con título expedido por autoridad competente en la especialidad respectiva. Además, en el caso del Secretario General de Acuerdos se requiere, también, por lo menos cinco años de práctica profesional y en el caso de los otros Servidores Públicos, con excepción de los actuarios y de los secretarios auxiliares de acuerdos, deben tener práctica profesional y en el caso de los otros servidores públicos, con excepción de los actuarios y de los secretarios auxiliares de acuerdos, deben tener práctica profesional no menor de tres años.

En el artículo 18 se establece que los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios de cada sala deberán ser licenciados en derecho, de reconocida buena conducta y los secretarios

de Estudio y Cuenta, el secretario de acuerdos y el subsecretario deberán tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional.

Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Tribunales Unitarios de Circuito deben ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiéndose retirar forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad.

Para ser secretario de un Tribunal de Circuito, ya sea Colegiado o Unitario, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado, con excepción de la edad mínima y los actuarios deben ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta.

Los Jueces de Distrito deben reunir los requisitos siguientes: ser mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años.

Para ser secretario de un Juzgado de Distrito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez, con excepción de la edad mínima; y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno

ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho, expedido legalmente y de reconocida buena conducta.

2.8. LAS GARANTIAS JUDICIALES

Las garantías judiciales son los instrumentos que la ley consagra a efecto de conseguir la independencia, imparcialidad y eficacia en la actividad de los órganos jurisdiccionales, y que, por tanto, se traducen también en garantías para los justiciables ¹⁷⁶⁾.

Dichas garantías son las siguientes: la designación de los jueces, la estabilidad en sus funciones, dignidad de la profesión judicial, independencia económica, ejecución de los fallos y auxilio para el cumplimiento de sus decisiones. A continuación se analizan las más importantes.

2. 8.1. DESIGNACION

La original Constitución de 1917 estableció que los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán electos por el Congreso de la Unión, de propuestas presentadas por las legislaturas locales

En 1928 se modificó el sistema por el que actualmente tenemos que consiste en la designación hecha por parte del presidente de la República, con la aprobación del senado. Algunos

¹⁷⁶⁾ Carpizo, Jorge. op. cit., p. 96.

sectores de la doctrina y dentro de los medios políticos han considerado que el sistema de designación puede mejorarse y han propuesto alternativas como las siguientes: (77)

Designación hecha por el presidente de ternas que, en turno, presentarían los colegios de abogados, los miembros del poder judicial y las escuelas y facultades de derecho de la República; establecimiento de una carrera judicial a la que se ingrese por concurso, haciéndose los nombramientos de ministros previo examen presentado ante un jurado calificador, que confirmara una opinión calificada para que, con base en ella, el presidente de la República hiciera la designación. Establecimiento de una carrera judicial independiente, sustrayendo totalmente de manos del presidente el nombramiento de los ministros.

2.8.2. INAMOVILIDAD

El último párrafo del artículo 94 constitucional establece la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto los mismos no pueden ser privados de sus cargos sino por causas de responsabilidad consignadas en el título cuarto de la misma Constitución Federal, que establece las responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos.

Este principio de la inamovilidad puede entenderse en doble dirección: en un sentido positivo significa que los jueces federales conservan sus cargos hasta la edad de retiro (setenta años), y en un

(77) Flores García Fernando. "Implantación de la Carrera Judicial en México". Vid. Revista de la Facultad de Derecho de México, México, t. I, núm. 37, diciembre de 1960. p. 355.

segundo aspecto de carácter negativo, pueden ser destituidos cuando incurrir en causas de responsabilidad.

La original Constitución de 1917 consagró el principio de la inamovilidad, aunque escalonadamente, pero en 1934, este principio fue suprimido y en su lugar se estableció que la duración en el cargo de ministros sería de seis años, lapso que coincidía con el periodo presidencial y que, por tanto, permitió al titular del ejecutivo nombrar a la totalidad de los ministros, menoscabando con ello la independencia del poder judicial. En 1944 el principio de inamovilidad fue reestablecido (178).

Muchas críticas se han enderezado en contra de la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte, principalmente por el riesgo que implica que un funcionario impreparado o corrupto ocupe el cargo vitaliciamente; la única solución para ello es que se tenga gran cuidado y acierto en el momento de hacer la designación.

Por lo que se refiere a los magistrados de circuito y jueces de distrito, son nombrados por la Suprema Corte de Justicia para un periodo de seis años; pero si al cabo de dicho periodo son ratificados o promovidos, alcanzarán por este hecho la inamovilidad.

2.8.3. REMUNERACION

El penúltimo párrafo del artículo 94 constitucional prevé

(178) Cabrera, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1969. p. 240.

que: "La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo".

Esta disposición se llevó a la carta fundamental a través de las reformas de 1928.

La anterior disposición se complementa con el artículo 127 constitucional, cuyo antecedente más remoto es el punto 13 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811., que a partir de su reforma publicada el 10 de agosto de 1987 dispone que:

El presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión , que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

La ratio juris del artículo 94 constitucional es la de asegurar la independencia de los funcionarios judiciales, en cuanto se procura brindar una seguridad y tranquilidad económica razonables, atendiendo a las distintas especialidades y tipos de funciones exigidas al servidor público (79).

(79) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 5a. edición. México, 1984. p. 816.

2.9. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

Independientemente de los medios jurídicos de que los gobernados disponen en un Estado de derecho para hacer respetar el régimen de constitucionalidad y de legalidad por parte de los gobernantes (medios que tienden a salvaguardar el sistema de derecho objetivo, invalidando o previniendo los actos que lo lesionen), existen otros conductos que tienen un fin análogo y que atañen a la exigencia de responsabilidad a las personas físicas que encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente ilegal (80).

El orden jurídico general de un Estado no solamente debe proveer a los gobernados de medios de derecho para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, sino establecer también un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio concreto del poder de imperio del Estado.

La responsabilidad en materia de amparo de los funcionarios que conocen del juicio correspondiente, se contrae a los delitos y faltas oficiales. Consiguientemente, de aquélla quedan excluidos los delitos y faltas del orden común, así como aquellos hechos que están conceptuados por el Código Penal para el Distrito Federal, en razón de que el delito oficial tiene un campo o teatro de realización mucho más restringido que aquel en que puedan desarrollarse los hechos delictuosos del orden común. En efecto, mientras que éstos pueden

(80) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit., p. 837.

cometerse en cualquier actividad humana, los delitos oficiales sólo son susceptibles de ejecutarse en ocasión o en ejercicio de una función pública determinada. Por tal motivo, además, los delitos oficiales sólo pueden tener como sujeto de la infracción a individuos pertenecientes a cierta categoría, o sea, los funcionarios o empleados públicos, a diferencia de lo que sucede en cuanto a los delitos del orden común, que pueden ser perpetrados por cualquier sujeto.

En vista de las anteriores consideraciones, el delito oficial es aquel acto antijurídico, cometido por un funcionario o empleado público en ocasión o en ejercicio de sus funciones públicas correspondientes. Desde luego, para que un acto desempeñado por un funcionario o empleado público requiera el carácter de delito, es menester que esté conceptualizado como tal por la ley, en acatamiento de la garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero (11).

En materia de amparo, los delitos oficiales serán aquellos actos antijurídicos, cometidos por los funcionarios que conozcan del amparo en ocasión o en ejercicio de sus respectivas facultades de substanciación y resolución de los juicios correspondientes.

La Ley de Amparo excluye de la responsabilidad en la materia respectiva a los empleados, pues solamente se refiere para ello a los funcionarios en el artículo 198, mencionándolos. Por ende, para fijar la responsabilidad en que puedan incurrir los empleados públicos que tengan injerencia en un juicio de amparo, se debe

(11) Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1983, p. 545.

recurrir a la legislación ordinaria sobre la materia y a cuyas disposiciones nos remitimos.

Ahora bien, el artículo 198 de la Ley de Amparo considera como susceptibles de incurrir en responsabilidad oficial con motivo de la substanciación del juicio de garantías, a una categoría especial de altos funcionarios de la Federación, como son los ministros de la Suprema Corte, y a aquellos funcionarios que no tienen el aludido carácter, es decir, los jueces de Distrito, autoridades judiciales de los Estados, del Distrito y presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es pertinente observar que la actual Ley de Responsabilidades, a diferencia de la de febrero de 1940, ya no hace la distinción entre "altos funcionarios de la Federación" y funcionarios públicos en lo que a los delitos oficiales y comunes concierne, discriminándolas solamente por lo que respecta a los o procedimientos a través de los cuales se exige la responsabilidad respectiva, tal como lo establece la misma Constitución (82).

2.9.1. RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS

Como la Ley de Amparo no se refiere a los ministros de la Suprema Corte en forma concreta en cuanto a la responsabilidad en que puedan incurrir durante la substanciación y la resolución de los juicios de amparo, es menester acudir a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades para señalar las causas específicas de

(82) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General, Editorial Trillas, S.A. de C.V. 5a. edición. México, 1989. p. 359.

responsabilidad oficial de dichos altos funcionarios federales.

Así en la materia de amparo podemos aplicar los hechos específicos que el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades vigente considera como delitos oficiales que pueden cometer los citados ministros, o sea, los consistentes en las "violaciones graves y sistemáticas de garantías individuales" y en "cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones".

Efectivamente, versando el objeto del juicio de amparo en la preservación de las garantías individuales principalmente, en las resoluciones respectivas necesariamente tienen éstas que aplicarse en sus estrictos términos. Pues bien, lógico es suponer que, por tal motivo, es en ocasión y en ejercicio primordialmente de su facultad de conocimiento en los juicios de amparo, como los Ministros de la Suprema Corte pueden cometer el delito oficial previsto en el artículo 7, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en el caso de que no sólo no apliquen los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales al negocio concreto de que se trate, sino que las contravengan (83).

Por análogas razones, esto es, por la circunstancia de que el objeto substancial del juicio de amparo es la tutela del orden constitucional, estimamos que los Ministros de la Suprema Corte pueden cometer el delito oficial a que alude la fracción VI del

(83): Castro. *Exposición V. Garantías y Amparo*, op. cit. p. 517

mencionado precepto cuando no sólo no realicen concretamente tal objeto en los diferentes juicios de amparo que se presenten a su conocimiento, sino que infrinjan la Ley Fundamental en la substanciación y resolución respectivas.

Por lo que concierne al procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte por delitos oficiales cometidos en materia de amparo, y que quedaron especificados anteriormente, son los artículos 9 a 45 de la Ley de Responsabilidades vigente los que regulan, y a cuyo tenor nos remitimos (84).

2.9.2. RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO

En materia de responsabilidad, la Ley de Amparo, no alude a los Magistrados de Circuito, pues por un grave descuido, no se adicionó su artículo 198, al reestructurarse, por Decreto de 30 de diciembre de 1950, el sistema competencial relativo al juicio de garantías. Tal omisión, sin embargo, no implica que los citados funcionarios judiciales no incurran en responsabilidad oficial con motivo de la substanciación y decisión del amparo, en su carácter de integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que la Ley de Responsabilidades la fija en diversas disposiciones contenidas en sus artículos segundo y séptimo.

Ahora bien, por lo que concierne a los delitos oficiales, los Magistrados de Circuito incurren en la misma responsabilidad que

(84) Bazdresch, Luis. op. cit. p. 372.

los Magistrados de Circuito incurren en la misma responsabilidad que los ministros de la Suprema Corte, pues tanto el artículo 2° como el artículo 7° de la actual Ley de Responsabilidades, según dijimos, no consignan la distinción entre "altos funcionarios de la Federación", que gozan de fuero constitucional, y funcionarios que no tienen dicha calidad por no estar investidos del citado fuero (85).

Por lo que respecta al procedimiento para exigir la responsabilidad oficial de los Magistrados de Circuito, el ordenamiento invocado lo regula a través de sus artículos 9 a 45.

Debemos hacer la observación de que las Reformas de 1967 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación instituyen una especie de fuero legal de no procedibilidad en favor de dichos Magistrados cuando se les impute comisión de un delito oficial o del orden común. Dicho fuero consiste en que ningún Magistrado de Circuito puede ser aprehendido o enjuiciado sin que previamente la Suprema Corte, funcionando en Pleno, acuerde su suspensión en el cargo respectivo, en la inteligencia de que el cumplimiento de esta condición genera responsabilidad penal para el que ordene o ejecute la detención del Magistrado, consistente en prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo.

2.9.3. RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE DISTRITO

La Ley de Amparo, a propósito de la responsabilidad oficial de los funcionarios que conocen del juicio de garantías, diversos de

(85) Arilla Bas, Fernando. op. cit. p. 321.

los Ministros de la Suprema Corte y Magistrados de Circuito, consigna diferentes casos en que aquélla se ocasiona.

a) En primer lugar, incurre en responsabilidad un Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo o del incidente de suspensión, en el caso de que "no suspenda el acto reclamado, cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevase a efecto la ejecución de aquél, siendo castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal". Como se ve, la no concesión de la suspensión de los actos específicos que menciona la disposición transcrita constituye un delito oficial que se castiga como si fuere abuso de autoridad, es decir, con una multa. La condición indispensable para que se imponga la sanción aludida a un Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, estriba en que el acto o los actos reclamados, que expresamente se mencionan en ella, se ejecuten. Faltando esta condición, la penalidad es menos severa, como lo establece el segundo párrafo del artículo 199 de la Ley de Amparo, que dice: "Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá (al Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente de suspensión) la sanción que señale el mismo Código" (es decir, del Penal), para los delitos cometidos contra la administración del justicia" (86).

b) En segundo lugar, los funcionarios a que acabamos de

(86) Burgos, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 813.

aludir también cometen un delito oficial cuando nieguen una suspensión que notoriamente fuere procedente contra actos distintos de los especialmente mencionados en el artículo 199. Para que dicha negativa constituya delito y genere la responsabilidad del funcionario, se requiere que aquélla haya obedecido a motivos inmorales y no a simple error de opinión, según lo preceptúa el artículo 200 de la Ley de Amparo, el cual fija como pena correspondiente la que establezca el Código Penal Federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia ⁽⁸⁷⁾.

c) En tercer lugar, y dotados de la misma sanción, el artículo 201 de la Ley de Amparo alude a varios hechos específicos, constitutivos de delitos oficiales, que pueden cometer los Jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo, hechos a los que nos remitimos.

d) En cuarto lugar, la desobediencia o el incumplimiento de las ejecutorias de amparo imputable a los Jueces de Distrito o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigará en los términos anteriormente señalados.

e) Por último, el artículo 203 de la Ley de Amparo como regla general contiene la prevención de que en todo caso en que se imponga a un Juez de Distrito o a una autoridad que conozca del juicio de amparo una pena privativa de libertad, asimismo se le destituirá del cargo e inhabilitará hasta por cinco años para ocupar otro puesto dentro del ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público.

(87) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 847.

f) Por lo que toca al procedimiento seguido para hacer efectiva la responsabilidad en materia de amparo de los jueces de Distrito y autoridad que conozcan del juicio respectivo, hay que aplicar las normas correspondientes contenidas en la Ley de Responsabilidades vigente a través de sus artículos 9 a 45.

Debemos enfatizar que también en favor de los Jueces de Distrito las Reformas de 1967 establecen un fuero legal de no procedibilidad, en cuanto que dichos funcionarios no pueden ser enjuiciados ni detenidos por la comisión de algún delito oficial o del orden común, mientras la Suprema Corte funcionando en pleno, no los suspenda de sus cargos.

2.10. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

El proceso político mexicano ha demostrado que el poder judicial federal tiene una mayor independencia que el poder legislativo respecto al presidente de la República. Aunque dicha independencia no es en términos absolutos, en general los órganos del poder judicial federal gozan de imparcialidad para dictar sus resoluciones, a menos que el ejecutivo esté especialmente interesado en que el asunto se resuelva en determinado sentido. No debe perderse de vista la importancia de las resoluciones dictadas por el poder judicial federal, especialmente en cuanto a su función de control de la constitucionalidad, sobre todo a partir de que la Suprema Corte de Justicia sólo conoce de esta materia, pues ello constituye una limitación al poder del presidente de la República (88).

(88) Carpizo, Jorge. op. cit. p. 98.

La independencia del poder judicial federal puede fortalecerse a través de ciertas medidas, como son: la modificación del sistema de designación de los ministros de la Suprema Corte y el aseguramiento de un presupuesto digno y decoroso.

CAPITULO III

FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En este capítulo se tratará lo relativo a las facultades propias de la Suprema Corte, de tal manera que, en primer lugar se hará referencia a las facultades administrativas para ocuparnos después de las propiamente jurisdiccionales, tanto del Pleno, como de cada una de las Salas.

3.1. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Como parte integrante del Pleno, el presidente de la Corte tiene importantes facultades de tipo administrativo específicamente determinadas en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, algunas de las cuales mencionaremos a continuación, por ser las de mayor importancia.

Corresponde al presidente de la Suprema Corte dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno; llevar la correspondencia oficial de la Suprema Corte, excepto aquella reservada a los presidentes de cada Sala; presidir la Comisión de Gobierno y Administración y representar a la Suprema Corte en los actos oficiales siempre que no se nombre Comisión especial para determinado acto.

De igual manera, es el presidente de la Corte el encargado de recibir las quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del pleno como de alguna de las Salas o de la de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito.

Otra de las facultades importantes del presidente de nuestro máximo Tribunal es la de tramitar todos los asuntos de la competencia del pleno y sólo en el caso de que el propio presidente estime dudoso o trascendental algún trámite que corresponda, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a la consideración del pleno para que dicte el trámite que corresponda.

El presidente se encarga también de turnar entre los ministros que integran la Suprema Corte los asuntos de la competencia del pleno, cuando estime necesario oír su parecer para acordar algún trámite para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo tribunal, así como de turnar al ministro inspector del circuito que corresponda los asuntos que tengan conexión con el funcionamiento o necesidades de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y de aquellos relacionados con la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos para que emitan dictamen sobre la resolución que deban dictar el propio presidente de la Corte, la Comisión de Gobierno y Administración o el pleno, en su caso.

La concesión de licencias económicas a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda al pleno de la Corte o a la

Comisión de Gobierno y Administración, será determinada también por el presidente de la Corte.

El presidente de la Suprema Corte es el encargado de legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la ley exija este requisito; asimismo, deberá firmar las resoluciones del pleno con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos que dará fe. En los casos en que se apruebe una resolución distinta a la del proyecto inicial, una vez engrosado, se distribuirá entre los ministros, para que en un plazo de diez días y si no se hacen objeciones, sea firmada la resolución de la manera antes apuntada.

3.2. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En este aspecto, tenemos que las facultades de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes:

Determinar el número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República; así como el número y especialización por materia de Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito que comprenderá cada uno de los Circuitos existentes (89).

Se encarga también de emitir los acuerdos generales necesarios para la adecuada distribución de los asuntos que son competencia de las Salas y de dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación ⁽⁹⁰⁾.

Es igualmente el pleno de la Corte el facultado para ordenar la constitución, en casos necesarios, de la Sala Auxiliar por los ministros supernumerarios y de señalar los asuntos de los que debe conocer mediante acuerdo generales que al efecto se emiten ⁽⁹¹⁾.

Otra de las facultades importantes del Pleno de la Corte es la que se refiere a la elección de su presidente, mismo que deberá elegirse de entre los miembros que la forman y durará en su cargo un año.

Asimismo, dicho órgano se encarga de determinar las adscripciones de los ministros en cada Sala, ya sea para su integración permanente, o bien, de manera transitoria cuando sea necesario; de adscribir a los ministros supernumerarios para suplir a los numerarios en sus faltas temporales; y de distribuir los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito entre los ministros para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los titulares respectivos y reciban las quejas que hubieren contra los mismos.

Corresponde también al pleno de la Corte la designación de los dos ministros que con el Presidente de ésta forman parte de la

(90) Varios autores. op. cit. p. 322.

(91) Ibidem, p. 321.

Comisión de Gobierno y Administración, cuyos integrantes se elegirán cada año con la posibilidad de reelegirlos por una sola vez; el nombramiento de las comisiones permanentes necesarias para la atención de los servicios económicos de la propia Corte y la elaboración anual del proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación ⁽⁹²⁾.

El nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, su asignación jurisdiccional o cambio temporal de residencia, así como lo relativo a sus periodos vacacionales, concesión de licencias (con o sin goce de sueldo), renunciaciones, suspensión en sus cargos, imposición de correcciones disciplinarias, etc., corresponde decidirlos, de igual manera al Pleno de la Suprema Corte.

Por disposición expresa de la Ley, el Pleno de la Corte está autorizado para aumentar temporalmente el número de empleados de la propia Corte, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito,; para expedir los reglamentos internos de cada uno de estos órganos; para dictar las disposiciones pertinentes para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los Tribunales de Circuito, unitarios o colegiados y juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos y para remitir a las Salas para su resolución aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren su intervención, sin que obste para lo anterior el hecho de que en caso de que las salas estimen que un asunto determinado por razones graves, deba ser resuelto por aquel, así se lo haga saber a efectos de que se determine lo procedente.

(92) Varios autores. op. cit. p. 326.

3.3. FACULTADES JURISDICCIONALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

3.3.1. GENERALIDADES

Debemos recordar que el Estado tiene tres funciones principales a saber: hacer la ley, aplicarla e interpretarla.

Esta última es la relativa a la función jurisdiccional que se define como la actividad pública realizada por órganos competentes, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada.

El concepto de función jurisdiccional, proviene del latín *iurisdictio* que significa literalmente "acción de decidir o indicar el derecho"; se trata pues de un nomen actionis formado de la locución verbal "*ius dicere*" que significa "decir o indicar el derecho".

Ahora bien, si la función jurisdiccional consiste en la preparación o ejecución del acto coactivo, el órgano jurisdiccional será, en principio, aquel órgano del Estado al cual le estén conferidas atribuciones para realizar tales actos [3].

Kelsen denomina "órganos" a todas aquellas instancias susceptibles de individualizar normas jurídicas, por lo cual los

[3] Varios autores. *op. cit.* p. 312.

órganos jurisdiccionales serán aquellas instancias cuyos actos de individualización impliquen, la preparación o ejecución de actos coactivos, esto es, no hay una caracterización material del órgano, sino que el mismo queda cualificado por la función que le corresponde llevar a cabo (94).

Esta es la gran esencia de la función jurisdiccional y la principal función que corresponda al Poder Judicial de la Federación y específicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, institución que podríamos etiquetar como una de las más antiguas en la vida republicana mexicana.

Ahora bien, en la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, actualmente en vigor, se contemplan en nuestro concepto, cuatro instrumentos o garantías reguladas en el texto mismo de esta Ley fundamental que se refieren a la solución de conflictos de carácter jurídico sobre la aplicación de las disposiciones fundamentales y son: el juicio político por responsabilidad de los altos funcionarios, las controversias constitucionales, el juicio de amparo y el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (95).

Excluimos tanto los instrumentos de protección de las normas constitucionales de carácter político, económico, social y jurídico, consagrados para mantener a los poderes públicos dentro de la esfera que les ha señalado la Constitución Federal, pero que no tienen un carácter de garantías constitucionales en sentido estricto;

(94) Varios autores, op. cit., p. 314.

(95) Kelsen, Hans. Teoría general del Estado, trad. Luis Legaz Lacabarra, Editorial Nacional, México, 1979, p. 305.

es decir no han sido establecidos para solucionar conflictos de naturaleza constitucional, sino que son predominantemente preventivos (96).

3.3.2. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

La facultad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales, llamada también función jurisdiccional originaria porque se le ha conferido desde la Constitución de 1857, se encuentra establecida en el artículo 105 de la Carta Magna en vigor y reglamentada por los artículos 11, fracciones de la I a la IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.

De acuerdo con los citados preceptos es facultad del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver en única instancia las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. Estos últimos conflictos son aquellas controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la autoridad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de la soberanía o de los derechos o atribuciones que le confiera la constitución. Asimismo, es facultad del pleno del citado Alto Tribunal de la Nación conocer de

(96) Varios autores. op. cit., p. 134.

las controversias que surjan entre una Entidad Federativa y la Federación y aquellas en que la Federación fuese parte cuando a juicio del propio pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República (97).

En razón de la singularidad de este procedimiento cabe hacer algunos comentarios al respecto.

Comenzaremos por señalar, en primer lugar, que una de las causas que da lugar a este tipo de procedimientos es el problema de lo que se ha dado en llamar "invasión de esferas" que específicamente tiene lugar cuando el Estado hace uso indebido de sus facultades invadiendo el ámbito de atribuciones que corresponden a la Federación, o viceversa, cuando la Federación haciendo uso indebido de sus atribuciones invade la esfera estatal de competencia.

Ahora bien, dado que en la propia Constitución se establece otro procedimiento para la solución del problema de invasión de esferas, como lo es ni más ni menos que el juicio de amparo previsto en las fracciones II y III del artículo 103 de nuestra Carta Magna, mucho se ha discutido respecto de si uno y otro precepto se contraponen, o bien, si uno de ellos nulifica al otro; sin embargo existen marcadas diferencias entre ambos, las cuales se especificarán a continuación (98).

Los citados preceptos establecen literalmente lo siguiente:

(97) Varios autores. op. cit. p. 134.

(98) Ministro Carlos de Silva Nava. Curso de Derecho Constitucional. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1992.

"ARTICULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal".

"ARTICULO 105. Corresponde sólo a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

De las autoridades transcripciones podemos establecer una primera distinción entre ambos preceptos pues el primero de ellos hace referencia genérica a los Tribunales de la Federación mientras que el segundo hace mención expresa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, en el primer caso, puede ser competente para conocer de tal conflicto un juzgado de Distrito, un Tribunal Colegiado de Circuito o bien, la propia Suprema Corte, de donde se infiere que puede tratarse de un juicio bi-instancial; sin embargo, en el segundo supuesto sólo puede conocer del asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, el conflicto se resolverá en única instancia (99).

3.3.2.1. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EL JUICIO DE AMPARO

Trataremos ahora el planteamiento sostenido por algunos tratadistas que afirman que el procedimiento previsto en el artículo

(99) Reyes Teyabas, Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la Especialización en Amparo. Editorial Thesis, Méx:cc. 1991. p. 202.

105 Constitucional hace obsoletas las fracciones II y III del artículo 103 del mismo ordenamiento.

El argumento toral sostenido en esta teoría descansa en el hecho de que si se afirma que el juicio de amparo puede ser promovido solamente por particulares cuando vean afectados sus derechos, entonces cualquier juicio de amparo, se alegue lo que se alegue en él puede fundarse en la fracción I del artículo 103, aún tratándose de invasión de esferas de un Estado a la Federación o viceversa, que afecte a un particular, pues indiscutiblemente este acto constituye una violación cuando menos al artículo 16 constitucional, precisamente por no ser la autoridad competente la que lo está afectando; lo que se traduce en un problema de competencia y por ende; como ya se dijo, su fundamento sería la fracción I del artículo 103 porque se trataría de leyes o actos de autoridad que violan las garantías individuales; de tal modo que sería válido decir que las otras dos fracciones salen sobrando a menos que se apliquen cuando es el Estado o la Federación los que solicitan amparo.

Efectivamente, en la actualidad, dada la evolución en los criterios no sólo doctrinarios sino jurisprudenciales sobre la naturaleza y alcances del juicio de amparo, se afirma que mediante éste puede protegerse cualquier precepto constitucional cuando es aplicado en perjuicio del quejoso aunque no se encuentre en el capítulo de garantías individuales, siempre que la vulneración de ese precepto implique violación a la garantía de legalidad; situación ésta que ahora no parece nada extraordinario pues constantemente encontramos demandas de amparo en que se alega la violación no sólo de los primeros veintinueve artículos sino de otros, por ejemplo, en

los amparos contra leyes se aduce violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República que establece los principios constitucionales de los impuestos; sin embargo, no hay que olvidar que en la época en que se elaboró la Constitución de 1857 que ya contenía un precepto idéntico al 103 actual y posteriormente la de 1917, estos criterios que ahora parecen familiares no existían. Fue hasta 1925 cuando por primera vez se aceptó la procedencia de un amparo contra leyes fiscales.

De ahí que antes de esta fecha si se pretendía interponer amparo alegando violación al citado artículo 31 constitucional, no podía fundarse la demanda en la fracción I del numeral mencionado en líneas anteriores, porque no se estaba reclamando violación de garantías sino la invasión de las facultades del Congreso Federal previstas en el artículo 73 constitucional y, por lo tanto, se estaba ante un caso de invasión de esferas y en esa medida para permitir que el particular planteara tal conflicto resultaba indispensable establecer las fracciones II y III a dicho precepto, dados los criterios imperantes en aquel entonces ⁽¹⁰⁰⁾.

Esto nos explica la razón de ser de tales fracciones y nos permite concluir que el juicio de amparo puede ser promovido con fundamento en cualquiera de sus tres fracciones contenidas en el artículo 103 constitucional por cualquier particular cuando estime que una ley o acto de autoridad invade esferas, mientras que cuando quienes demandan tal hecho son la Federación o el Estado, quienes precisamente por no ser entes particulares no pueden acudir al juicio de amparo, el apoyo de su demanda se encontrará en el artículo 105

(100) Ministro Carlos de Silva Nava. op. cit.

constitucional, criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a continuación se aprecia:

"INVASION DE ESFERAS. ACCION PARA DILUCIDARLA. De lo establecido en la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que la competencia que atribuye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, para conocer de las controversias que se susciten por leyes actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, no lo es a través del juicio de amparo, sino por medio de un verdadero juicio autónomo e independiente de aquél, que se substancia en única instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y respecto del cual sólo están legitimados para instaurarlo la entidad federativa o la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución. Es decir, que la acción para dilucidar dichas controversias por medio del citado juicio distinto del amparo, que se tramita en única instancia, no corresponde a los particulares, sino únicamente a los Estados o la Federación"
(161).

"INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constitucionales de 1857, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las

(101) Primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 51. visible en las páginas 130 y 131. Primera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1317-1318.

precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron oponerse a todas las providencias constitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales" (102).

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR PARTICULARES. El artículo 105 constitucional se refiere, entre otros, a caso en el que se plantee una controversia constitucional en la que figuren como partes la Federación, por un lado, y una o más Entidades Federativas, por el otro. Así que si en el caso no es un Estado el que plantea una controversia constitucional contra la Federación, sino unos gobernados, por su propio derecho, los que solicitan el amparo de la Justicia Federal, es evidente que no tiene aplicación el artículo 105 constitucional y, en consecuencia, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y tratándose de un amparo indirecto, debe conocer del juicio en primera instancia un juez de distrito, conforme a lo dispuesto por las fracciones VII y VIII del artículo 107 constitucional, y se surtirá la competencia de esta Suprema Corte cuando se interponga el recurso de revisión, contra la sentencia que dicte el juez federal. Asimismo debe ponerse de manifiesto que, en términos del artículo 107, fracción V, constitucional, en la especie no procede el juicio de amparo directo, toda vez que no se reclama una sentencia definitiva o un laudo" (103).

3.3.2.2 EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA QUE SE

DICTA EN CADA CASO

Otro aspecto interesante en este tipo de controversias lo constituye los efectos que produce la sentencia que los resuelve, pues a diferencia de las que se dictan en materia de amparo que

(102) Jurisprudencia número 62, visible en las páginas 133 y 134 de la Primera Parte, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.

(103) Segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 61, visible en las páginas 131 y 132, Primera Parte, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.

tienen como característica la de ser relativas, que implica el hecho de que se ocupe siempre de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos respecto del caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que lo motiva; las que se dictan para resolver controversias constitucionales, sí abrogan, derogan o anulan la ley con efectos erga omnes, es decir, éstas no son relativas y esto se explica por el hecho de que si un Estado demanda ante la Corte invasión de atribuciones por parte de la Federación y la Corte le da la razón, la única manera que existe para que esa sentencia sea efectiva es la no aplicabilidad de esa ley en toda la entidad, es por eso que se afirma que este tipo de sentencia no son de naturaleza especial sino que existe entre ellas y las demás una diferencia meramente accidental en razón del tipo de personas que litigan (104).

3.3.2.3 PROCEDIMIENTO A SEGUIR TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Por lo que se refiere a los procedimientos que deben seguirse en cada uno de los dos casos, es menester señalar que, como es de todos sabido, los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República tienen su ley reglamentaria que es obviamente la Ley de Amparo, lo que lamentablemente no se da tratándose del artículo 105 del mismo ordenamiento, ya que no existe una ley específica que regule su procedimiento, lo que no resulta ser un problema insalvable porque se entiende que estas controversias se rigen de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código (104) Ministro Carlos de Silva Nava. op. cit.

Federal de Procedimientos Civiles, en lo que resulte aplicable, dadas las singularidades del caso, pues, por ejemplo, no serán aplicables aquellos artículos que se refieran al recurso de apelación por ser este juicio uni-instancial; no obstante lo anterior no deja de ser recomendable que dicho procedimiento se rigiera por una ley específica ⁽¹⁰⁵⁾.

Han sido muy escasas las controversias constitucionales de la naturaleza en comento que se han planteado ante el Pleno del más Alto Tribunal de la República; una de ellas, que se conoce con el nombre de caso Oaxaca, se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión de siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos, con motivo del conflicto jurídico planteado por el Procurador General de la República en representación del Gobierno Federal, para solicitar la nulidad de la Ley de dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos, expedida por el gobierno del Estado de Oaxaca el trece de febrero de ese mismo año. Dicho conflicto fue resuelto favorablemente al Gobierno Federal, después de un prolongado debate, por mayoría de votos ⁽¹⁰⁶⁾.

Recientemente fue promovido un amparo por el Ayuntamiento de Mexicali en contra del gobierno del Estado de Baja California, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia discutió con gran interés sobre la interpretación del artículo 105 constitucional, a fin de establecer en primer término si era o no procedente el juicio de amparo, o bien, si lo que en el caso planteado lo que procedía era la

(105) Ministro Carlos de Silva Nava. op. cit.

(106) Idea.

controversia constitucional. Por mayoría de votos de los señores Ministros que integran el pleno de la Suprema Corte de Justicia se llegó a la conclusión de que no procedía el juicio de amparo, porque éste procede, como antes quedó señalado, cuando lo intentan las Entidades morales, las sociedades o las corporaciones o las personas jurídicas distintas de las personas físicas, cuando son del sector público, por mandato expreso de la Ley de Amparo respecto de problemas patrimoniales y, en este caso, se trataba de una controversia sobre atribuciones públicas. El juicio de amparo se resolvió en el sentido de que debía sobreseerse en él y darse, en todo caso el derecho al Ayuntamiento de Mexicali para intentar ante la Suprema Corte de Justicia la controversia constitucional correspondiente en los términos del artículo 105 de la Carta Magna [107].

3.3.2.4. EL MUNICIPIO COMO PARTE EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

El caso planteado se tornó muy interesante, porque en él también se discutió otro aspecto de derecho público en torno a si un Ayuntamiento en sí o un Municipio es un poder, ya que la Constitución, en su artículo 116, establece que en los Estados no habrá más de tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Con el objeto de no dejar en estado de indefensión al Ayuntamiento de Mexicali, en el caso que se estaba cuestionando, por un principio de justicia inmanente, se estableció la improcedencia del amparo a fin de que el examen del problema planteado se hiciese en el procedimiento correspondiente.

[107] Ministro Carlos de Silva Nova. op. cit.

Al respecto, citamos a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales:

"MUNICIPIO, PERSONALIDAD DE LOS. Aun cuando la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es el Municipio Libre, conforme al artículo 115 de la Constitución Política del País, y aun cuando los mismos forman un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, y tienen, consiguientemente, personalidad jurídica para todos los efectos legales, ello no obstante, tales condiciones no contribuyen a los municipios el carácter de "poder político" a que se contrae el artículo 105 constitucional, para los efectos de dar competencia a la Suprema Corte, con motivo de las controversias que se susciten entre un ayuntamiento y los poderes de un mismo Estado, por carecer los ayuntamientos de jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, toda vez que aquélla está limitada a una fracción del mismo, y la extensión de jurisdicción es la que da indiscutiblemente a la Suprema Corte, competencia para intervenir en las aludidas controversias"
(108).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte respecto de atribuciones del Distrito Federal al negarle su categoría como Estado y, por ende, considerar que en este caso no existe invasión de esferas.

"INVASION DE ESFERAS. NO EXISTE CUANDO SE TRATA DE ATRIBUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 103 de la Constitución General de la República, en sus fracciones II y III, establece la facultad de los tribunales para resolver controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera federal, pero no del Distrito Federal, ya que no es un estado de los que conforman el pacto federal, pues aun cuando desde el punto de vista material, al igual que los estados, el Distrito Federal es una entidad más, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad de las cosas es que su administración, dirección y gobierno se ejercen por la

federación, puesto que desde el punto de vista formal mantienen una relación de dependencia con la propia federación de estados, de manera que las funciones legislativas de la entidad están encomendadas al Congreso de la Unión (artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal), la función administrativa depende del Presidente de la República, quien atiende directamente su gobierno (artículo 73, fracción VI, base la. de la Carta Magna) y por último, la función judicial se encomienda exclusivamente a los órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales según el procedimiento particular que señala la propia Constitución Federal (artículo 73, fracción VI, base 4a.)" [109].

3.3.2.5. LA FEDERACION COMO PARTE EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Otro aspecto más de entre los importantes que presente el estudio de las controversias constitucionales se refiere al concepto de la federación como parte en un proceso judicial.

La jurisprudencia de nuestra Suprema Corte ha sido cambiante en esta materia, ya que en una época imperó el criterio de que la Federación se consideraba como parte cada vez que una autoridad figurase como actora o como demandada en un juicio de carácter ordinario, pero a partir de 1954 se adoptó la diversa y aceptada orientación de que sólo se estará en la hipótesis del artículo 105 de la Carta Magna si en el juicio respectivo se

[109] Jurisprudencia número 63, visible en la página 134, Primera Parte. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.

afectaban los intereses fundamentales de la Nación, es decir, cuando el asunto pudiera lesionar los principios del ejercicio de la soberanía, o por lo menos, los intereses de la Entidad soberana. Este último punto de vista parece ser el más acertado y razonable, puesto que al encomendarse al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de manera directa, en única instancia, la protección de los intereses generales de la Nación, el artículo 105 invocado no puede interpretarse en el sentido de que basta que participe como actor o demandado un funcionario federal, sin tomar en cuenta la importancia del asunto para que el procedimiento deba ser resuelto por dicho alto Tribunal, como órgano supremo del Poder Judicial de la Federación. El criterio contrario, como el primeramente mencionado llevaría al conocimiento del Pleno de la Suprema Corte hasta reclamaciones por renta de un local arrendado por una Secretaría de Estado o respecto de la falta de cumplimiento de un contrato de suministro, etc., casos en los cuales se estará ante juicios ordinarios federales de naturaleza distinta a los que se refiere al artículo 105 constitucional (110).

Ante el riesgo de verse inundado con controversias ordinarias, el Pleno de la Suprema Corte propuso una reforma substancial al artículo 105 constitucional, que el Presidente de la República hizo suya y presentó al senado el 15 de noviembre de 1965, para suprimir a la Federación como parte, pretendiendo reducir la competencia de dicho alto tribunal; sin embargo esta iniciativa fue desafortunada por las comisiones de ambas cámaras, las que adoptaron un criterio intermedio coincidente con la jurisprudencia imperante

(110) Varios autores. op. cit. p. 136.

entre 1954 y 1963, en el sentido de que la Suprema Corte debía conservar su competencia pero únicamente en aquellos asuntos de verdadero interés nacional (111).

"IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERES NACIONAL. AMPLIA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA DECIDIR SI UN ASUNTO SE ENCUENTRA O NO EN ESA HIPOTESIS. De acuerdo con los artículos 11, fracción IV, y 43, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia y concretamente al Pleno, decidir en cada caso que se plantea, si un asunto en que la Federación es parte, tiene o no importancia trascendente para los intereses de la Nación, una vez que se ha oído el parecer del Procurador General de la República, para asumir o no su competencia. La idea general y básica en los preceptos citados de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene por finalidad hacer más pronta y expedita la administración de la justicia federal y dejar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los asuntos en que la Federación es parte, aquellos que el mismo Pleno considere de mayor importancia, y que sean los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, en materia civil, los jueces que conozcan aquellos otros asuntos en que, aun cuando la Federación es parte, se estime por el mismo Pleno que no son de importancia trascendente para los intereses de la Nación. Para que se surta la competencia del Pleno en este tipo de asuntos no basta que la Federación sea parte y que el Procurador General de la República lo solicite, sino que el propio Pleno debe decidir su competencia discrecionalmente, por estimar que el asunto es de importancia trascendente, en los términos del artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"⁽¹¹²⁾.

3.3.3. PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Otro de los instrumentos de garantía establecidos en la

(111) Varios autores. op. cit., p. 130.

(112) Sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 168, visible en la página 330. Primera Parte, Apéndice de Jurisprudencia: 1917-1965.

Carta Magna vigente es el que se conoce con el nombre de procedimiento investigatorio, regulado actualmente por los párrafos tercero y cuarto del artículo 97 constitucional.

El texto original del citado precepto comprendía exclusivamente al primero de dichos párrafos, de acuerdo con el cual, la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para designar a alguno de sus miembros, un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o nombrar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgara conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o gobernador de algún Estado, para que investigara la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, algún hecho o hechos que constituyeran la violación de alguna garantía individual, la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal ^{113}.

Por reforma de diciembre de 1977 se agregó el citado párrafo cuarto y se modificó ligeramente la redacción del tercero, ya que se suprimió la referencia a la investigación de delitos federales.

En el nuevo párrafo cuarto se amplió la atribución investigatoria de la Suprema Corte en materia electoral, en el sentido de que pueda practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que, a su juicio, pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de

{113} Caspizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, México, 1991, p. 197.

la Unión, en la inteligencia de que los resultados de la investigación los hará llegar a los órganos competentes; como se advierte de lo anterior, se trata de un simple procedimiento y no de un verdadero proceso; su carácter es judicial porque interviene la Suprema Corte de Justicia de la Nación pero no implica naturaleza jurisdiccional porque sólo es una función de investigación sin ninguna atribución de decisión. El expediente que se forma es de documentación y, desde luego, no es una sentencia ^[114].

El citado procedimiento investigatorio no se inspira, como sí lo hacen los instrumentos señalados anteriormente en el derecho constitucional de los Estados Unidos, sino que es una creación original de la carta de 1917, pero inclusive sus antecedentes nacionales -si los tiene-, son bastante imprecisos, por lo que se ha dificultado de manera considerable el análisis de la estructura jurídica y de las finalidades de la institución, ya que lo único que resulta indiscutible es que el Constituyente de Querétaro pretendió establecer un instrumento para garantizar el cumplimiento de algunas disposiciones de carácter constitucional.

Varios factores han influido para determinar el funcionamiento esporádico y los resultados poco satisfactorios de este instrumento de garantía constitucional, si se toma en cuenta, por una parte, que no se ha expedido la ley reglamentaria que determine los alcances del referido texto fundamental y por la otra, que en la mayor parte de los casos en que se ha solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia, lo ha sido en relación

[114] Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, volumen II. Editorial Porrúa. S.A. 5a. edición. México. 1992. p. 1406.

con la violación del voto público, materia en la cual nuestro más alto tribunal se ha mostrado muy cauteloso por considerar que se trata de cuestiones esencialmente políticas (115).

En relación con lo anterior, se cita a continuación el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte:

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 97, PARRAFO III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pidan el ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de un Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, ésta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas" (116).

(115) Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, op. cit., p. 198.

(116) Jurisprudencia número 117, visible en la página 227, de la Primera Parte, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.

3.3.4. EL JUICIO DE AMPARO

La cuarta garantía constitucional es la configurada por el sector del juicio de amparo, que es la única que funciona eficazmente en la realidad jurídica de nuestro país, a tal grado que se ha calificado a dicho instrumento como "juicio constitucional", o bien "garantía constitucional por antonomasia", pues si bien es verdad que su función inicial se reducía a la tutela estricta de los derechos individuales de la persona humana consagrados constitucionalmente, se ha extendido de manera paulatina a la protección de las disposiciones constitucionales cuya violación afecta un derecho de tipo personal (117).

Para establecer un concepto de juicio de amparo, debemos recordar, primeramente, que la formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica.

Tratándose del juicio de amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica; en estas condiciones, podemos definir el amparo como un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo (118).

(117) Castro Juventino V. El sistema del Derecho de Amparo, op. cit. p. 138.

(118) Borqoa Oribuela, Ignació. El Juicio de Amparo, op. cit. pp. 173 y 174.

Como se ve, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional (119).

De esta manera, no obstante que en la Constitución federal vigente se regula un sistema complejo de garantías, y por tanto, de justicia constitucional, como lo hemos señalado en este breve estudio, el único instrumento que ha funcionado y funciona en nuestra realidad jurídica es el juicio de amparo, al menos en algunos de sus aspectos, lo que se ha traducido en un peso excesivo sobre una sola institución, la cual, por otra parte, no fue establecida con una finalidad tan amplia, con la consecuencia de que se le ha hipertrofiado, lo que ha hecho más difícil su aplicación, ya de por sí compleja (120).

En virtud de lo anterior, el propio juicio de amparo mexicano ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura jurídica sumamente complicada, que bajo su aparente unidad comprende varios mecanismos procesales, que si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo.

En efecto, en el amparo mexicano podemos descubrir cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como

(119) Burgoa Oribuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 174.

(120) Varios autores, op. cit., p. 140.

medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria.

Ahora bien, no se pretende hacer un estudio pormenorizado del amparo respecto a cada uno de los anteriores aspectos, porque ello excedería al objetivo de este trabajo, por tanto, sólo nos referiremos a las facultades que, en materia de amparo en general, tiene la Suprema Corte.

3.3.4.1. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Este alto tribunal tiene injerencia en los dos tipos procedimentales de amparo, a saber, el *indirecto o bi-instancial* y el *directo o uni-instancial*, aunque, en este último su órbita competencial ha quedado sumamente reducida por las reformas de 1987 (121).

A) En el amparo indirecto o bi-instancial.

En este tipo procedimental la Corte conoce del amparo en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito, siendo por tanto un conocimiento limitativo, pues fuera

(121) Burgoa Oribuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 392.

de los casos específicamente establecidos, de dicho recurso deciden los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, la Corte tiene competencia para conocer de la revisión contra las referidas sentencias en las hipótesis siguientes:

I. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

a) Cuando subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una Ley Federal o Local o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la constitución.

De este primer supuesto que establece la competencia del Pleno para conocer de un juicio de amparo en revisión, se infiere que son necesarios algunos requisitos para que se dé tal competencia, a saber:

a) Que se trate de actos de autoridad.

b) Que esos actos de autoridad hayan violado directamente un precepto constitucional.

c) Que en el recurso de revisión subsista la controversia sobre la constitucionalidad del acto reclamado, ya que si la resolución se recurre sólo por la existencia de una controversia constitucional respecto de los actos de aplicación de la ley, entonces ya no será competencia del

Pleno, sino que el competente será el Tribunal Colegiado de Circuito, superior jerárquico del Juez de Distrito que hubiese emitido la sentencia que se recurre.

De lo anterior se desprende que para que se surta la competencia de la Corte en este caso, en los agravios que se formulen en la revisión la parte recurrente debe replantear el problema de inconstitucionalidad de los ordenamientos señalados conforme a lo establecido en la propia disposición normativa ⁽¹²²⁾.

Al respecto se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

"REVISION, RECURSO DE. INCOMPETENCIA DEL PLENO SI EN LOS AGRAVIOS NO SUBSISTE PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Aun cuando en la demanda de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley y el Juez del conocimiento se ocupe de esa cuestión, no es eso suficiente para que corresponda al Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de revisión hecho valer contra la sentencia de primera instancia, si en los agravios no subsiste problema alguno referente a la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado puesto que la revisión debe concretarse únicamente al análisis de los agravios alegados contra el fallo del Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Amparo" ⁽¹²³⁾.

"REVISION, RECURSO DE. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO, SI EN LOS AGRAVIOS NO SUBSISTE PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Si el juez de Distrito en su sentencia llega a la conclusión de que debe concederse el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, porque el vicio de legalidad estudiado sí existe y que por sí mismo es suficiente para conceder la protección federal, sin estudiar ni los demás vicios de legalidad planteados ni el problema de constitucionalidad de ley; y el recurrente inconforme con la

⁽¹²²⁾ Polo Bernal, Efraín. op. cit. p. 50.

⁽¹²³⁾ Jurisprudencia número 109, visible en las páginas 205 y 206 de la Primera Parte del Apéndice de 1917-1985.

sentencia expresa agravios en contra de la declaración del vicio de legalidad a que se refiere la sentencia, de momento no existe materia de litis que dé competencia al Tribunal Pleno de la Suprema Corte para conocer del recurso, pues subsistiendo sólo como materia de controversia la de si existe o no la ilegalidad en los actos reclamados, con fundamento en los artículos 85, fracción II, y 92 de la Ley de Amparo, y 7° bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es un Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo el que debe conocer del recurso" (124).

"REVISION, RECURSO DE. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO, NO OBSTANTE SE ALEGUE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, SI EL JUEZ DE DISTRITO NO CONCEDIO AMPARO POR ESTE ASPECTO. Si el a quo no se ocupó de estudiar el problema que se le planteó sobre la constitucionalidad de una Ley porque consideró suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal, los razonamientos vertidos en los conceptos de violación referidos a la aplicación de la Ley combatida, entonces el Tribunal Pleno no puede estudiar la materia de constitucionalidad de la Ley" (125).

b) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada indique el posible ejercicio, por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

Como se advierte en este supuesto se plantea la hipótesis del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia de amparo dictada por un juez de Distrito tratándose de los casos de

(124) Primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 109 visible en la página 206, de la Primera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.

(125) Segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 109 visible en las páginas 206 y 207 de la parte y apéndice antes citados.

invasión de esferas siempre y cuando el quejoso acredite la existencia del problema constitucional planteado, pues de lo contrario será competente para conocer de tal recurso el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

El criterio que determina la competencia exclusiva de la Suprema Corte en el conocimiento del amparo indirecto o bi-instancial mediante el recurso de revisión, se funda en que en los casos apuntados las cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal atañen directamente a la defensa de la Constitución, es decir, al control constitucional y no al control de legalidad ⁽¹²⁶⁾.

II. De acuerdo con las reformas de 1987, se establece la competencia de la Corte para conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

Por ser el tema principal de este trabajo la facultad antes apuntada, se reservará el comentario relativo para el capítulo subsecuente.

B) En el amparo directo o uni-instancial.

Tratándose del amparo directo, la Corte tiene competencia para conocer del recurso de revisión que se interponga contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los siguientes casos:

(126) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 355.

I. Del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de una Ley, federal o local, o de un tratado internacional.

La hipótesis apuntada se registra cuando en la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o laudos definitivos de carácter laboral, el quejoso haya planteado cuestiones de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo que dispone la fracción IV, segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, sin que deban señalarse expresamente como actos reclamados los ordenamientos ya citados, pues es suficiente que en torno a ellos se formulen conceptos de violación que según el agraviado demuestren su inconstitucionalidad ⁽¹²⁷⁾.

Este supuesto faculta a la Suprema Corte para realizar en última instancia el control constitucional de las leyes tanto federales como locales, así como de los tratados internacionales.

Al respecto, la Corte ha sostenido los criterios siguientes:

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO. El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de

(127) Polo Bernal. *Erafin*. pp. cit. p. 61.

inconstitucionalidad de Ley la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegara a interponer" (128).

La competencia del Pleno de la Suprema Corte en los casos antes apuntados se justifica por la importancia en su criterio de definición y por trascendencia al nivel nacional o regional.

3.3.5. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS

Por disposición expresa del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tenemos que son atribuciones de los presidentes de las salas, las siguientes:

- Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias.

- Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integran la sala y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones.

(128) Jurisprudencia número 82, visible en las páginas 166 y 167, Primera Parte. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1983.

Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala respectiva. En caso de que el presidente de una sala estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta a la misma sala, para que ésta decida lo que estime procedente; y

- Llevar la correspondencia oficial de la sala.

3.3.6. FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS SALAS

Respecto de este tema, cabe señalar primeramente que los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señalan los casos de competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte, en sus respectivas fracciones sólo difieren en su contenido respecto de la materia de los asuntos que son de su conocimiento, dado que como sabemos, la primera sala conoce originariamente de asuntos en materia penal; la segunda en materia administrativa; la tercera en materia civil y la cuarta en materia laboral; sin que tal circunstancia obste para que puedan conocer de otra materia diversa cuando por acuerdo general así lo determine el pleno de la Suprema Corte; por tal razón no se hará referencia a cada uno de los referidos preceptos para evitar repeticiones (129).

Así tenemos, de manera genérica que los supuestos de competencia de las Salas son los siguientes:

I. Conocerán del recurso de revisión en amparo contra

(129) Polc Bernal, *Ífrain*, op. cit., p. 63.

sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción II del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento (en la materia de que se trate), expedido por el Gobernador en un estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la constitución, o si en la sentencia se establece la interposición directa de un precepto de la Constitución.

En relación con lo anterior, se cita el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte:

"REGLAMENTOS FEDERALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA MATERIAL DEL REGLAMENTO. Del texto de los artículos 24, fracción I, inciso b); 25, fracción I, inciso b); 26, fracción I, inciso b); y 27 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, para que se surta la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión cuando en el amparo se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos, en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, debe atenderse, para dirimir esa competencia, única y exclusivamente, a la naturaleza material del reglamento y no a la de la autoridad de que éste proviene -la cual es, indefectiblemente administrativa- ni a la de las autoridades señaladas como responsables en el amparo; o sea, si el reglamento impugnado es de naturaleza penal debe conocer de la revisión la Primera Sala, si es de naturaleza administrativa la Segunda Sala, si es de naturaleza civil la Tercera y si es de naturaleza laboral la Cuarta" [130].

b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en la materia respectiva, que por sus características especiales así lo amerite.

Dado que esta hipótesis es el tema de este trabajo, su estudio se reservará para el capítulo siguiente.

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en la materia correspondiente pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia de su competencia expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un Reglamento en la materia relativa expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución para conocer de un amparo directo en materia específica de cada sala, que por sus características especiales así lo amerite.

Igualmente, se reservará el comentario relativo a esta fracción en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV
LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION

En este último capítulo trataremos en específico el tema que motivó la elaboración de este trabajo que es la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; analizaremos su naturaleza, su procedimiento y por último se harán algunas proposiciones para su reglamentación.

4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN NUESTRO SISTEMA DE LA
ACTUAL FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Antes de realizar el análisis de las disposiciones que regulan la facultad de atracción actualmente prevista, considero importante hacer alusión a los antecedentes históricos que han dado lugar a la misma.

a) Con fecha 30 de abril de 1968. se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos que reformaban a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley de Amparo, concediendo al Pleno y a la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia una serie de facultades discrecionales que a continuación analizaremos:

1) PLENO. Ante el gran cúmulo de trabajo que tenía en aquel

entonces el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se propuso reducir el número de controversias que a él llegaban, dotándolo de una facultad discrecional por medio de la cual asumía competencia, únicamente, respecto de aquellas que a su juicio fueran de importancia trascendente para los intereses de la Nación, y se asignó a los Jueces de Distrito el conocimiento de aquellas controversias que a juicio de la Suprema Corte no cumplieran con la condición indicada.

En este sentido el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinaba que correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno de las controversias en que fuere parte la Federación, cuando a juicio de aquél fueran de importancia trascendente para los intereses de la nación; el artículo 43, fracción VI de la misma ley establecía que los jueces de Distrito en materia civil en el estado de Jalisco conocerían de las controversias en que la federación fuere parte en los casos en que se considerara que no reunían las condiciones señaladas en el artículo 11, fracción IV, ya citado.

De lo anteriormente expuesto se advierte que el conocimiento de los juicios ordinarios federales correspondía, en general, a los jueces de Distrito de la República, y por excepción, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

2) SALA ADMINISTRATIVA. De acuerdo con lo que establecía el artículo 84, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, y 25,

fracciones I, inciso d) y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Segunda Sala (Administrativa) de la Suprema Corte de Justicia era competente para conocer de los amparos en revisión y de los amparos directos que a su juicio fueran de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que fuere su cuantía.

b) En el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1984 se publicó el decreto que reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para otorgar a las Salas Penal, Civil y Laboral de la Suprema Corte de Justicia la facultad discrecional de no asumir el conocimiento de amparos que, estando comprendidos dentro de su ámbito de competencia específico, carecían, a su juicio, de importancia y trascendencia sociales. En las citadas reformas también se contempló el otorgamiento de una facultad discrecional a las cuatro salas permanentes de la Suprema Corte de Justicia para atraer a su conocimiento amparos que se encontraran en trámite ante los Tribunales Colegiados de Circuito y que, por su especial entidad, las mismas salas estimaran que debían ser de su conocimiento.

Los artículos 24, fracción XIV, 26, fracción XII y 27, fracción X, de la ya citada Ley Orgánica reformada, aplicables a las Salas Penal, Civil y Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecían lo siguiente:

"Cuando a juicio de la Sala ésta considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y de trascendencia

sociales, podrá discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su resolución. Cuando la Sala estime, en cambio, que un amparo del cual conozca un Tribunal Colegiado, por su especial entidad deba ser resuelto por ella, le ordenará al tribunal respectivo que se lo remita, para el efecto indicado.

"En ambos supuestos la Suprema Corte de Justicia procederá, únicamente, de oficio o a petición del procurador general de la República".

El artículo 25, fracción XIV, que determinaba la competencia de la Sala administrativa de la Corte prevenía:

"Cuando se está tramitando ante un Tribunal Colegiado de Circuito un amparo directo o un recurso de revisión, en un asunto que a juicio de la Segunda Sala, por su especial entidad deba ser resuelto por ella, la propia Sala le ordenará al tribunal respectivo que se le remita para el efecto indicado.

"La Suprema Corte de Justicia procederá únicamente de oficio o a petición del procurador general de la República".

Para los legisladores que elaboraron el proyecto de reforma, que tiempo después fue aprobado, sancionado y publicado, este nuevo sistema permitía a la Suprema Corte de Justicia, de manera "flexible", delegar el conocimiento de las controversias que a su entero criterio carecían de importancia y trascendencia social, para

que el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito las resolviera. pues según ellos no había razón alguna que justificara la intervención del más alto Tribunal del país para resolver asuntos de escasa importancia. carentes de toda proyección social, que sólo entorpecían el estudio profundo y dilataban la resolución de las controversias verdaderamente importantes y trascendentes.

Cabe hacer mención que la facultad de delegar competencia en el Tribunal Colegiado de Circuito se concedió a las Salas Civil, Penal y Laboral, pero a la Sala Administrativa no se le concedió ya que se consideraba que la suma de asuntos de los cuales conocería esta Sala serían de índole fiscal y que estos por su sola naturaleza se hallaban vinculados con el interés público y que, por ende, tenían importantes proyecciones sociales.

De acuerdo con las disposiciones anteriores. lo mismo para el rechazo de amparos que carecían, según estimación de la Suprema Corte de Justicia e importancia y trascendencia social, como para la atracción de los que a juicio de aquella tenían una especial entidad, la propia Suprema Corte procedía. únicamente, de oficio o a petición del Procurador General de la República.

Estas facultades otorgadas a las Salas de la Suprema Corte tenían, a nuestro juicio, las siguientes inconveniencias:

En nuestro país, antes de las reformas de 1984 a la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia tenía una facultad

semejante, que ya fue comentada y que procedía para el Pleno de la Corte y para la Segunda Sala en materia administrativa y se daba en juicios de amparo que en sí mismos atrajeran, junto con una controversia constitucional, una "importancia trascendente para los intereses de la nación"; dicha facultad fue motora de la elaboración de distintas, tesis jurisprudenciales que eran emitidas gracias a la objetividad de la expresión "intereses trascendentes para la nación", en contraposición de la frase "especial entidad" a que se alude en la reforma de 1984 a la citada ley.

Así pues, es tangible la superioridad de la reforma de 1968 a la Ley Orgánica en comparación con la reforma de 1984 a la misma Ley, ya que sólo otorgaba la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia cuando se trataba de juicios de amparo en materia administrativa y que además tuvieran una "importancia trascendental para los intereses de la nación".

Por su parte, la reforma de 1984 a la citada Ley, contempló con amplia subjetividad las facultades discrecionales, ya que no distinguía la materia de que se tratara y con el sólo hecho de que la Sala de la Suprema Corte de Justicia consideraba que el asunto tenía "especial entidad", bastaba para que se avocara al conocimiento del juicio de amparo o recurso de revisión correspondiente.

Por tanto, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban facultadas para determinar sobre la "especial entidad" que podía tener cierto negocio, y, por ende, admitir la competencia para

resolverlo o negar tal competencia por no encontrarse en ese juicio la presencia de la "especial entidad" que debía motivarla.

Es evidente que las palabras "especial entidad" a que aludía la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no tenían ningún sentido objetivo, dado que no se daban las condiciones que debían cumplirse ni tampoco una guía para determinar la competencia en cada caso concreto. esto es, quedaba al arbitrio de cada sala allegarse o desechar el asunto sin atender a parámetro alguno.

4.2. LA FACULTAD DE ATRACCION ACTUAL

Una vez que hemos hecho referencia a los antecedentes históricos de esta facultad de la Corte, trataremos ahora los dispositivos que actualmente la prevén, tanto constitucionales como legales.

En nuestra Carta Magna la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra prevista en el último párrafo de la fracción V del artículo 107, que a la letra dice:

"ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

... V. La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

Igualmente la fracción VIII del numeral en cita, establece:

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
... La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten".

Por otra parte, a raíz de las reformas de 1984 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante Decreto de fecha 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de enero de 1988, se reformó la Ley de Amparo en sus artículos 84, 182 y 185, para que, a partir de esa fecha se contemplara en su texto la llamada facultad de atracción.

Los numerales citados establecen lo siguiente:

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

... III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto al Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

"Artículo 182. La Suprema Corte de Justicia podrá

ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento...".

En virtud de que el artículo 185 de este ordenamiento legal hace referencia al procedimiento que debe seguirse cuando se ejercite tal facultad, por el momento se reserva su transcripción para cuando se haga referencia a éste en particular.

De la interpretación armónica de los preceptos antes transcritos podemos advertir que en ellos se contienen excepciones a las reglas generales de competencia de la Suprema Corte, pues precisan casos en los que aún y cuando no existe competencia originaria de nuestro más alto tribunal para conocer, por ejemplo, de un amparo directo. ésta puede hacerse factible si la propia Corte llegase a determinarla, ello en razón del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación que ha sido establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia se consagre a la función de supremo intérprete de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad, debiéndose limitar, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en los que notoriamente se justifique.

En este sentido la Suprema Corte dice lo siguiente:

"ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO DEBE HACERSE RESTRICTIVAMENTE.- La facultad de atracción que respecto de los asuntos de la

competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito tiene la Suprema Corte de Justicia, en los términos de las fracciones V, último párrafo, y VIII del artículo 107 de la Constitución, se debe ejercer restrictivamente, al hacer el análisis acerca de si se satisface el requisito de que se trate de un asunto que revista especiales características, lo que se infiere del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación que ha sido establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia se consagre a la función de supremo intérprete de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito, al control de la legalidad, debiéndose limitar, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en los que notoriamente se justifique" (131).

4.3. LA FACULTAD DE ATRACCION COMO FACULTAD DISCRECIONAL

De los términos en que estos artículos se encuentran redactados podemos afirmar que la facultad de atracción con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una facultad discrecional, pues para decidir los casos en que ésta podrá conocer de un asunto que originariamente no le compete, aluden a que deberá atenderse a las "características especiales" del mismo, sin hacer mención alguna sobre el criterio que deberá seguirse para determinarlas.

Tal circunstancia da pie para sostener la discrecionalidad de tal facultad debido a que, como ya se dijo, no existen los lineamientos o parámetros que deban atenderse para determinar cuándo un asunto estará investido de esas características especiales y, por ende, queda al criterio absoluto de los ministros de la Suprema Corte

(131) Tesis de Jurisprudencia 45/91 visible a paginas 35 y 36 de la Gaceta No. 47, noviembre de 1991 del Semanario Judicial de la Federación.

de Justicia determinar cuándo se surten tales extremos.

Decimos que se trata de una facultad discrecional por lo siguiente:

De acuerdo con el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De este principio constitucional se desprenden una serie de requisitos que debe satisfacer todo acto de autoridad cuando se dirige a los particulares y afecte su esfera jurídica, estos requisitos son los siguientes:

a) Emanar de autoridad competente, es decir, el órgano que lo emita debe contar con las facultades expresas para hacerlo.

b) Adoptar la forma escrita, generalmente mediante oficio, en el que se consignen las características del acto y sus límites, así como la fundamentación y motivación del mismo, y además debe ser suscrito por el funcionario competente.

c) Contener su fundamentación legal, es decir, la invocación de los preceptos que permiten a la autoridad realizar el acto dirigido al particular y,

d) Señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores a la emisión del acto.

Este principio podemos entenderlo desde dos puntos de vista:

1) Material.- implica que la norma en que se funda cualquier decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal.

2) Formal.- la norma que precede al acto individual debe ser expedida por el órgano legislativo que es el órgano encargado de expedir leyes generales, abstractas e impersonales de acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Magna.

Este principio constitucional tiene solamente una excepción: la facultad discrecional.

Tal excepción se explica en razón de que cuando se habla de facultades discrecionales se está frente a la posibilidad de que un determinado órgano determine su actuación o abstención con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad y otras razones que pueden apreciarse circunstancialmente en cada caso (132).

Esto es, la discrecionalidad implica la existencia de varios puntos de valoración, de los cuales se toma uno para poder

(132) Ortega. Víctor Manuel. Las Facultades Discrecionales. Estudios Jurídicos en honor de Raúl V. Cárdenas. Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, p. 363.

lograr el fin de la norma jurídica: es aquí donde encontramos la discrecionalidad, es por ello, como explica el maestro García Trevijano Fos, que en el ejercicio de la discrecionalidad radica la sapiencia del que sabe bien o mal administrar ya que ella conlleva la posibilidad para quien se otorga de obrar libremente sin que su conducta esté determinada por la regla de derecho (133).

Por tanto, podemos concluir que cuando la autoridad está investida por una disposición legal previa, sea otorgada por Ley o Reglamento que le otorga facultades o poderes para obrar en una u otra forma; para obrar cuando lo estime conveniente, de acuerdo con su arbitrio, nos encontramos en presencia de una facultad discrecional, o bien, podemos decir que la autoridad está investida de facultades discrecionales.

Por las razones antes apuntadas, puede válidamente afirmarse que la facultad de atracción con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una facultad discrecional pues queda a su albedrío la determinación de las "características especiales" que deben darse en un asunto determinado para que se avoque a su conocimiento, ya sea tratándose de un amparo directo o de un indirecto en revisión, toda vez que ni la Constitución General de la República ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular.

En este sentido citamos a continuación la siguiente tesis de jurisprudencia:

(133) García-Trevijano Pos. José Antonio. Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1954. Tomo I. p. 376.

"ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL.- El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V, último párrafo, para los amparos directos, y VIII, para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular" (134).

4.4. LIMITACIONES DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES

Hemos dicho ya que cuando se está en presencia de facultades discrecionales, se otorga a un órgano determinado plena libertad para decidir su actuación o abstención en cada caso concreto; sin embargo, es menester distinguir la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que esta última tiene su origen en la voluntad personal del funcionario público que obra impulsado por sus pasiones, caprichos y preferencias; y aquella constituye una libertad en el actuar del órgano del Estado, pero una libertad otorgada legítimamente y con una limitante, que es el cumplir con la ley en beneficio general y su ejercicio está sujeto a las reglas establecidas en la Constitución General de la República, es por eso que aún y cuando la facultad discrecional implica diversas posibilidades dentro de cierta apreciación, ello no quiere decir que esté al margen de la ley, pues precisamente es la norma jurídica la que da base, contenido y límites a la actuación del órgano que la

(134): Tercer de jurisprudencia número 42/91, visible a fojas 34 de la Gaceta No. 47 del Semanario Judicial de la Federación de noviembre de 1991.

ejerza.

Al respecto la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio:

"ATRACCION. FACULTAD DE. AL DECIDIR DISCRECIONALMENTE SOBRE SU EJERCICIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO DEBA HACERLO EN FORMA ARBITRARIA O CAPRICIOSA.- Al aplicar analógicamente la tesis de jurisprudencia publicada con el número 372 (página 628) de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que lleva por rubro "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACION DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO", y que se refiere a las autoridades administrativas, debe establecerse que la Suprema Corte de Justicia al decir discrecionalmente si ejerce la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución, en sus fracciones V, último párrafo y VIII, debe hacerlo no arbitraria o caprichosamente, sino invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y sin apoyar la resolución en hechos inexactos, sino en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica"
(135).

El criterio sostenido en este sentido, pone de manifiesto que cuando la Suprema Corte de Justicia decida discrecionalmente el ejercicio de la facultad de atracción, no debe hacerlo en forma arbitraria o caprichosa sino invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso y sin apoyar la resolución en hechos inexactos, sino en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica.

(135) Tesis de jurisprudencia número 44/91 visible a fojas 34 y 35 de la Gaceta No. 47 del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 1991.

**4.5. LA FACULTAD DE ATRACCION COMO CASO DE EXCEPCION
PERMITIDO POR LA CONSTITUCION**

A propósito de la discrecionalidad como característica de la facultad de atracción de la Corte, señalaremos lo siguiente:

De acuerdo con todo lo antes mencionado, las facultades discrecionales son la única excepción al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional; por tanto, la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierte en una excepción más de las que contiene el texto de nuestra Carta Magna, misma que como tal no tiene razón de ser, en nuestra opinión, por las razones que enseguida se expresan.

Los casos de excepción permitidos por la Constitución en lo referente a la discrecionalidad absoluta, son los siguientes:

1) Artículo 29 de la Constitución Federal.

"ARTICULO 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar

hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Este precepto otorga una discreción absoluta al Poder Ejecutivo para hacer frente a una situación de emergencia, en los casos de una invasión de un país extranjero, perturbación grave de la paz dentro del país o cualquier otro conflicto que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

De acuerdo con el artículo antes mencionado, se pueden suspender todas las garantías o sólo algunas. El Ejecutivo en su iniciativa debe señalar qué garantías tienen que suspenderse, en la inteligencia que deben ser aquellas que constituyan un obstáculo para superar la emergencia (136).

Asimismo, las garantías pueden suspenderse en todo el país o sólo en lugar determinado. Igualmente, esta situación deberá ser señalada por el Ejecutivo en su iniciativa.

Un principio básico de la suspensión de garantías es que ésta de ninguna manera puede contraerse a un solo individuo.

En todo caso la suspensión se hará por tiempo limitado, bien estableciendo que la suspensión durará por el tiempo que tarde la emergencia o bien por un periodo de sesiones del Congreso con la posibilidad de establecer prórrogas.

(136) Vena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 18a. edición. México, 1981, p. 215.

En este primer caso, la delegación absoluta de facultades legislativas que se otorga al Presidente de la República para ser utilizada a su entero arbitrio se justifica por la urgencia del hecho, pues evidentemente sería imposible esperar a que se reuniera la Cámara de Diputados con un quorum legal y se aprobara la ley respectiva para hacer frente a la situación de emergencia que es la finalidad de la norma.

2) Artículo 131 constitucional, párrafo segundo.

"ARTICULO 131. ... El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida".

Este texto constitucional faculta al Ejecutivo Federal para modificar tarifas de importación de productos y exportación de los mismos, así como para regular el tránsito de ellas por el país (137).

En este supuesto el Presidente de la República está facultado no en razón de una situación grave, sino porque el tránsito de mercancías del exterior hacia el interior o viceversa debe ser expedito y, por tanto, en estos casos lo que trata de evitarse es la

(137) Vera Ruiz, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. op. cit. p. 280.

pérdida de tiempo, en virtud de la cual muchas mercancías podrían hecharse a perder, es por eso que el Presidente de la República queda facultado en los términos antes señalados.

3) Artículo 73 constitucional, fracción XVI.

"ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:
...XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1°. El Congreso de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2°. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionados por el Presidente de la República.

3°. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4°. Las medidas que el Congreso haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;..."

Este precepto faculta al Presidente de la República para actuar, por medio de la Secretaría de Salud y mediante la realización de actos legislativos materiales sin límite alguno, cuando se busque hacer frente a una situación peligrosa para la población del país, como puede ser una epidemia, o a situaciones diversas que por ser urgentes tampoco pueden esperar, para hacerles frente, a una

determinación del Congreso de la Unión, en un periodo de sesiones que evidentemente impediría una solución rápida en beneficio de la sociedad, es por ello, que el Ejecutivo tiene la posibilidad de legislar a su entero arbitrio cuando se presentan este tipo de situaciones (138).

4) Artículo 107, constitucional, fracción V, último párrafo.

Este numeral, como ya se ha visto, contempla la facultad de atracción de que está investida la Suprema Corte para atraer a su competencia asuntos que tengan ciertas "características especiales", mismas que se determinarán al entero arbitrio de los ministros del órgano jurisdiccional supremo.

En este supuesto, como se advierte, no existe ninguna situación de emergencia ni un peligro grave al interés público, tampoco tiene como finalidad la de hacer más expedito el trámite de resolución de un juicio que tenga "características especiales" sino al contrario, cuando se ejercita se retarda más de lo que normalmente tarda en resolverse un juicio.

Por tanto, podemos concluir que la supuesta "excepción planteada por la Constitución en el sentido de permitir la discrecionalidad absoluta en el caso de la "facultad de atracción", no tiene razón jurídica de ser, es más, no tiene las características de oportunidad y emergencia de que las demás excepciones gozan.

(138) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. p. 345.

Es por tal razón que en nuestra opinión la reforma hecha al artículo 107 constitucional en el sentido de permitir la "facultad de atracción" a la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de una discrecionalidad absoluta, no tiene cabida en el contexto de nuestra Carta Magna.

4.6. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION

El procedimiento a seguir en los casos en que se quiera ejercitar la facultad de atracción, se encuentra previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 182. La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se le comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión.

II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta

días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario. Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez".

Como primer comentario al numeral antes transcrito, haremos mención a lo que dispone la fracción I en la que se hace referencia al ejercicio de oficio de dicha facultad por la Suprema Corte, supuesto que resulta ilógico y no tiene razón de ser, porque si se toma en cuenta que el objetivo es precisamente que ella atraiga a su conocimiento asuntos cuyo conocimiento compete, por disposiciones específicas, a los Tribunales Colegiados, resulta ilógico que pueda

atraer a sí, asuntos de los cuales no tiene conocimiento, si no es mediante la propia comunicación que, en su caso, pudiera hacer el Tribunal Colegiado o el Procurador General de la República, mediante la petición correspondiente.

Esta circunstancia hace imposible que en la práctica la Suprema Corte ejercite de oficio dicha facultad ya que nunca tiene conocimiento de los juicios de amparo que se tramitan ante los Tribunales Colegiados, a menos que ellos mismos se lo comuniquen cuando soliciten su intervención.

En este punto una cuestión interesante es el hecho de que aún y cuando en esta fracción sólo se hace referencia al caso en que la Corte ejercite la facultad de atracción respecto de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados y no se establezca que sea el Pleno de nuestro máximo Tribunal quien pueda ejercerla respecto de aquellos asuntos y aún de los que compete resolver a cada una de sus sala, debe inferirse que ese Alto Cuerpo Colegiado puede ejercer la referida facultad respecto de los asuntos de la competencia de otros órganos así como de las Salas pues, por una parte, el artículo 107 de la Constitución al establecer la facultad de atracción, respecto de los amparos directos en el último párrafo de la fracción V, y en cuanto a los amparos en revisión en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII, se refiere genéricamente a la Suprema Corte de Justicia en la que necesariamente se encuentra el Pleno, como su órgano supremo y, por la otra, resulta lógico inferir que si en la Ley Orgánica se refiere el ejercicio de la facultad de atracción a

sus Salas, por mayoría de razón debe hacerse extensiva al Pleno.

Al respecto citamos la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ATRACCION. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE OTROS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Si bien en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los asuntos de carácter jurisdiccional que son de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, no se establece que éste puede ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos directos y amparos en revisión de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, a diferencia de lo que se previene en relación con las Salas en las fracciones I, inciso b) y III de los artículos 24, 25, 26 y 27 de ese ordenamiento legal, debe inferirse que ese Alto Cuerpo Colegiado puede ejercer la referida facultad respecto de asuntos de la competencia de otros órganos, así como de las Salas, pues por una parte, el artículo 107 de la Constitución, al establecer la facultad de atracción, respecto de los amparos directos en el último párrafo de la fracción V, y en cuanto a los amparos en revisión en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII, se refiere genéricamente a la Suprema Corte de Justicia en la que necesariamente se encuentra incluido el Pleno, como su órgano supremo y, por la otra, resulta lógico inferir que si en la Ley Orgánica se refiere al ejercicio de la facultad de atracción a sus Salas, por mayoría de razón debe hacerse extensiva al Pleno"⁽¹³⁹⁾.

En relación con lo dispuesto en la fracción II del artículo 182 en comento, que hace referencia a los casos en que el Procurador General de la República solicite el ejercicio de dicha facultad, puede advertirse que el procedimiento a seguir resulta por demás retardado pues, en primera instancia la Corte debe requerir al Tribunal Colegiado la remisión de los autos relativos a efecto de que

(139) Tesis de jurisprudencia número P 30/91 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 42, página 56 de 1991.

dentro de los treinta días siguientes a su remisión resuelva si ejercita o no la facultad de atracción. En caso de que decida hacerlo informará dicha determinación al correspondiente Tribunal Colegiado y, posteriormente, procederá a dictar la resolución respectiva; en caso negativo, deberá notificarlo así al solicitante y remitir los autos al Tribunal Colegiado para que se avoque al conocimiento de los autos.

En atención a lo antes apuntado tenemos que tanto en el caso de que se ejerza como en el de que no se ejerza dicha facultad, la pérdida de tiempo es considerable, pues, en primer lugar, deberá determinarse si se ejercita o no, para lo cual deberá estudiarse si en el caso específico se dan o no las características especiales, lo cual implica un tiempo considerable y, dependiendo de la conclusión a que se haya llegado, deberá entonces resolverse el fondo del asunto, bien sea por la propia Suprema Corte o por el Tribunal Colegiado, según sea el resultado de la determinación a que se haya llegado, lo cual implicará otro tiempo considerable que generalmente es más del que se establece en dicho precepto.

Ahora bien, la fracción III del artículo en comento plantea otro de los casos que pueden dar lugar al ejercicio de la facultad de atracción, esta vez cuando son los Tribunales Colegiados quienes soliciten a la Corte se avoque al conocimiento de un asunto específico, para lo cual deberán remitir los autos originales del mismo, para que estudiado éste, se decida si se avoca o no a su resolución, siguiendo en términos generales un procedimiento similar al que señala la fracción anterior.

Cuando se haya decidido que la Suprema Corte se avoque al conocimiento del amparo, ya sea directo o en revisión, se turnará el asunto dentro de los diez días siguientes al Ministro Relator a efecto de que elabore el proyecto de resolución en un plazo de treinta días, del cual se dará copia a cada uno de los ministros restantes y se pondrán los autos a su disposición en la Secretaría para su estudio.

En este punto es importante señalar que cuando un Tribunal Colegiado solicite el ejercicio de la facultad de atracción, dicha solicitud deberá hacerla este órgano funcionando en pleno, es decir, deben ser los tres Magistrados quienes soliciten su intervención dado que al ser un órgano colegiado no sería lógico que bastara con la petición del presidente sin intervención de los otros integrantes del Tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la propia Suprema Corte en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ATRACCION EN AMPARO DIRECTO. LA PETICION FUNDADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE CONOZCA DE UN ASUNTO, DEBE PROVENIR, EN LA HIPOTESIS RELATIVA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE LOS MISMOS Y NO SOLO DE SU PRESIDENTE.- Conforme al artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. La petición de que ese Alto Tribunal haga uso de su facultad de atracción debe provenir, en el primer supuesto, del Tribunal Colegiado funcionando en Pleno, y no sólo de su presidente, puesto que además de la literalidad del precepto debe considerarse que en

los términos de los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dichos tribunales se compondrán de tres magistrados y sus resoluciones las tomarán por unanimidad o mayoría de votos, no pudiendo abstenerse de votar sus integrantes sino cuando tengan un impedimento legal" (140).

Las observaciones que hemos hecho al procedimiento previsto en el numeral 182 de la Ley de Amparo, nos permiten concluir que tal y como se encuentra previsto, resulta violatorio de lo que establece la Constitución Federal en su artículo 17.

En efecto, tal dispositivo dispone:

"ARTICULO 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

De la interpretación del artículo antes transcrito y del diverso 182 de la Ley de Amparo, podemos inferir que este último contraviene la garantía de celeridad consagrada en el dispositivo constitucional, puesto que como ya ha quedado dicho, en los casos en que se solicite el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte, la resolución del negocio respectivo tarda más tiempo, pues, en primera instancia la Corte debe determinar si en el caso específico existen o no, a su juicio, las características especiales a que se alude en los preceptos relativos, lo cual implica

(140) tesis de jurisprudencia publicada en la página 373 del Tomo III del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1991.

el transcurso de un tiempo considerable, además del necesario para resolver el fondo de la cuestión planteada, lo que evidentemente ocasiona un trastorno en la impartición de justicia.

Sobre el particular se cita a continuación el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte:

"ATRACCION, DEBE EJERCERSE ESA FACULTAD CUANDO DE MODO EVIDENTE SE ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE AFECTARA LA GARANTIA DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION.- Cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente, se atenderá a la garantía de celeridad en la administración de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, resulta procedente que la Sala de la Suprema Corte correspondiente ejerza la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII de la Constitución y 26, fracciones I, inciso b) y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal" (141).

El anterior criterio pone de manifiesto que por el sólo hecho del transcurso del tiempo sería justificable el ejercicio de la facultad de atracción por parte de las Salas de la Corte, sin ser necesario el estudio de ningún otro aspecto para que se decida que un asunto sea resuelto por ella, sin que verdaderamente se justifique.

Otro criterio en el mismo sentido es el siguiente:

"ATRACCION, FACULTAD DE. PUEDE EJERCITARSE POR LA TERCERA SALA AL RESOLVER RECURSOS DE REVISION EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS.- En los casos en que la Tercera Sala

(141) Tesis de jurisprudencia publicada en la página 158 del Tomo V del Semanario Judicial de la Federación, mayo 1990.

conozca de recursos de revisión en materia de constitucionalidad de leyes o reglamentos, puede ejercitar la facultad de atracción que le confiere el segundo párrafo del inciso b), de la fracción VIII del artículo 84 de la Ley de Amparo, a efecto de dar cumplimiento a la garantía de expedita impartición de justicia contemplada en el artículo 17 constitucional, y al principio de economía procesal que de tal precepto deriva. La condición para ejercitar esta modalidad de la facultad de atracción, consiste en la estrecha relación entre las materias de legalidad y constitucionalidad, así como la efectiva posibilidad de garantizar el principio de economía procesal" (142).

En este criterio jurisprudencial, también se advierte que el ejercicio de la facultad de atracción se justifica por el hecho de dar cumplimiento a la garantía de expedita impartición de justicia contemplada en el mismo artículo 17 constitucional y, por ende, al principio de economía procesal que del mismo se deriva, sin que se dé, tampoco en este caso ningún otro motivo del que pudiera desprenderse alguna de las características especiales a que se alude para hacer posible su ejercicio; ello nos lleva a concluir al respecto que lejos de acatarse lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo que atiende a la excepcionalidad de los asuntos para que pueda intervenir en su resolución nuestro más alto Tribunal, es la propia solicitud de su intervención lo que entorpece la celeridad en la resolución de los asuntos y es este mismo motivo el que se toma en consideración para que, después de un tiempo considerable en que el asunto estuvo en manos de uno y otro órgano jurisdiccionales, sea la propia Corte quien decida resolverlo.

(142) Tesis de jurisprudencia publicada en la página 158 del Tomo V del Semanario Judicial de la Federación, junio de 1990.

**4.7. LA FACULTAD DE ATRACCION COMO DERECHO DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

En páginas anteriores se explicó ya que la facultad de atracción se considera como facultad discrecional, en virtud de la libre apreciación que la ley reconoce a quienes la concede para decidir cuándo puede ejercitarla. En este contexto y así entendida tal facultad, podemos decir que tanto en los dispositivos constitucionales como legales, se establece como un derecho en favor de la Suprema Corte, que se encuentra contemplado en nuestra institución de control jurisdiccional y que no tiene relación directa con el sentido de la propia ley que lo reglamenta, que es el conceder a los particulares una serie de derechos para que con ellos puedan protegerse de los actos de autoridad que les causan un agravio directo.

De ahí que se concluya que la facultad de atracción, contenida dentro de la Ley de Amparo, no tiene razón de existir, ya que atenta contra la naturaleza misma de los actos que contempla la precitada ley y, además, al contener un derecho en favor de la Suprema Corte de Justicia, no tiene cabida dentro del texto de ésta, ya que en ella se contienen únicamente derechos en favor de los particulares y para ser ejercitados, precisamente, contra los distintos órganos del Estado.

4.8. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION COMO UN ACTO ADMINISTRATIVO MATERIAL

Recordemos que existen tres funciones que pueden realizar los órganos del Estado: la función administrativa, la legislativa y la jurisdiccional.

En virtud de que la Suprema Corte realiza principalmente una función jurisdiccional, nos limitaremos a mencionar únicamente lo referente a ella.

Para que se lleve a cabo la función jurisdiccional es necesario que se integren tres elementos:

- Que exista un conflicto previo, es decir, una controversia.

- Que exista un órgano distinto de cada una de las partes con competencia específica que vaya a resolver dicho conflicto; y

- La finalidad es que se dicte una sentencia que modifique el orden jurídico, creando las ya aludidas situaciones personales, individuales y concretas.

Ahora bien, el órgano judicial, además de la función jurisdiccional, realiza también actos materialmente legislativos como es la elaboración de jurisprudencia que busca llenar las lagunas

que las leyes tuvieren) y actos materialmente administrativos (como lo es la elección del ministro que desempeñará el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia).

Ahora bien, el ejercicio de la facultad discrecional por parte de la Suprema Corte de Justicia, al emitir una resolución en el sentido de atraer o no a su conocimiento un juicio de amparo directo que se haya seguido ante un Tribunal Colegiado de Circuito o una revisión que ante él se tramite, formalmente es un acto del Poder Judicial, es decir, jurisdiccional, pero materialmente se realiza en ejercicio de la función administrativa, ya que la Suprema Corte de Justicia, en este caso concreto, no está solucionando un conflicto entre dos partes, sino que solamente está determinando si va a atraer a su conocimiento el juicio seguido ante el Tribunal Colegiado de Circuito o el recurso ante el mismo Tribunal tramitado.

En este contexto la resolución que dicta la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de la facultad de atracción es, por ende, un acto administrativo y como tal es una declaración que emana de un órgano del Estado en ejercicio de la función administrativa, que se emite de manera unilateral y que crea una situación concreta, personal y particular.

**4.9. LA RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION COMO UN
ACTO NO SUJETO AL CONTROL JURISDICCIONAL**

La resolución que emana de la Suprema Corte de Justicia en

ejercicio de la facultad de atracción en el sentido de atraer o no a su conocimiento el juicio de que se trate, es una resolución que no está sujeta a recurso alguno ni al juicio de amparo.

Contra esta resolución no caben los recursos de revisión, queja ni reclamación porque no estamos en presencia de una resolución dictada en un juicio de amparo, sino que, como ya se dijo, la resolución que emite la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de la facultad de atracción, es un acto administrativo que únicamente va a ser en el sentido de atribuirse o no competencia en un caso específico, sin que resuelva de fondo la cuestión de amparo que pretende atraer.

Es improcedente el juicio de amparo en contra de dicho acto administrativo, ya que el mismo emana de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 73, fracción I de la Ley de Amparo en vigor, establece al respecto lo siguiente:

"ARTICULO 73. El juicio de Amparo es improcedente:
I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia..."

Esta disposición finca la improcedencia del medio de control en la naturaleza y categoría de la autoridad, de acuerdo con la cual toda la actividad de nuestro máximo tribunal federal queda sustraída de la finalidad tuteladora de la acción de amparo. El fundamento de esta disposición legal es obvio. Como se sabe, la Suprema Corte conoce en revisión, en algunos casos, de los amparos

que se promueven en primera instancia ante los Jueces de Distrito y directamente de aquellos que se enderezan contra diverso tipo de actos. En ambos casos, esto es, si el amparo se entablara contra actos de la Suprema Corte, ejecutados durante o después de la tramitación del recurso de revisión, o realizados durante o después de la substanciación del amparo directo, o contra cualquier otro acto de autoridad emanado del citado órgano estatal, ¿qué entidad jurisdiccional sería la competente para conocer de aquél? No podría ser ninguna autoridad judicial federal, porque a un inferior nunca le es dable controlar los actos de su superior; tampoco podría serlo una del orden común, que carece de competencia general para conocer del juicio de amparo; y mucho menos un órgano no judicial, debido a que se desnaturalizaría completamente la índole de nuestra institución de preservación constitucional, máxime que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución, cuya tutela, como ya dijimos, es el objeto primordial del juicio de amparo y cuya realización es indispensable interpretarla. Entonces, ¿sería acaso, la propia Suprema Corte la que conociera en amparo de sus propios actos? Este supuesto tampoco sería posible, pues se convertiría en juez y parte a la vez [143].

Por todos estos motivos, el legislador implantó la improcedencia del juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte, máxime que, de no haberlo hecho así, se proscibiría un principio de suma importancia para la estabilidad del Derecho: la seguridad jurídica, revelado en la presunción de verdad legal de que están

[143] Burgoa Oribuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit., p. 450.

dotadas las resoluciones judiciales inimpugnables ya jurídicamente (144).

En conclusión tenemos que ésta es una causa de improcedencia lógica y absoluta, ya que no existe tribunal alguno que pueda calificar los actos de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de la naturaleza material del acto de que se trate, ya que la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal Supremo de nuestro país y, por ello, sus resoluciones no pueden ser objeto de revisión o estudio posterior por ningún juez o tribunal, esto es, todos los actos de la Suprema Corte de Justicia tienen la característica de ser "inatacables".

Evidentemente el que la resolución que dicte la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de la facultad de atracción, como acto administrativo sea inatacable, perjudica de gran manera al particular, ya que el juicio de amparo directo o el recurso de revisión interpuesto a la sentencia que puso fin a un juicio de amparo indirecto, que fue objeto de estudio por la Suprema Corte, para determinar con posterioridad que ejercita o no la facultad de atracción, ha sufrido una pérdida de tiempo invaluable y que no es susceptible de combatir, además de los posibles daños y perjuicios que se hayan causado al particular sin que exista la posibilidad jurídica de reclamarlos.

(144) Burgos Orihuea, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit., p. 151.

**4.10 CASOS PRACTICOS EN LOS QUE SE HA SOLICITADO POR
UN TRIBUNAL COLEGIADO EL EJERCICIO DE LA FACULTAD
DE ATRACCION EN VIRTUD DE TRATARSE DE
SUPUESTOS SIMILARES A OTRO EN EL
QUE SE HABIA EJERCIDO.**

Con el propósito de hacer notar la incertidumbre y diversidad de criterios establecidos respecto de la procedencia de la facultad de atracción, a continuación se citarán dos precedentes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los que a pesar de tratarse de supuestos idénticos, la resolución de procedencia de tal facultad de cada una de las salas a las que tocó conocer de cada uno de ellos fue diversa. pues mientras que la Segunda Sala consideró procedente su ejercicio en el primero de los asuntos mencionados, la tercera Sala no consideró pertinente avocarse al conocimiento del asunto planteado.

En ambos casos se tuvo como acto reclamado la inconstitucionalidad del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; subsistiendo el problema de inconstitucionalidad en la revisión dado que en primera instancia se sobreseyó en el juicio, y, por ende, de llegar a levantarse éste, debían analizarse los conceptos de violación relativos.

A continuación se transcribirán las consideraciones fundamentales en que se apoyaron cada una de las Salas acerca del problema planteado:

La Segunda Sala de la Suprema Corte, consideró ejercer tal facultad en atención a lo siguiente:

"Ahora bien, como el reglamento para el Funcionamiento de "Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos "en el Distrito Federal, fue expedido por la Asamblea de "Representantes del Distrito Federal, de acuerdo a lo que determina "el artículo 73, fracción VI, base 3a., inciso A), de la Constitución "General de la República, esto es, que su creación depende de la "Constitución, dicha Asamblea vino a sustituir al Presidente de la "República por cuanto hace a la facultad de citar reglamentos locales "para el Distrito Federal referentes a las materias a que hace "mención el artículo 73, fracción VI, base 3a., inciso A), de la "Carta Magna, dentro de los que se encuentra el que se combate en "esta vía, de ahí que se está en el caso de ejercer la facultad de "atracción, conforme al artículo 25, fracción I, inciso b), de la Ley "Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se justifica por "el hecho de que, como ya se expresó, se desprende de la iniciativa "de reformas del artículo 107, fracción VIII, constitucional, que "entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, "que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Tribunal "Pleno o de las Salas, conociera de los juicios que se inicien para "determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de todas las "normas que integran el orden jurídico nacional (federales o "locales), como lo es el Reglamento para el Funcionamiento de "Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos "en el Distrito Federal.- Además, el reglamento combatido, a través "de su artículo tercero transitorio, abrogó el Reglamento General "para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el "Distrito Federal de fecha veintiséis de enero de mil novecientos "ochenta y uno, que fue expedido por el Presidente de la República, "en uso de las facultades que le otorgaba el artículo 89, fracción I, "constitucional (lo que confirma más aún que la Asamblea de su "Representantes vino a sustituir al Presidente de la República en su "facultad de dictar los reglamentos a que se hace referencia en el "párrafo anterior), del cual correspondía conocer en amparo en "revisión a esta Segunda Sala, conforme a lo establecido en los "artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 25, "fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la "Federación, lo que también justifica ejercer la facultad de "atracción por esta segunda sala para conocer de este asunto".

Por su parte, la Tercera Sala invocó los siguientes razonamientos para determinar la improcedencia del ejercicio de tal facultad:

"Como puede verse, tratándose de amparos en revisión, tal facultad exige para su ejercicio la satisfacción de dos requisitos:

"a) Que se trate de un amparo en revisión con características especiales, es decir, que por sus particularidades se aparte de los demás asuntos de su género; y,

"b) Que estas características especiales hagan patente que para lograr una mejor administración de justicia, resulte conveniente que el Tribunal Colegiado respectivo, se abstenga de conocer del mismo, para que la Suprema Corte de Justicia lo haga.

"Sin embargo, se advierte que esta es una facultad discrecional, en tanto que el legislador deja en completa libertad a los ministros de esta Suprema Corte de Justicia, para que aprecien en cada caso concreto que sea sometido a su consideración, si se han o no satisfecho esos requisitos, y, en consecuencia, resolver si es de ejercitarse o no esa facultad de atracción.

"No obstante lo anterior, esta apreciación no puede desatenderse del hecho de que, la facultad de referencia es una excepción a las nuevas reglas generales de competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, que entraron en vigor simultáneamente con la facultad de atracción que se comenta; por ello, su ejercicio debe ser restringido, por ser excepcional.

"Por otra parte, se debe destacar que este nuevo sistema competencial del Poder Judicial de la Federación, se establece fundamentalmente con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia se dedique a la función de supremo intérprete de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de legalidad.

"En este sentido, se insiste, la satisfacción o no de los requisitos a que se ha hecho referencia, debe examinarse con un criterio restrictivo, de tal manera que el ejercicio de la facultad de atracción sea limitado y únicamente se observe en aquéllos casos singulares en que de manera indubitable, resulte notoria la conveniencia de la que la Suprema Corte sustituya al Tribunal Colegiado en el conocimiento del asunto.

"Cabe destacar, que en la sentencia recurrida no se estableció la interpretación directa de un precepto constitucional, pues como ha quedado precisado, el juez de Distrito, sobreseyó en el juicio de garantías en relación a la expedición del citado reglamento, por considerar que la parte quejosa no acreditó el primer acto de aplicación.

En tal virtud, resulta claro que el presente asunto no atañe a una cuestión extraordinaria o con características especiales que por sus particularidades se aparte de los demás de su género, por lo que se pone de manifiesto la inconveniencia de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del mismo.

"Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis jurisprudencial marcada con el número 46/90, sustentada por esta Tercera Sala del más alto Tribunal de la República, que dice: "ATRACCION. NO PROCEDE EJERCER ESTA FACULTAD CUANDO SE RECLAMA LA "INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS "EN EL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDO POR SU ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, "SI NO SE PLANTEA UN PROBLEMA DE IMPORTANCIA EXCEPCIONAL. De "conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción VIII del "artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la "Nación podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los "amparos en revisión que por sus características especiales ameriten "ser resueltos por ella, para lo cual deben tomarse en cuenta dos "requisitos: que se trate de un amparo en revisión que por la "importancia excepcional del problema planteado se aparte de los "demás asuntos de su género, y que hagan patente la necesidad de su "intervención. Esta facultad, debe ejercerse restringidamente, esto "es, únicamente en aquellos casos en que de manera indubitable se "planteen problemas de especial entidad que hagan notoria la "conveniencia de que la Suprema Corte asuma su conocimiento. Debe "destacarse que el nuevo sistema competencial del Poder Judicial de "la Federación, tiene la finalidad de que la Suprema Corte se dedique "fundamentalmente a la función de supremo intérprete de la "Constitución Federal y los Tribunales Colegiados de Circuito al "control de la legalidad. Por consiguiente, si en los amparos en "revisión en que se reclame de la Asamblea de Representantes del "Distrito Federal, la expedición del Reglamento para el "Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de "Espectáculos Públicos, no se advierte ninguna de las características "mencionadas, la Suprema Corte no debe ejercer la facultad de "atracción" (146).

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

- Mientras que para la Segunda Sala fue suficiente el hecho de que se tuviera como acto reclamado la inconstitucionalidad del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, para la Tercera Sala, aunada a esa circunstancia, el asunto debía tener en sí mismo un problema de importancia excepcional para justificar que se avocara al conocimiento del asunto.

(146) Amparo en Revisión número A.R. 991/92, promovido por María de la Luz Bastida Marín, resuelto por la Tercera Sala de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos en sesión de trece de agosto de 1993, siendo ponente el señor ministro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

- La tesis jurisprudencial en la que se apoya la Tercera Sala para declarar improcedente la facultad de atracción, resulta vaga e imprecisa pues sólo se concreta a señalar que sólo cuando se trate de un amparo en revisión que por la importancia excepcional del problema planteado se aparte de los demás asuntos de su género, y que hagan patente la necesidad de su intervención, se justificará el ejercicio de tal facultad, pero, omite señalar cuándo deberá estimarse que existe la importancia excepcional a que alude, siendo tal criterio una consideración completamente subjetiva al plantearse en tales términos, pues lo único que se hace es, en cada caso en particular, determinar si tal facultad puede o no ejercitarse, pero no se han determinado criterios específicos que puedan hacer certero su ejercicio.

- Ahora bien, respecto del argumento de la Tercera Sala respecto de que la determinación del ejercicio de la facultad de atracción, debe examinarse con un criterio restrictivo, de tal manera que el ejercicio de la facultad de atracción sea limitado y únicamente se observe en aquéllos casos singulares en que de manera indubitable, resulte notoria la conveniencia de la que la Suprema Corte substituya al Tribunal Colegiado en el conocimiento del asunto. cabe recordar que la propia Corte ha determinado el ejercicio de tal facultad únicamente atendiendo al principio de celeridad en la administración de justicia, como se apuntó en páginas anteriores, criterio éste que de ninguna manera refleja las circunstancias de singularidad a que se aluden; por tanto, una vez más se hace patente la diversidad y más aún la contradicción de criterios establecidos

entre las propias Salas de la Suprema Corte, en relación con el tema tratado.

4.11. CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION

Para finalizar el estudio de nuestro tema, considero pertinente citar a continuación algunos de los diversos criterios que se han emitido sobre el mismo, sin pretender abarcar la totalidad de ellos, sino únicamente se pretende señalar los diversos argumentos que en cada caso específico se han tomado en cuenta, bien sea para hacer procedente su ejercicio o para negarlo.

Así tenemos, entre otros, los siguientes:

"ATRACCION, FACULTAD DE. NO JUSTIFICA SU EJERCICIO EL SOLO HECHO DE QUE LAS QUEJOSAS SEAN INSTITUCIONES DE CREDITO DESTINADAS AL DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO.- La situación precisada en forma alguna puede justificar el ejercicio de la facultad de atracción, pues de aceptarse se llegaría al absurdo de estimar que todos los asuntos que de una manera y otra afecten a aquellas instituciones deberían ser conocidos por la Suprema Corte de Justicia, desvirtuándose así la intención de la reforma legislativa, de reservar a ella los asuntos en que se interprete directamente la constitución y a los Tribunales Colegiados de Circuito los problemas de legalidad" (147).

Del primer caso apuntado, se advierte claramente que se considerará improcedente el ejercicio de la multicitada facultad por

(147) Jurisprudencia número 1A. CXXIX/91 publicada en la página 70 del Tomo VIII de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, agosto 1991.

estimar que no por el sólo hecho de que las quejas sean instituciones de crédito destinadas al desarrollo del sector agropecuario, se hace factible su ejercicio; sin embargo, no debe perderse de vista que pudiera darse el caso en que además de que se tratara de este tipo de instituciones, en un asunto específico, existiera un motivo particular que hiciera procedente la competencia de la Suprema Corte.

"ATRACCION, FACULTAD DE. LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCERLA RESPECTO DE UN AGRAVIO RELATIVO A UNA MULTA VINCULADA CON LA LITIS.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad de atracción que le concede el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por economía procesal, debe abocarse al estudio de un agravio relativo a la materia de la competencia de un tribunal colegiado de Circuito, como lo es la imposición de una multa, por el juez de Distrito a la parte quejosa por ser consecuencia directa de la litis planteada" (148).

Este criterio emitido por la Tercera Sala se contrapone en su totalidad con el sostenido por ella misma respecto del asunto relacionado con el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos, que se comentó en el punto anterior, pues como se recordará, en aquél se negó la procedencia de la facultad de atracción en atención a que

(148) Tesis de jurisprudencia publicada en la página 211 del Tomo IV, primera parte del Semanario Judicial de la Federación del año de 1989.

no se daba una situación de importancia excepcional para avocarse a su conocimiento, mientras que en este caso, la Sala decide resolver el problema planteado por economía procesal, circunstancia que no puede considerarse de importancia excepcional, de ahí la contraposición en los dos criterios a que se alude.

"ATRACCION, FACULTAD DE. PUEDE EJERCITARSE POR LA TERCERA SALA AL RESOLVER RECURSOS DE REVISION EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS.- En los casos en que la Tercera Sala conozca de recursos de revisión en materia de constitucionalidad de leyes o reglamentos, puede ejercitar la facultad de atracción que le confiere el segundo párrafo del inciso b), de la fracción VIII del artículo 107 constitucional y la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo, a efecto de dar cumplimiento a la garantía de expedita impartición de justicia contemplada en el artículo 17 constitucional, y al principio de economía procesal que de tal precepto deriva. La condición para ejercitar esta modalidad de la facultad de atracción, consiste en la estrecha relación entre las materias de legalidad y constitucionalidad, así como en la efectiva posibilidad de garantizar el principio de economía procesal" (149).

Este criterio igualmente se encuentra en contraposición al sostenido en el caso planteado en el punto anterior, pues como se advierte en este último la propia Tercera Sala justifica el ejercicio de la facultad de atracción tratándose de recursos de revisión en materia de constitucionalidad de leyes o reglamentos, argumentando el cumplimiento que debe darse a la garantía de expedita impartición de justicia contemplada en el artículo 17 constitucional, y al principio de economía procesal que de tal precepto deriva.

1149) Tesis publicada en la página 158, Tomo V, primera parte del Semanario Judicial de la Federación de 1990.

"ATRACCION, FACULTAD DE. LAS CARACTERISTICAS SINGULARES DE UN ASUNTO QUE PUEDEN PROPICIAR SU EJERCICIO NO PUEDEN DEPENDER DE SITUACIONES TEMPORALES, NI CONTINGENTES, SINO QUE DEBEN DERIVAR DE LA NATURALEZA MISMA DE AQUEL.- Cuando del análisis de las constancias de autos de un juicio de amparo directo cuya atracción se pretende, se advierte que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, dictó acuerdo de turno designando a un magistrado como ponente, auto que tiene carácter de citación de sentencia, en los términos del artículo 184 de la Ley de Amparo; que posteriormente se elaboró un proyecto de resolución y que, además en el mismo tribunal se dio cuenta con el asunto en dos sesiones habiendo sido retirado, debe concluirse que no es conveniente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenga y ejercite la facultad de atracción, porque las características singulares que pueden propiciar su ejercicio no pueden depender de situaciones temporales, ni contingentes sino que deben derivar de la naturaleza misma del asunto" (150).

Este criterio hace referencia a la situación, presentada frecuentemente en los Tribunales Colegiados, en que un determinado asunto queda pendiente de resolución en varias sesiones, en virtud de no haberse llegado a una conclusión, por parte de los magistrados que integran el tribunal, respecto del sentido y términos en que debe dictarse la resolución relativa, circunstancia ésta que de ninguna manera justificaría el ejercicio de la facultad en comento, pues como se comentó anteriormente, este supuesto sucede frecuentemente en los tribunales, lo que ocasionaría un gran número de asuntos en los que bastaría tal argumento para hacerla factible.

"ATRACCION, FACULTAD DE. NO JUSTIFICA SU EJERCICIO EL QUE UN JUICIO DE AMPARO ESTE RELACIONADO CON UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN DIVERSO JUICIO DE

AMPARO POR UNA SALA.- Si se pretende que una Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercite la facultad de atracción porque el juicio de amparo se relaciona con la sentencia dictada en un juicio anterior, debe estimarse que no se da la excepcionalidad que lo justifique, pues conforme a la Ley de Amparo el incumplimiento o defectuoso cumplimiento de una sentencia se deben reclamar en incidente de inejecución o en queja y no existe ninguna base para que se legre el cumplimiento de la sentencia mediante el ejercicio de la referida facultad en juicio diverso" (151).

Este criterio plantea un caso lógico por el cual se hace improcedente el ejercicio de la facultad de atracción, puesto que si lo que se pretende es que se resuelva sobre el incumplimiento o defectuoso cumplimiento de una sentencia, para tales hipótesis existen supuestos específicamente previstos en la Ley de Amparo que prevén recursos procedentes y la autoridad ante quién deben hacerse valer, por ende, en este supuesto resulta del todo improcedente el ejercicio de la referida facultad.

"ATRACCION, FACULTAD DE. DEBE EJERCERSE POR LA CORTE, RESPECTO DEL ACTO DE APLICACION DE UNA LEY SI SOBRESSE EN CUANTO A ESTA POR HABERSE RECLAMADO EN JUICIO ANTERIOR EN EL QUE SE OTORGO EL AMPARO. Para evitar el diferimiento en la administración de justicia y hacer efectiva la concesión del amparo que en un juicio anterior obtuvo la quejosa, respecto de una ley, la Suprema Corte debe ejercer su facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo respecto del acto de aplicación, si en un nuevo juicio decreta el sobreseimiento en cuanto a la ley, por estar demostrado en autos que el quejoso promovió un amparo anterior en contra de ella, en el que se le concedió la protección constitucional, pues

[151] Tesis de jurisprudencia 3a. CXLV/91 publicada en la página 17 del tomo VIII del Semanario Judicial de la Federación, octubre 1991.

por la íntima vinculación de esas cuestiones, independientemente de los vicios propios que pudieran tener los actos de aplicación, debe otorgarse el amparo como consecuencia de la inconstitucionalidad de la ley aplicada, respecto al quejoso, declaración que obtuvo en su beneficio en el juicio anterior" (152).

En este último caso, se considera pertinente ejercer la facultad de atracción, dado que como consecuencia de la inconstitucionalidad de la ley aplicada respecto de la cual se concedió al quejoso la protección constitucional en un primer juicio de garantías, la Corte debía avocarse al segundo juicio de amparo interpuesto por el propio quejoso en el cual se sobreseyó respecto a la ley aplicada, por haberse acreditado en autos que el quejoso promovió un amparo anterior en contra de ella y, de esta manera evitar hacer nula la protección concedida en el amparo primeramente interpuesto.

(152) Tesis de jurisprudencia publicada en las páginas 210 y 211 del Tomo IV, primera parte del Semanario Judicial de la Federación de 1989.

CONSIDERACIONES FINALES

1. EVOLUCION HISTORICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La justicia constitucional mexicana constituye el resultado de la conjugación o confluencia de varias instituciones provenientes de otros sistemas jurídicos, y de una evolución, en ocasiones dolorosa y atormentada durante nuestra agitada historia constitucional, en la que se fueron perfilando de manera paulatina y a veces contradictoria, los instrumentos de solución de conflictos constitucionales.

La primera Constitución que tuvo vigencia, así fuera sólo en el territorio dominado por los insurgentes que luchaban por la independencia, fue la Constitución de Apatzingán, en la cual se advierte la influencia de la Constitución española de Cádiz,; por una parte a través del juicio de responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales, entre ellos las violaciones de carácter constitucional, y por otra, en lo relativo a la facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones de la Constitución.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 4 de octubre de 1824, se advierte una combinación de instituciones para la tutela de las normas constitucionales que fueron adoptadas sin una clara comprensión de su alcance, ya que por una parte, dicha carta fundamental tomó como modelo a la Constitución española de Cádiz, al mismo tiempo que confirió a la Suprema Corte la facultad de conocer de las violaciones a la Constitución y leyes

federales, esta vez inspirándose en la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.

En esta misma Constitución Federal y debido a la influencia del ordenamiento norteamericano, se consagraron dos de los instrumentos que se desarrollaron con posterioridad, para resolver los conflictos de carácter constitucional. Nos referimos en primer término a las llamadas "controversias constitucionales", y al juicio político de los altos funcionarios de la Federación y de los estados.

Pocos años más tarde, en uno de los frecuentes cambios políticos que se produjeron en el siglo pasado, el grupo conservador logró establecer el sistema centralista de inspiración francesa, a través de las Siete Leyes Constitucionales expedidas entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836. En este ordenamiento se adoptó el modelo francés del Senado conservador de la Constitución, a través del organismo denominado Supremo Poder Conservador, regulado por la Segunda Ley Constitucional e integrado por cinco personas, en apariencia muy poderosas, ya que sólo eran responsables de sus actividades ante Dios y la opinión pública. Dicho organismo tenía entre sus facultades, las de declarar la nulidad de los actos, resoluciones o leyes de cada uno de los tres órganos del poder, a petición de uno o de los otros dos.

Varios proyectos se elaboraron durante los agitados años de 1840 a 1842, con el propósito de reformar las citadas Leyes Constitucionales de 1836 o bien para sustituirlas con otro documento constitucional. En este periodo de luchas incesantes, resulta de gran trascendencia la promulgación de la Constitución del Estado de

Yucatán el 15 de mayo de 1841, con apoyo en el proyecto elaborado en diciembre del año anterior por una comisión encabezada por el ilustre jurista y político Manuel Crescencio Rejón, uno de los padres del juicio de amparo. Dicho documento, que se considera el primero que consagra la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad en América Latina, se inspira en esta materia en el sistema constitucional norteamericano.

La citada Constitución yucateca introduce por primera vez el juicio de amparo, el cual procedía ante la Suprema Corte en pleno contra leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios al texto literal de la misma Constitución, o contra las providencias del gobernador cuando en ellas se hubiese infringido el propio código fundamental, y debía interponerse ante los jueces de primera instancia contra los actos de funcionarios que no correspondieran al Poder Judicial, cuando violasen los derechos fundamentales consagrados por dicha carta, y acudiéndose a los superiores de los propios jueces cuando estos infringiesen dichos derechos en sus resoluciones.

Otro paso importante, es el documento conocido como Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, que se inspira en el proyecto elaborado por Mariano Otero, otro de los creadores del amparo, quien se apoya también en el modelo norteamericano de manera expresa, al establecer el juicio de amparo en el ámbito nacional en el artículo 25 de la citada Acta de Reformas. En este documento Otero recoge la tradición hispánica de la Constitución de Cádiz, de conferir al órgano legislativo la declaración de nulidad de las leyes inconstitucionales pero

adaptándola al sistema federal, de manera que en el citado documento se estableció que el Congreso Federal podía declarar la nulidad de las leyes de las entidades federativas contrarias a la carta federal.

Llegamos así, en este breve recorrido sobre la evolución de nuestra justicia constitucional, a la carta federal promulgada el 5 de febrero de 1857, la que constituye el antecedente inmediato de la actualmente en vigor, y en ella se advierte un predominio del modelo norteamericano en los tres instrumentos de garantía constitucional que regula: el juicio de responsabilidad de los altos funcionarios, las controversias constitucionales y el juicio de amparo.

El aspecto más importante que contempló, fue la consagración definitiva del juicio de amparo en los artículos 101 y 102 de la citada carta federal, según el modelo de la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad del ordenamiento de los Estados Unidos, pero dirigido específicamente a la protección de los derechos o garantías individuales consagradas constitucionalmente.

Finalmente, la misma Constitución de 1857 siguió inspirándose en la carta federal de los Estados Unidos, respecto al establecimiento de las llamadas controversias constitucionales relativas a los conflictos que se suscitaban de un Estado con otro y en aquellas en que la Federación fuese parte.

Es preciso destacar que el juicio de responsabilidad de los altos funcionarios y las controversias constitucionales no tuvieron eficacia práctica, por lo que, como ocurre en la actualidad, fue el

juicio de amparo el único instrumento que se utilizó para impugnar las violaciones a la carta federal de 1857, primero restringido a las llamadas garantías individuales o derechos del hombre, consagrados en los primeros 28 artículos de la propia Constitución y, después, gracias a la jurisprudencia de la Suprema Corte se extendió la protección a todos los preceptos constitucionales que pudiesen dar lugar a una afectación individual.

La transformación más importante derivada de esta carta fundamental, fue la extensión de la procedencia del amparo contra todas las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, aun cuando en ellas no se plantearan cuestiones de inconstitucionalidad, sino exclusivamente la aplicación de disposiciones legales secundarias, con lo cual el ordenamiento mexicano se apartó considerablemente, en este aspecto, del modelo norteamericano.

A partir de entonces, el juicio de amparo procede no sólo contra violaciones directas a disposiciones constitucionales que pueden afectar derechos personales, finalidad para la cual fue creado en la Constitución Federal de 1857, sino que también puede utilizarse contra la infracción de leyes ordinarias (el llamado control de legalidad), lo que hace muy difícil separar ambos sectores que se encuentran estrechamente vinculados, en virtud de que el propio amparo se ha transformado en el instrumento procesal que tutela todo el ordenamiento jurídico nacional, desde las normas de la Constitución Federal, hasta los preceptos de cualquier reglamento municipal.

La Constitución de 1917 es la síntesis de nuestro devenir histórico. político, jurídico y social a partir de la guerra por alcanzar nuestra independencia. En este documento se encuentra plasmado con claridad lo que México ha sido, las luchas duras y fuertes, para ser lo que hoy es y lo que desea ser en el futuro inmediato, así como su proyecto como nación soberana y digna.

2. LA REFORMA DE 1988.

La reforma jurídica más importante en cuanto al derecho de amparo vinculado a la justicia constitucional, entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ya que por medio de la misma se concentraron las cuestiones directas de constitucionalidad en la Suprema Corte de Justicia, y se trasladaron a los tribunales colegiados de circuito los problemas relativos al control de legalidad, de tal manera que a partir de entonces el más alto tribunal del país puede dedicarse plenamente a su función esencial de la interpretación y aplicación de los preceptos, principios y valores establecidos en nuestra Constitución.

De lo anterior se desprende que el peso del control de la legalidad y, en particular, de la impugnación de las resoluciones judiciales por medio del juicio de amparo, transformado en un recurso de casación de carácter nacional, determinó una severa restricción de la función de justicia constitucional conferida a los jueces y tribunales federales, y en particular de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, la labor de la propia Corte como tribunal, es decir, como órgano predominantemente aplicador de las leyes

ordinarias, ha oscurecido su función esencial de poder político, es decir, de justicia constitucional.

3. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL DE CONSTITUCIONALIDAD.

A raíz de las reformas de 1988, se ha tratado de separar el control de constitucionalidad y el control de legalidad, correspondiendo el primero a la Suprema Corte de Justicia, para convertirse así en un Tribunal de Constitucionalidad, y el segundo, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

No obstante lo anterior, analizando la vida jurídica de nuestro país, podemos advertir que tan importante es el control constitucional sobre leyes, tratados internacionales o reglamentos, como el control sobre todos los actos administrativos y jurisdiccionales de autoridad, es por ello que en nuestra opinión la división tajante entre el control de constitucionalidad y el control de legalidad no puede ser posible del todo, porque todo acto violatorio de una ley o de un reglamento, es también un acto violatorio de una garantía constitucional, la garantía de legalidad, es por esto que ambos controles están implicados en la vida misma del amparo, porque teóricamente se pueden diferenciar, pero dinámica y prácticamente es imposible.

Por lo tanto, considero que no se puede hablar de la Suprema Corte como único Tribunal de Constitucionalidad porque ante los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito no sólo se tratan cuestiones de legalidad, sino que también desarrollan

actividades de control de la constitucionalidad en primera instancia, con la diferencia que los primeros conocen de los juicios de amparo en los que la impugnación de las leyes se realiza desde el inicio de la vigencia del ordenamiento legal, por el simple hecho de estar bajo los supuestos del mismo, sin que se requiera de un acto concreto de aplicación (leyes autoaplicativas), o bien, con motivo de la aplicación autoritaria del ordenamiento legal (leyes heteroaplicativas), sin necesidad de agotar algún medio ordinario de defensa; en cambio, para impugnar de inconstitucionalidad de una ley mediante el juicio de amparo directo es necesaria la aplicación del precepto o preceptos en su caso, y agotar previamente todos los recursos ordinarios mediante los cuales se pudiera obtener la revocación o nulificación del acto concreto en donde se aplicó la ley.

4. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO.

Considero de suma importancia que dentro de las diversas facultades que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, diera mayor celeridad a la resolución de las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de la República en materia común, toda vez que al haberse dejado a estos últimos el control de todo lo relativo a cuestiones de legalidad, a raíz de las reformas a la Ley de Amparo en vigor a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, implicaría una impartición de justicia más amplia atendiendo al número de asuntos o juicios que compete conocer a los Tribunales Colegiados, que además redundaría en una mayor seguridad en la resolución de los asuntos que con posterioridad se presentaran en el

mismo sentido, en los cuales se seguirían los lineamientos ya emitidos por la Suprema Corte al resolver dichas contradicciones.

5. GARANTIAS JUDICIALES.

Es absolutamente necesario rodear al Poder Judicial Federal y a los funcionarios que pertenecen a él de ciertas garantías para dotarlo de independencia, pues ésta es una de las condiciones requeridas para obtener una buena administración de justicia, que tenga como bases la imparcialidad y la eficacia en la actividad de los órganos jurisdiccionales, supuestos que son necesarios y han sido otorgados a través de la evolución que ha presentado la administración de justicia en nuestro país y que, se traducen también en garantías para los gobernados, puesto que si se inviste de garantías a aquellas personas en las que se deposita la impartición de justicia de los gobernados, puede ser menos factible que éstos desvirtúen su encomienda, a través de la corrupción o cualquier otro vicio en el desempeño de su labor.

6. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

Esta institución procesal tiene por objeto garantizar el equilibrio entre las facultades de la Federación y las de las entidades federativas señaladas en la carta federal, sin embargo, no se ha aplicado con frecuencia en la realidad, ya que cuando se han presentado diferencias de carácter jurídico, especialmente entre el gobierno de la Federación y los de algunos Estados, se han resuelto por medio de procedimientos y por órganos de carácter político.

En su mayor parte, estos litigios jurídicos se han decidido por medio del instrumento calificado como "desaparición de poderes", previsto por el artículo 76, fracción V, de la Constitución Federal, y lo han sido en perjuicio de los Estados que poseen menor fuerza política frente a las autoridades de la Federación, con lo cual se favorece la centralización que se observa en los regímenes federales de nuestra época, particularmente en los latinoamericanos.

Este mecanismo de resolución de controversias constitucionales ha caído en desuso, no obstante los esfuerzos que se han hecho para revitalizarlo, puesto que sería muy conveniente su empleo para fortalecer nuestro sistema federal y para ello sería necesario que existiera una ley reglamentaria que regulara tal procedimiento, a efecto de que no se tuviera que acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente.

Un aspecto importante en relación con este tema lo, es el concepto de la Federación como parte y que asume mayor trascendencia práctica, toda vez que ha sido motivo de una evolución muy variable en las diversas reformas constitucionales y legales que se han dado, de tal manera que en una época imperó el criterio de que la Federación se consideraba como parte cada vez que una autoridad federal figurara como actora o demandada en un juicio de carácter ordinario, pero posteriormente se adoptó la diversa y acertada orientación de que sólo se estaba en la hipótesis del artículo 105 de la carta federal, si en el juicio respectivo se afectaban los intereses fundamentales de la nación, o sea cuando el asunto pudiera lesionar los principios del ejercicio de la soberanía o, por lo menos, los intereses de la entidad soberana.

**7. EL PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,**

En relación con este tema, considero que el funcionamiento esporádico y los resultados poco satisfactorios de este instrumento de garantía constitucional, se deben en gran medida, por una parte, a la falta de la ley reglamentaria que determine los alcances de su procedimiento, y por otra, a que en la mayor parte de los casos en que se ha solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia, lo ha sido en relación con la violación del voto público, materia en la cual nuestro más alto tribunal se ha mostrado muy cauteloso por considerar que se trata de cuestiones esencialmente políticas.

8. EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es la única garantía constitucional que funciona eficazmente en la realidad jurídica de nuestro país, a tal grado que se ha calificado a dicho instrumento como "juicio constitucional", o bien "garantía constitucional por antonomasia", pues si bien es verdad que su función inicial se reducía a la tutela estricta de los derechos individuales de la persona humana consagrados constitucionalmente, se ha extendido de manera paulatina a la protección de las disposiciones constitucionales cuya violación afecte un derecho de tipo personal, es decir, tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva el orden constitucional y el normativo no constitucional.

9. LA FACULTAD DE ATRACCION.

Esta facultad establecida por las reformas de 1988, se contiene en una fórmula vaga e imprecisa inserta en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, misma que indica que la Corte puede conocer de los amparos en revisión "que por sus características especiales así lo amerite" sin que de modo alguno se exprese en qué consisten tales "características", cuya apreciación queda sujeta al insondable criterio subjetivo de los integrantes de dicho alto tribunal.

Así, puede suceder que por "*características especiales*", o sea, las notas inherentes a cada caso concreto, se entienda su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus conveniencias o inconveniencias sociales, o los intereses personales de algún funcionario público, los de los ministros, o el mero deseo de que la revisión no sea fallada por el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Fácilmente se advierte, que la citada "*facultad de atracción*" rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, propiciándose así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación en detrimento de las partes en el juicio de garantías respectivo, principalmente de los sujetos procesales distintos de las autoridades responsables, es por ello,

que en nuestra opinión es una amenaza para el orden jurídico del país ausplicable primordialmente por factores de carácter político, muchas veces refidos con el Derecho.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal anterior a la vigente, empleaba expresiones que se referían, para fundar el desempeño de tal facultad, a la circunstancia de que en los juicios de amparo sobre cualquier materia fuesen de importancia trascendente para los intereses de la Nación, o de importancia y trascendencia sociales los factores que justificaran el ejercicio de la mencionada facultad.

Lo anterior pone de relieve la confusión en que incurre el legislador pues, en un principio, la Suprema Corte podía atraer a su conocimiento asuntos que fueran "de importancia y trascendencia sociales para los intereses de la Nación", después se otorgó para que conociera de asuntos "de entidad especial" y, actualmente, tiene competencia para conocer de aquellos asuntos con "características especiales", con lo cual hace más obscuro el camino para saber a cuáles asuntos se refiere.

La facultad que tratamos es ejercitable oficiosamente por la misma Suprema Corte, sin que la Constitución ni la Ley la obliguen a exponer ninguna razón para su desempeño, el cual, por otra parte, puede ser solicitado por el Procurador General de la República o por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

La exclusividad de la solicitud y la mencionada oficiosidad reafirman la inequidad que existe entre las partes para ejercerla,

pues el ejercicio de ésta no puede ser pedido por el quejoso ni por ninguna otra de las partes en el juicio de amparo de que se trate, circunstancia que implica una afrenta para la justicia.

La susodicha facultad convierte a la Corte en un órgano de control de la legalidad, paralelo a los Tribunales Colegiados de Circuito, colocándola en una situación de incongruencia con el carácter de "tribunal de control constitucional" proclamado en tales reformas.

Además, la tan decantada descentralización de la Justicia Federal es susceptible de volverse nugatoria por efecto inmediato de la infortunada atracción competencial con que se invistió al órgano judicial máximo del país.

Denota una patente falta de seriedad el otorgamiento de la multicitada facultad atrayente, que involucra una indignante desconfianza en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya supremacía decisoria dentro del ámbito de su competencia constitucional y legal se subordina al arbitrio de los ministros de la Corte, integrantes de sus respectivas Salas

Respecto de esta facultad otorgada a la Suprema Corte tratándose del juicio de amparo directo o uni-instancial, cuando éste presente "características especiales" que ameriten su desempeño, conforme lo previsto por los artículos 182 y siguientes de la Ley de Amparo, culmina en la eliminación del carácter de "tribunal constitucional" que debe tener la Suprema Corte, circunstancia que desvirtúa el objetivo primordial de las reformas comentadas.

En conclusión, considero que tal facultad no debió haberse previsto en la Ley de Amparo, principalmente por las razones que enseguida se expresan:

- Tal y como se prevé en la Ley de Amparo, "las características especiales" a que se alude para que proceda, dan lugar a un sinnúmero de interpretaciones, lo que a su vez trae como consecuencia una diversidad de criterios y, por ende, incertidumbre jurídica para quienes tienen la oportunidad de solicitar su ejercicio, de tal manera que mientras que para algunos procede en determinados casos, para otros tal procedencia no se actualiza, aún tratándose del mismo supuesto.

- Por lo que respecta al procedimiento, como se precisó durante el desarrollo del trabajo, éste resulta por demás desventajoso para el quejoso del asunto cuya procedencia se haya propuesto pues, en primer lugar, habrá que decidirse sobre si tal procedencia se actualiza o no, para posteriormente avocarse al estudio del fondo del asunto, lo cual implica una pérdida de tiempo considerable, con lo cual se viola el principio de celeridad en la administración de justicia.

- En relación con las partes que pueden solicitar su ejercicio, resulta por demás ilógico que siendo la Ley de Amparo el ordenamiento jurídico que prevé el procedimiento que tienen a su favor los gobernados para defender sus garantías individuales, así como los recursos contra las resoluciones que se dicten durante el mismo, se encuentre previsto en ella una facultad que se otorga a la propia Corte, a los Tribunales Colegiados y al Procurador General de

la República y se excluya al propio quejoso o al tercero perjudicado, en su caso, de solicitar su ejercicio, lo cual resulta por demás lesivo para los intereses de estas partes.

Por las razones expresadas en el desarrollo de este trabajo, considero conveniente proponer que se reformen los artículos 107, fracción V de la Constitución y sus relativos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, bien sea para que se regulen los casos en que deba ejercer la Suprema Corte de Justicia tal facultad, con lo cual se daría oportunidad a las partes de conocer cuándo procede; o, en su caso, suprimir dichas disposiciones. En ambos casos la finalidad sería no retardar la impartición de justicia y evitar así, criterios subjetivos para determinar su procedencia.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

Aragón Rebolledo, Eliseo. Justicia Federal. Ley de Amparo. 2a. edición. Editado por Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1970.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 3a. edición. Editorial Kratos, México, 1989.

Barragán, Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. 2a. edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. edición, México, 1987.

- - - - - Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1862. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987.

Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. 5a. edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1989.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. edición. Editorial Porrúa, México 1984.

- - - - - El Juicio de Amparo. 29a edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1978.

Cabrera, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1968.

Carpizo, Jorge. Derecho Constitucional. 1a. edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

- - - - - Estudios Constitucionales. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Castro, Juventino V. El sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

- - - - - Garantías y Amparo. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Cué Canovas, Agustín. Historia Mexicana. 1a. edición. Editorial Trillas, México 1959.

Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

García-Trevijano Fos, José Antonio. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Traducción de Luis Lejas Lacambre, Editorial Nacional, México, 1979.

Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. edición. Editorial Norgis, México, 1959.

Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. 3a. edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

- - - - - Origen Nacional y los Antecedentes Históricos del Amparo. Revista Jus. Núm. 50 México, septiembre 1942.

Ortega, Victor Manuel. Las facultades discrecionales. Estudios Jurídicos en honor de Raúl F. Cárdenas. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Palavacini Félix. Historia de la Constitución de 1917. Tomo II. Editor Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1980.

Pallares, Jacinto. Tratado completo de la Organización, Competencia y Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. Editado por Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, México, 1975.

Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leves. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 4a. edición. Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1985.

Reyes, Rodolfo. La Defensa Constitucional. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1934.

Reyes Tayabas, Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la Especialización en Amparo. Editorial Themis, México, 1991.

Tena Ramírez, Felipe. Leves Fundamentales de México. (1808 1991). 16a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

- - - - - Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., 18a. edición, México, 1981.

Varios autores. Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su Septuagésimo Quinto Aniversario. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982.

Zarco Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857. Editado por Imprenta I. Escalante, S.A., México, 1916.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

J U R I S P R U D E N C I A

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988.

Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, primera parte, 1989.

Semanario Judicial de la Federación Tomo V, mayo de 1990.

Semanario Judicial de la Federación Tomo III, junio 1990.

Semanario Judicial de la Federación Tomo III, octubre de 1990.

Semanario Judicial de la Federación Tomo V, primera parte 1990.

Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, agosto de 1991.

Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, octubre 1991.

Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, mayo 1992.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 45, octubre, 1991.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 42, noviembre, 1991.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 47, noviembre, 1991.

O T R O S

Dario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 1919.

Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936.

Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988.

Curso de Derecho Constitucional impartido por el señor Ministro Carlos De Silva Nava en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1992.

Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo II. 3a. edición, México, 1985.

El Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres. Editado por la Suprema Corte de Justicia, México, 1985.

Suprema Corte de Justicia. Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes. Editado por la Suprema Corte de Justicia, México, 1957.

Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Primer Congreso Nacional del Amparo. Documento de Guadalajara. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Amparo en Revisión número A.R. 5227/90 promovido por Maclovía Roldán Zárate, resuelto en sesión de trece de noviembre de 1991 por la Segunda Sala de la Suprema Corte, por unanimidad de votos, siendo ponente la señora ministra Fausta Moreno Flores.

Amparo en Revisión número 991/92 promovido por María de la Luz Bastida Marín, resuelto en sesión de trece de agosto de 1993 por la Tercera Sala de la Suprema Corte, por unanimidad de votos, siendo ponente el señor ministro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. S.A., 5a. edición, México, 1992.